



**Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Privado**

Problemática Jurídica que genera la inclusión legal de la adopción plena en el código civil y de procedimientos civiles tanto para el Estado de Querétaro, como para el Distrito Federal

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Derecho Privado

Presenta:

Everardo Pérez Pedraza

Dirigido por:

Mtro. Agustín Alcocer Alcocer

SINODALES

**Mtro. Agustín Alcocer Alcocer
Presidente**

**Dr. Miguel Ángel Quintanilla García
Secretario**

**Mtro. Felipe Leonel Valdés Solís
Vocal**

**Mtra. Martha Fabiola Larrondo Montes
Suplente**

**Mtro. Francisco Javier Cisnel Cabrera
Suplente**

**Mtro. Agustín Alcocer Alcocer
Director de la Facultad**

**Dr. Sergio Quesada Aldana
Director de Investigación y Posgrado**

**Centro Universitario
Santiago de Querétaro, Qro.
17 de octubre de 2003
México**

No. Adq. 1168663
No. Adq. 1168663
No. T. _____
No. Título _____
Cl. _____
Clas TS
D346.2
P438p.
Ej. 1

RESUMEN

Al incluirse la figura de la adopción plena tanto en el Estado de Querétaro, como en el Distrito Federal, el objetivo de la presente investigación fue analizar los efectos jurídicos que ésta trae como consecuencia desde una visión generalizada, a fin de determinar si se presenta una problemática de índole legal entre los cuerpos normativos referidos, y las disposiciones tanto nacionales como internacionales. Para ello se parte de distinguir los derechos humanos de las personas adultas con respecto a los correspondientes a la niñez, expresando el desarrollo que han alcanzado estos últimos, a fin de clarificar el principio fundamental de “interés superior del niño” consagrado en la convención internacional que mas países han ratificado, como resulta ser la Convención de los Derechos del Niño, explicando los principios fundamentales, los derechos de la infancia, y los mecanismos de protección que la propia convención reconoce. Se distinguen los tipos de adopción, sea simple, plena, promovida por nacionales, extranjeros o la internacional, y se abordan sus alcances jurídicos. Se empleó como método de análisis de la normatividad rectora de la adopción plena, el que se deduce del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución General de la República, partiendo de las disposiciones constitucionales, para después abordar el estudio de los tratados y convenciones internacionales, de las leyes federales, y así arribar al Código Civil y de Procedimientos Civiles, sin soslayar la normatividad jurídica extranjera, y los reglamentos y manuales administrativos que rigen a la adopción plena. Se aborda el estudio del procedimiento de adopción, y de las personas e instituciones que en el intervienen, concluyéndose que las disposiciones tanto del Estado de Querétaro, como del Distrito Federal en materia de adopción plena, contravienen: las disposiciones del artículo 1º y 4º Constitucionales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, y la Ley Reglamentaria del artículo 4º Constitucional para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, propugnándose por la adecuación de la normatividad interna a la internacional, estableciéndose las reformas y adiciones necesarias para tal fin.

(Palabras clave: **adopción, plena, Querétaro**)

SUMMARY

This research paper studies the form of full adoption in the states of Queretaro, as well as in the Federal District, and its objective is to analyze, from a generalized viewpoint, the legal effects brought about as a consequence in order to determine if any legal problems exist between the normative bodies involved and national, as well as international, provisions. We begin by distinguishing between adult human rights and the human rights of children. We deal with the progress achieved regarding the latter in order to clarify the fundamental principle of "prime interest in the child" established in the international agreement ratified by most countries, the Agreement on Children's Rights," explaining the basic principles, children's rights and protective mechanisms contained in the Agreement. The paper covers the different types of adoption: simple, full, that requested by citizens of this country or by foreigners, and international adoption, including the legal scope. The analytical method employed for the norms in effect for full adoption come from the principle of constitutional supremacy established in Article 133 of the General Constitution of the Republic, beginning with constitutional provisions and covering the study of international treaties and agreements, federal laws and, finally, the Civil Code and Civil Proceedings, including foreign legal norms and the administrative regulations and manuals governing full adoption. The paper includes a study of adoption proceedings and the people and agencies involved, concluding that provisions on full adoption in the State of Queretaro, as well as in the Federal District, contravene Articles 1 and 4 of the Constitution, the Agreement on Children's Rights, the Agreement on the Protection of Minors and Cooperation in Matters of International Adoption and the Rylaw for Article 4 of the Constitution covering the Protection of Children's and Adolescents' Rights. The study advocates changing internal norms to conform to the international norms, through the carrying out of the reforms and amendments necessary to achieve this.

(KEY WORDS: Adoption, full, Queretaro)

DEDICATORIA

A mis padres, quienes con sacrificio y esfuerzo me permitieron seguir adelante.

A mi esposa, por su paciencia en la realización de este trabajo.

A mi hija, por ser el motivo mas importante para concluirlo.

ÍNDICE

RESUMEN	ii
SUMMARY	iii
DEDICATORIA	iv
ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ	6
A) Antecedentes de los derechos humanos.	6
B) De las Convenciones Sobre los Derechos de la Niñez	9
C) Estructura y contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño.	13
a) Principios básicos fundamentales.	15
b) Derechos de la infancia.	17
c) Mecanismos de protección y control de la acción de los Estados.	19
d) Reservas	20
CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN	22
CAPÍTULO TERCERO. CONCEPTO DE ADOPCIÓN	29
A) Doctrinal	29
B) Legal	31
C) Interdisciplinario.	32
CAPÍTULO CUARTO. TIPOS DE ADOPCIÓN	34
A) De la adopción simple	37
B) De la adopción plena.	38
C) De la adopción promovida por nacionales	40
D) De la adopción promovida por extranjeros	40
E) De la adopción internacional.	40
F) De las clases de adopción dentro de las legislaciones hispanoamericanas.	44
G) Instituciones Jurídicas afines a la adopción, reconocidas por la legislación internacional.	48

CAPÍTULO QUINTO. DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN PLENA	50
A) Constitución General de la República	50
B) Principio de Supremacía Constitucional. Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución.	52
C) De la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	57
D) Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores	66
E) Ley Reglamentaria del Artículo 4º Constitucional para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes	70
F) Del Código Civil y de Procedimientos Civiles tanto para el Estado de Querétaro, como para el Distrito Federal	75
G) Del Reglamento de Adopción de menores y del Manual de Adopciones del Sistema Desarrollo Integral de la Familia	92
H) Jurisprudencia relevante en materia de adopción.	93
a) Quinta Época.	94
b) Sexta Época.	95
c) Séptima Época.	95
d) Octava Época	96
I) Derecho comparado en materia de adopción plena.	97
a) Francia.	97
b) España.	103
c) Chile.	106
d) Argentina.	109
e) República Dominicana	110
CAPÍTULO SEXTO. DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN PLENA	112
A) Conforme al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro	112

B) Conforme a la Convención de la Haya de 1993, sobre la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.	118
CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADOPCIÓN PLENA.	119
A) Del procedimiento administrativo.	119
a) Conforme al Reglamento de Adopciones del Sistema Desarrollo Integral de la Familia	122
I. De los requisitos que debe reunir la solicitud de adopción	122
II. De la integración y funciones del Consejo Técnico de Adopciones	125
III. De la convivencia temporal de menores promovidos en adopción con solicitantes nacionales.	127
IV. Del seguimiento de los menores promovidos en adopciones con solicitantes nacionales e internacionales.	127
b) Conforme al Manual de Adopciones Internacionales del Sistema Desarrollo Integral de la Familia	129
I. De los requisitos de la solicitud de adopción internacional	129
II. Del procedimiento de adopción a seguir	130
III.- Del seguimiento de la adopción Internacional.	133
c) El emparentamiento (o matching) en la etapa administrativa.	134
B) Del procedimiento jurisdiccional	136
a) De la competencia	136
b) De los requisitos de la promoción inicial de la adopción plena	136
c) Del procedimiento de adopción	138
C) De la etapa post-adoptiva.	140
CONCLUSIONES	143
PROPUESTAS	158
BIBLIOGRAFÍA	161

INTRODUCCIÓN

La adopción como institución jurídica no puede considerarse como algo novedoso, pues como se verá, tiene sus orígenes muy remotos que surgieron desde las antiguas civilizaciones. Sin embargo, si se parte de las diversas modalidades que puede asumir la figura de la adopción, de importancia trascendental resulta la llamada adopción plena cuya inclusión al Código Civil y de Procedimientos Civiles tanto para el Estado de Querétaro (en lo sucesivo CCEQ y CPCEQ), como al Distrito Federal (en lo sucesivo CCDF y CPCDF), fue lo que orilló a la realización de la presente investigación, atendiendo a los efectos distintos que genera con respecto a la adopción simple que solo reconocían los ordenamientos en comento.

Para la realización del presente trabajo, se empleó como método de análisis de la normatividad rectora de la adopción plena, el que se deduce del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución General de la República, (mismo que es explicado con detalle), partiendo de las disposiciones constitucionales, para después abordar el estudio de los tratados y convenciones internacionales, de las leyes federales, y así arribar al Código Civil y de Procedimientos Civiles que a nuestra consideración generan diversos problemas en el campo del derecho, no sin soslayar la normatividad jurídica extranjera, y los reglamentos y manuales que uno de los sujetos que normalmente intervienen en el procedimiento de adopción plena como es el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF), han generado para una mayor eficacia de la institución jurídica mencionada.

La problemática que sirvió para la realización del presente trabajo, es el numero de niños que en nuestro entorno social, no cuentan con la posibilidad de ser cuidados por sus padres biológicos, y el gran número de adultos nacionales y extranjeros deseosos de ser padres. La violencia, la crisis social y familiar que a nivel mundial impera, ha puesto en riesgo al grupo vulnerable como lo son los niños, quienes resultan afectados por los flagelos como el desempleo, la recesión económica, la violencia y la desintegración

familiar, que producen embarazos no deseados, abortos, maltratos y abandono de los padres hacia la población infantil. El Estado Mexicano, al ratificar la Convención de los Derechos del Niño, está obligado a respetar los derechos de la niñez, y poner en marcha políticas nacionales en las que se adecuen las normas jurídicas de toda la Nación, en coordinación con los tratados y las convenciones internacionales, a fin de que se constituya un marco que sustente y permita el establecimiento y el desarrollo de dichas políticas, en armonía con los diferentes ámbitos de gobierno y de la sociedad.

La finalidad de este trabajo, es propugnar por una reforma a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de adopción plena, previa demostración de sus inconvenientes, su deficiente regulación, su incongruencia y sobre todo, la desigualdad en que la ley sustantiva y adjetiva en materia de adopción plena, colocan al futuro adoptado lejos de su familia de origen, al grado de incluso conceder mayores beneficios a los niños que habrán de vivir fuera de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a los que permanezcan dentro del mismo, pues pareciera que el legislador busca evadir la responsabilidad del Estado con respecto a la infancia desvalida o sin familia, para colocarla en países de recepción.

Se pretendió la búsqueda de soluciones que tiendan a proteger a los menores en la adopción plena, basadas en una visión general derivada de las normas constitucionales, tratados y convenciones internacionales, que muchas veces son desconocidas por el poder público. Además, va encaminada a proponer una adecuada regulación del procedimiento de adopción plena, respecto de los sujetos y organismos que intervienen en la misma, a efecto de integrar las omisiones de la ley para hacerla más atractiva, mediante procedimientos seguros y ágiles que generen la certidumbre jurídica en la relación filial que se conforma con la adopción plena, buscando que sea útil para: el legislador, el Ministerio Público, el Procurador de la Defensa del Menor, los futuros padres adoptivos, los parientes con interés legítimo, y en especial para el juzgador.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ

Es de sentido común sostener que el inicio de cualquier tarea, suele ser lo más complejo y difícil. La primer pregunta para abordar la problemática sería, ¿ por dónde comenzar ? la respuesta que se ha estimado es la de partir del deber ser (situación jurídica formal), para analizar si coincide con el ser (situación jurídica material), y de no existir concordancia, surgiría la problemática derivada de dicha diferencia, misma a la cual habrá de dársele solución, para evitar la divergencia. La segunda interrogante sería ¿ por donde comenzar a analizar el deber ser ? la respuesta que se asumió fue la de partir de lo fundamental o general, para determinar si lo accidental o particular no lo contraviene. Si el objeto de estudio del presente trabajo, es la adopción plena, se habrá de referir que ésta figura jurídica ha derivado de la tendencia a salvaguardar el interés superior del niño, es decir, del futuro adoptado. La tercer pregunta sería: ¿por qué distinguir entre el interés de los niños con respecto al de los adultos?, para dar respuesta a esta última interrogante, se habrá de partir por explicar el desarrollo de los derechos humanos, para abordar con posterioridad los derechos de la infancia, y concluir si existe alguna diferencia.

A) Antecedentes de los derechos humanos

El concepto de Derechos Humanos es nuevo en la historia universal, es una invención de la cultura occidental en el mundo moderno, ya que una vez que se obtiene la idea de individuo, se entiende que el hombre, por ser hombre, tiene derechos que le son inherentes por su condición y que deben ser respetados por los demás seres humanos, las sociedades y particularmente el Estado.

Desde la antigüedad en Grecia los estoicos ya afirmaban que los hombres como seres racionales eran iguales, así mismo, eran iguales para participar en la toma de decisiones políticas y tenían el derecho de libertad de expresión en las asambleas que se celebraban en el ágora o plaza pública. En el mismo sentido la iglesia cristiana al incorporarse al mundo grecorromano, reafirma la idea de que los hombres por ser hijos de Dios, eran iguales.

Al final de la Edad Media aparece el renacimiento como movimiento cultural en Italia, retoma los modelos culturales de la antigüedad clásica, tomando al hombre como medida de todas las cosas; como consecuencia de este movimiento se origina la reforma protestante, que reclama la libre interpretación de la revelación cristiana por parte de cada creyente y por ende se desarrollan diferentes confesiones cristianas, que reclaman el derecho natural de la libertad de conciencia, estas reivindicaciones que muchas veces terminaron en guerras, lograron su primer triunfo notable con la expedición del Edicto de Nantes de 1598 por parte de Enrique IV, mediante el cual toleró la religión protestante en Francia.

Como textos de declaración de derechos existieron: la Carta Magna que el Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra firmó en 1215, luego en el año de 1620 un grupo de emigrantes que se dirigían hacia América del Norte firmaron el pacto de Mayflower, mediante el cual querían constituir voluntariamente un cuerpo político, o el más importante de todos los textos: el Bill of Rights de 1688 firmado por los Reyes Guillermo y María como consecuencia de la revolución que había derrocado a Jacobo II.

El reconocimiento e incorporación de los valores morales del hombre en normas jurídicas, es decir, incluir los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico de cada Estado, se concentraron en las Constituciones; a finales del siglo XVIII, varias colonias de América del Norte conformadas por los emigrantes europeos, formularon declaraciones de derechos, y la más conocida es la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776; los problemas políticos y comerciales de las colonias con Inglaterra consiguieron que el 4 de julio de 1776 se proclamara la Declaración de Independencia, texto que formal y sistemáticamente es la primera declaración de Derechos Humanos.

Posteriormente en Europa, específicamente en Francia donde se desarrollaba la revolución, la Asamblea Nacional aprobó el 26 de agosto de 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que contiene los principios de igualdad, libertad, propiedad y seguridad, entre otros. En el siglo XIX en este continente se presenta una lucha

por el mantenimiento de estos derechos entre la Monarquía que quería eliminarlos y los individuos, especialmente la burguesía, que pretendía exaltarlos e introducirlos en el sistema monárquico.

En el siglo XX y tras la caída de los viejos esquemas imperiales en la Primera Guerra Mundial, nacen nuevas ideologías que afirman la superioridad de unos hombres sobre otros y del Estado sobre los individuos, son el fascismo y el nacionalsocialismo, estas ideologías produjeron en unos países la más radical y brutal negación teórica y práctica de los Derechos Humanos.

Si bien, durante los siglos XVII y XVIII, la burguesía ilustrada tenía reconocidos los derechos individuales como la libertad de conciencia o la libertad de movimiento, derecho de propiedad y los derechos políticos como la libertad de reunión, libertad de expresión o derecho al voto; empero, la mujer y los menores de edad no fueron titulares de los derechos políticos. El movimiento obrero que surge en Inglaterra y se extiende en Estados Unidos y Europa a partir de los años 1830, reivindican mejoras en las condiciones de trabajo como la jornada laboral, salario, salud, educación y vivienda. Estos esfuerzos lograron sus frutos en su reconocimiento como normas jurídicas a finales del siglo XIX, y fueron incluidos como normas con rango constitucional a comienzos del siglo XX en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de 1919 bajo la denominación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La inclusión de los derechos humanos a la Constituciones, tuvo su origen en la insuficiencia que presentaban las normas internas de cada Estado para frenar abusos sobre ciertos temas tan trascendentes como sería la esclavitud, que aunque abolida en Inglaterra en 1807 y en Estados Unidos en 1865, se seguía practicando porque los esclavistas cambiaban de domicilio su empresa.

Partiendo de la idea de que el sujeto de los Derechos Humanos es universal, por lo tanto, la promoción y la protección de los mismos debe ser internacional, se crea la Sociedad de Naciones en 1919 como consecuencia de la Primera Guerra Mundial; pero fueron la barbarie nazi y el final de la Segunda Guerra Mundial, los que originaron la Declaración

Universal de los Derechos Humanos de 1948, que fue aprobada por todos los países miembros, con la abstención de Sudáfrica, Arabia Saudita y seis países de régimen comunista.

B) De las convenciones sobre los derechos de la niñez

Todos los seres humanos tienen Derechos Humanos, por ser seres humanos, pero teniendo en cuenta la situación social realmente desventajosa para ciertos grupos sociales, en razón de su sexo, raza o edad, se hace necesario el paso de los Derechos Humanos del hombre concebido como un ente abstracto a los derechos del hombre/mujer concreto con sus necesidades e intereses particulares.

La anterior realidad de diferenciación, obligó a que la Organización de las Naciones Unidas en el ámbito jurídico internacional y los Estados en el ámbito jurídico interno adoptasen medidas tendentes a corregir esas desigualdades efectivas a lo largo del siglo XX. La protección especial y el trato diferenciado se han puesto en práctica en relación con la mujer, los minusválidos, los pueblos indígenas y la población infantil entre otros.

La condición de la infancia posee una serie de características que sitúan a los niños y a las niñas en un nivel de inferioridad en las relaciones sociales, por lo tanto, se justifica el tratamiento especial. De esta manera la niñez de forma efectiva y concreta puede ser receptora de los genéricos Derechos Humanos. Las necesidades que tiene la población infantil y que a su vez son la justificación de unas medidas especiales de protección, en la concepción que se tenía durante la primera mitad del siglo XX, se concretan en su indefensión y vulnerabilidad; consecuencia de su, todavía, falta de madurez física y mental.

Desde un punto de vista interdisciplinario, debe concebirse a la niñez como un período de una amplia y profunda actividad que lleva a la edad adulta y que, por tanto, es de importancia fundamental en el desarrollo del hombre y de la sociedad. La legislación relativa a menores de edad, partiendo de la tendencia que prevalecía en todo el mundo, fue diseñada

considerando a los niños como seres afectados de una especie de minusvalía proveniente tanto por su distinción con los adultos, como por virtud de su dependencia. Lo anterior, fue resultado de equiparar a la familia antigua romana con la conformación del Estado moderno, al considerarse ambas como una unidad religiosa, política y económica; religiosa en virtud de que todos los integrantes de la familia (consanguínea, por afinidad o civil) tenían que rendir culto a los antepasados del *sui juris*; política en virtud de que el *pater familias* era la máxima autoridad, pues inclusive tenía derecho de vida y muerte sobre aquellos que se encontraban bajo su potestad; y económica, pues salvo casos excepcionales (tales como el *peculio* para los *alieni iuris*), todo el patrimonio pertenecía al jefe de familia, aún el adquirido por quienes estaban bajo su potestad. Por ello, y como es de advertirse, el Derecho antiguo más que tutelar a los menores o incapacitados, se preocupa por proteger los derechos y atribuciones del jefe de familia.

Para que los niños y las niñas fueran considerados como sujetos de derechos tuvieron que transcurrir muchos siglos de la historia de la humanidad, sabemos que en la Grecia Clásica especialmente en Esparta los niños que presentaban síntomas de debilidad eran abandonados al nacer ya que no podían ser útiles para el servicio del Estado, si por el contrario era sano y fuerte tenía la posibilidad de disfrutar de su infancia.

Como se ha dicho, en el Imperio Romano existió la institución denominada *Pater Familias*, donde el padre es el líder y dueño absoluto de todos los bienes que hacen parte del clan, es decir, de los esclavos, la mujer y los hijos; es así como, se considera a los niños y las niñas como "cosas". La entrada del cristianismo cambia radicalmente el concepto sobre la infancia, puesto que consideró a los hijos fruto del matrimonio como sagrados.

El ordenamiento normativo de carácter internacional cuya idea de reconocer implícitamente una distinción legal, social y cultural entre los niños con respecto a los adultos, lo fue primeramente la Declaración Sobre los Derechos del Niño aprobada por la V Asamblea General de la Sociedad de Naciones, en Ginebra en el año de 1924, viéndose forzada su expedición por el sufrimiento de los niños durante la Primera Guerra Mundial. La

iniciación de la Segunda Guerra Mundial demostró que los esfuerzos de la Sociedad de las Naciones para la protección de los derechos humanos y especialmente los derechos de los niños y de las niñas fueron insuficientes; de esta necesidad de superar las deficiencias presentadas, nace en el año de 1945 la Organización de las Naciones Unidas, quien al año de su constitución, ordena la creación de UNICEF como organismo encargado de la defensa y protección de los derechos de la población infantil.

En 1959 la Asamblea General de Naciones Unidas adopta una nueva Declaración Sobre los Derechos del Niño, en este texto se proclaman diez principios para la protección de los niños y las niñas, enriqueciendo y reforzando la labor de universalización de sus derechos en un ámbito moral y político. Como consecuencia de la falta de eficacia jurídica de la declaración de 1959, la Asamblea general de las Naciones Unidas durante la celebración de su 44ª sesión, adopta, el 20 de noviembre de 1989, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, después de casi una década de debates acerca de su alcance y contenidos, siendo solamente ratificada por veinte países hasta un año después, pero por la asistencia a la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, que tuvo lugar en las Naciones Unidas en 1990, fue acogida por 159 delegaciones mas, siendo que a la fecha, se ha convertido en el tratado de derechos humanos más ampliamente aceptado, pues ha sido ratificado por 191 países, y solamente dos no lo han ratificado: Estados Unidos y Somalia; el primero ha anunciado su intención de ratificar el documento mediante la firma oficial de la Convención, (único país industrializado y uno de los dos Estados miembros de las Naciones Unidas que todavía no han adquirido este compromiso jurídico para con los niños); y el segundo, que actualmente carece de un gobierno reconocido. En México, fue aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, y publicada su promulgación por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

La legislación relativa a menores de edad, partiendo de la tendencia que prevalecía antes de la creación de la Convención sobre los derechos del Niño, fue diseñada considerando a los niños como seres afectados de una especie de minusvalía proveniente tanto por su distinción con los adultos, como por virtud de su dependencia, por lo que más

que tutelar a los menores o incapacitados, se preocupaba por proteger los derechos y atribuciones del jefe de familia.

Afirma Beloff,¹ que la Convención es el primer tratado universal y multilateral, que en términos generales, estableció el reconocimiento internacional de los derechos del niño como ser humano, es decir, como sujeto activo de derechos, y no como mero objeto pasivo de un derecho a ser protegido; también resulta el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado, sin perjuicio de la adecuación de las legislaciones internas de los Estados parte a los aspectos culturales propios.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se plasman las corrientes de pensamiento de la segunda mitad de siglo XX, concretándose en la idea de que el niño es, además de un sujeto necesitado de protección, un sujeto activo de derechos, esto es, capaz de participar de forma activa en la sociedad en la que conviven con los adultos; se introduce como uno de sus principios básicos, el derecho de todos los niños y niñas a expresar su opinión en los asuntos de su interés y a que esa voz sea tenida en cuenta por los adultos.

La importancia de la Convención es su carácter obligatorio para los Estados que ratificaron el tratado, pues los obliga a cumplir y organizar la aplicación de sus preceptos en beneficio de la población infantil propia de su ámbito territorial, siendo que la omisión de los mandatos que contiene, convierte a los Estados en responsables jurídicamente ante la comunidad internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales de la población infantil, siguiendo el mismo esquema de los derechos humanos reconocidos en los tratados

¹ BELOFF, Mary A., *La Aplicación Directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el Ámbito Interno*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p.157

internacionales y los derechos fundamentales de las personas reconocidos en las constituciones internas de los Estados.

De lo anterior se advierte que no puede jurídicamente desconocerse que toda persona por el solo hecho de ser persona, cuenta con derechos implícitos con los que se pretende tenga una vida digna. No obstante ello, y para responder a la pregunta a la que se aludió al inicio del presente capítulo, se sostiene que se justifica una diferencia entre los derechos humanos, con respecto a los derechos de los niños, a fin de corregir la indefensión, vulnerabilidad y desigualdad que tienen estos últimos con respecto a las personas mayores, otorgándoles una protección especial, y trato diferenciado en las relaciones sociales.

C) Estructura y contenido de la convención sobre los derechos del niño

Aún cuando pueda considerarse que los problemas económicos son los principales factores del desamparo y el abuso que sufren tantos menores, mayor repercusión representa el patrón de pretender solucionar los conflictos dentro de la familia a través de la violencia; la convicción de que la dependencia que los niños tienen de los adultos, da a éstos derechos de los que es moralmente aceptable que se abuse; y por el autoritarismo generado por el hecho que los niños vivan de conformidad con una lógica y una estructura mental diversa a la de los adultos. Es necesario tomar medidas urgentes para afrontar, de conformidad con los compromisos internacionales, y de manera concertada dentro del marco normativo nacional, los problemas que esos patrones y esas convicciones han provocado a los niños, los cuales deben ser resueltos con urgencia.

A últimas fechas, reconociendo las diferencias físicas e intelectuales de la población infantil, con respecto a las personas adultas, a fin de modificar la percepción de la sociedad, se ha resaltado la tendencia a respetar los derechos de los niños, niñas o adolescentes, mediante intentos legislativos de carácter internacional primeramente, lo que ha generado y puesto en boga, la regulación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un plano nacional.

Resulta relevante lo que se expresa en el preámbulo de La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño: “... de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana... toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición... Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión... Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño... Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación de hogares de guarda, en los planos nacionales e internacionales; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado...”

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño se divide en cuatro partes: la primera, es un preámbulo que define los principios básicos fundamentales; la

segunda, esta contenida en los artículos 1º a 41, donde establece los derechos de la infancia; la tercera, esta compuesta por los artículos 42 a 45, en ella se disponen los mecanismos de protección y control de la acción de los Estados; la cuarta, que comprende los artículos 46 a 51, establece las condiciones de ejecución, entrada en vigor, enmienda y reservas del tratado.

a) Principios básicos fundamentales de la convención

El artículo 1º de la Convención establece que *"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."*

Del texto de la Convención se puede extractar y exponer en forma resumida cuatro principios inspiradores:

- 1. Principio de Interés Superior de la Infancia:** La Convención en el artículo 3º, primer párrafo, ordena que: *"En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*. Este enunciado en principio podría parecer muy abstracto y poco aplicable, pero en la práctica presta un gran servicio, especialmente, a la hora de resolver un conflicto entre diferentes intereses protegidos, en este caso, el interés superior de la infancia debe prevalecer; por lo tanto, se deben salvaguardar sus derechos haciéndolos predominar sobre los derechos de los demás.

Advierten Alicia Elena Pérez Duarte y Laura Salinas Berinstáin,² que se trata de un concepto que aparece en el sistema jurídico mexicano con el florecimiento de la cultura de los Derechos Humanos, e implica que, en todo momento, las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o de la niña a quien van dirigidas.

Por su parte Bonnard,³ explica que el interés del menor puede ser visto desde una concepción tradicional, conforme a la cual se le considera como una persona protegida, o desde un punto de vista moderno, en virtud del cual se le percibe como una persona autónoma. La primera forma de verlo es difícilmente conciliable con las necesidades de autonomía del adolescente cuyo interés es el de ser ayudado a adquirir, paso a paso, su identidad como persona adulta autónoma, reconociéndole derechos y libertades que pueda ejercer por sí mismo.

Explica Bianco⁴ que la Corte Constitucional Italiana ha afirmado en tratándose del interés superior del niño que “...la adopción debe encontrar en la tutela de los intereses fundamentales del menor su propio centro de gravedad, por lo que debe llegarse siempre a la solución más adecuada al desarrollo de su personalidad en un contexto de vida sano, equilibrado, afectivo y educativo”.

- 2. Principio en favor de la Familia:** El artículo 5° de la Convención prevé la regla general consistente en que los padres u otras personas encargadas de proteger y orientar a un niño o una niña en su desarrollo personal, se encuentran amparadas por el derecho de ser respetados por el Estado, empero, si los padres o las

² PÉREZ Duarte, Alicia Elena, et al., *Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional relativa a la Mujer y a la Niñez. Querétaro*, Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1997, p. 34

³ BONNARD, Jérôme. *La guarda del menor y sus sentimientos personales*, Revista Trimestral de Derecho Civil, París 1990, número 1, enero-marzo de 1991. p. 49

⁴ Ponencia presentada por BIANCO, Elsa Rosa, *La diferencia de edad entre adoptante y adoptado en la llamada adopción de integración o interactiva*, XIII Conferencia Nacional de Abogados, Jujuy Argentina, Abril 2000, <http://www.aaba.org.ar/bi070027.htm>, 27/08/01

personas que tienen bajo su tutela a un menor, actúan por fuera de los preceptos de la Convención, es decir, desconociendo los derechos de los niños y las niñas, el Estado, de acuerdo con el principio del interés superior de la infancia, se encuentra obligado a intervenir con el fin de restablecer o impedir que se violen los derechos mencionados.

3. **Principio de Protección Especial:** Este principio se ve reflejado en la mayoría de los artículos de la Convención, se refiere a la protección especial que se debe dar a los niños por razón de sus condiciones de inferioridad, su falta de madurez mental y física les impide actuar en igualdad de condiciones con los adultos, por lo tanto, se justifica el trato preferente.
4. **Principio de Igualdad:** Previsto en su artículo 2º párrafo 1, este principio impide que exista distinción alguna entre los miembros de la población infantil, no pudiendo existir discriminación en sentido negativo, es decir, que todos deben ser tratados en igualdad de condiciones; esto no impide que se lleve a cabo una discriminación en sentido positivo, es decir, que dentro del grupo infantil habrá que dar un trato especial a los niños o a las niñas que son diferentes de la mayoría; la misma Convención ordena dar un trato especial a los niños maltratados, discapacitados o pobres, entre otros más.

b) Derechos de la infancia en la convención

Dentro del conjunto de normas que conforman la Convención Sobre los Derechos del Niño, podemos clasificar los derechos en cinco grupos:

1. **Derechos de Supervivencia:** Aquellos sin los cuales peligra la existencia de un niño o una niña, son los derechos que le permiten cubrir sus necesidades vitales fundamentales; como la vida, la nutrición o la salud.
2. **Derechos de Desarrollo:** Aquellos que le permiten a la población infantil alcanzar su mayor potencial como ser humano especial, garantizándose un desarrollo pleno que permite, una vez obtenida la mayoría de edad, afrontar sus

responsabilidades de una manera adecuada. Verbigracia: el derecho a la educación, el derecho a las actividades culturales, el derecho al acceso de la información, entre otros.

3. **Derechos de Protección:** La condición de menor implica indefensión y vulnerabilidad, consecuencia de su, todavía, falta de madurez física y mental; por lo tanto, requieren de una protección especial para que estén salvaguardados de todas las formas de abuso, abandono o explotación. Así mismo dentro del grupo infantil existen miembros que requieren una protección más rigurosa por factores especiales, como menores refugiados, menores participantes pasivos de conflictos armados o menores víctimas de abuso sexual. Verbigracia: el derecho a la intimidad o a la confidencialidad que protegen al menor de las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.
4. **Derechos de Participación:** Medios a través de los cuales la población infantil puede asumir un papel activo dentro de sus comunidades, mediante la expresión de sus opiniones, pensamiento o sentimientos, permitiendo que los menores den a conocer lo que sienten y lo que necesitan. Cuando los niños exponen sus opiniones facilitan la actuación e intervención del Estado a favor de un determinado grupo, los gobiernos, los parlamentos y los jueces pueden ágil y determinadamente actuar ya que conocen de antemano las necesidades reales de los menores. La participación de los niños y las niñas aplica para todos los campos de una sociedad; los Estados deben crear los espacios para que puedan participar de manera informal y no vinculante, en las decisiones políticas, de esta forma expresan sus opiniones sobre las cosas que les atañen y crean una relación directa con la democracia. Ejemplifica Minyersky,⁵ que en el procedimiento de adopción debe otorgarse al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus

⁵ Ponencia presentada por MINYERSKY, Nelly, *Intervención del futuro adoptado en el juicio de guarda y adopción*, XIII Conferencia Nacional de Abogados, Jujuy Argentina, Abril 2000, <http://www.aaba.org.ar/bi070011.htm>, 27/08/01

opiniones en función de su edad y madurez, y que si bien la Convención no indica una edad precisa para el ejercicio de los derechos que contiene; por el contrario, otorga los derechos en general a los niños y adolescentes, o fija un marco regulador a través de apreciaciones tales como suficiente razón o similares.

5. Derechos de identidad. Este se integra con distintos elementos. La identidad estática tiene relación con la identidad biológica, datos antropomórficos, dactiloscópicos, el nombre, la nacionalidad, los rasgos físicos, y fundamentalmente se integra por elementos inmutables de la naturaleza. Por el contrario, la identidad dinámica es un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona. La identidad dinámica tiene que ver, con el desarrollo vital de una persona, con su proyección social. El artículo 9º, dispone expresamente el derecho del niño a permanecer con su familia de origen.

c) Mecanismos de protección y control de la acción de los Estados en la Convención

Aún cuando la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, no prevé un órgano supranacional de carácter jurisdiccional encargado de aplicar el instrumento, solo crea un Comité de los Derechos del Niño que tiene la función de examinar, mediante la inspección y revisión de informes que le presentan los Estados, en los cuales recogen todos los datos necesarios que permitan observar los avances presentados en la protección y el desarrollo de la niñez y la adecuación de sus políticas a las disposiciones establecidas en la Convención. A tal fin, los Estados parte deberán presentar cada cinco años al Comité informes sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos; empero, la Convención Americana sobre Derechos Humanos organiza el sistema americano de protección de derechos humanos a través de dos instituciones supranacionales: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, permitiendo completar la noción de protección integral ya que avanza sobre la protección de los derechos humanos de los niños, asegurándoles un estándar mejor de reconocimiento y ejercicio de sus derechos que el previsto por la Convención Internacional.

En los países, las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) de forma individual o en conjunto participan en la elaboración de los informes. En otros Estados, estas organizaciones elaboran informes complementarios que son tenidos en cuenta por el comité. Este órgano examinador y controlador, está conformado por diez miembros expertos y de reconocida integridad moral, siendo elegidos por un periodo de cuatro años por los Estados Partes entre sus nacionales.

Los miembros del Comité se reúnen en tres sesiones al año en Ginebra, Suiza, para examinar los informes que presentan los Estados. Esta Institución busca comprometer a los Estados mediante un dialogo constructivo, con el fin de que éstos puedan lograr avances significativos en el cumplimiento cada vez más pleno de las disposiciones de la Convención, en beneficio siempre de la razón de ser de todo esfuerzo que son los niños y las niñas de todo el mundo.

También, los cambios originados en razón de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño fueron reafirmados en la declaración de la Misión del UNICEF de 1996, donde se confió al UNICEF la labor de promover la protección de los derechos del niño y de esforzarse por conseguir que esos derechos se conviertan en principios éticos perdurables y normas internacionales de conducta hacia los niños.

d) Reservas

Si bien de los artículos 46 a 51, se establecen las condiciones de ejecución, entrada en vigor, enmienda y reservas del tratado, únicamente cabe advertir que el Estado

Mexicano, no formuló reserva alguna para la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.

CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

Así como la concepción de los derechos humanos ha ido evolucionando, la figura jurídica de la adopción plena también se ha venido desarrollando, razón por la cual, se procederá al estudio de sus orígenes, y de esa manera resaltar las cualidades que día con día ha venido adquiriendo.

El estudio de la adopción como institución del Derecho de Familia, resulta de una importancia trascendental, ya que a pesar de haber surgido en la más remota antigüedad, se reafirma y mantiene en los tiempos actuales. Conforme ha venido evolucionando la sociedad, la adopción ha tenido cambios radicales en sus objetivos, pues como ya se dijo, primeramente iba enfocada a generar un satisfactor en beneficio de hombres y mujeres, para convertirse en una institución protectora de la infancia y a su vez, de la sociedad. Se ha convertido en una fuente de protección de los derechos de los menores, otorgándoles la posibilidad real para desarrollarse.

Se conoce la figura de la adopción desde antiguas civilizaciones como la de Egipto, Caldea, Babilonia, India, Israel, Grecia y Palestina; se menciona en poemas homéricos, aludiendo Galindo Garfias⁶ que se recogió en el Código de Hammurabi y que los hebreos la reconocen en el Antiguo Testamento; siendo en la Roma Imperial donde adquiere los elementos que hoy conforman esta institución jurídica; unido a ellos están los aportes que le dieron a esta figura el derecho germano, francés y el español.

Chávez Asencio,⁷ sostiene que la adopción se origina en la India, desde donde se transmite a otros pueblos vecinos con varias creencias religiosas. Sin embargo, varios autores consideran distintos los orígenes de la adopción, sin que se pueda llegar a ciencia cierta el origen real en donde surgió esta figura, sosteniéndose únicamente que la misma surgió en las primeras grandes culturas de Asia.

⁶ GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Undécima Edición, Porrúa. México 1991. p. 655

⁷ CHAVEZ, Asencio Manuel F., *La adopción*, Porrúa, México 1999, pp. 3-7

Según Ortiz Gómez,⁸ la institución que fue precedente natural de la adopción, es la figura de origen Persa, “El *alumnato*”. Consistía en que una persona alimentase y educase a otra, generalmente de poca edad y abandonada, pero el alumno no entraba a la familia de su protector, y conservaba su individualidad propia, lo cual lo diferencia de la adopción.

Explica Petit,⁹ que la adopción era habitual en las antiguas Grecia y Roma, ya que permitía la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales. En Roma, la adopción es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia (*Filios familias non solum natura verum et adoptiones faciunt*). De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe. La adopción sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana. Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra. No pudiéndose continuar más que por los hijos varones nacidos *ex justis nuptiis*, la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y entonces la adopción se imponía como una necesidad. Más tarde se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia, y bajo Justiniano la adopción perdió la mayor parte de su utilidad.

El derecho civil determinó los modos a través de los cuales un ciudadano romano era sometido a la patria potestad de otro ciudadano romano; frente a una fuente natural, el

⁸ MUÑOZ Gómez, Pablo, *Revista Universitas de la Pontificia Universidad Javeriana*. Bogotá, Colombia, 1977, pp. 179-180

⁹ PETIT, Eugéne, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Décima Tercera Edición, Porrúa, México 1997, p. 113

nacimiento, señaló tres artificiales: la adrogación (*adrogatio*), la adopción (*adoptio*) y la legitimación (*legitimatio*).

Afirma Moncayo Rodríguez,¹⁰ que la *adrogatio* es contemporánea al origen mismo de Roma, y era la adopción de una persona *sui iuris* que no se encontraba sometida a patria potestad, sufriendo una *capitis deminutio* mínima que lo transformaba en *alieni iuris*. El *adrogado*, así como todos aquellos individuos sometidos a su potestad entraban a formar parte de la familia del *adrogante*, quien adquiría también su patrimonio. Debía revestir determinadas formas, puesto que tenía como consecuencia la extinción de una familia y de su culto doméstico, es decir, tenía repercusiones de carácter económico, social y político.¹¹ Los efectos de la adrogación son que el *adrogado* pasa a la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que el *cognado* de sus antiguos *agnados*. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación, y la mujer que tenía *in manu*, siguen también la misma suerte. El *adrogado* participa del culto privado del *adrogante*; lleva el nombre de la *gens* y el de la nueva familia. El *adrogado* se hace *alieni iuris* y su patrimonio lo adquiere el adrogante. Bajo Justiniano el *adrogante* sólo tiene el usufructo de los bienes del *adrogado*.

En lo que respecta a la adopción romana (*adoptio*), reconoce Petit,¹² que esta es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la ley de las XII tablas. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado *alieni iuris*, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto, y además, porque la adopción era aplicable lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptado era un medio de hacerse con un heredero de uno u otro sexo, mas bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su *gens*. Los efectos de la adopción en el Derecho Clásico, consistían en que el adoptado salía de

¹⁰ VENTURA Silva, Sabino, *Derecho Romano*, Décima Quinta Edición, Porrúa, México 1998, p. 116

¹¹ MONCAYO Rodríguez, Socorro, *Manual de Derecho Romano I*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver. México, pp.187-188

¹² PETIT, Eugène. ob. cit. pp. 115 y 116

su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación, para conservar únicamente la cualidad de cognado, aunque entrando en la familia civil del padre adoptivo adquiere éste sobre él la autoridad paterna, siendo modificado su nombre, como si fuera en caso de adrogación. La adopción no era sin riesgo para el adoptado, puesto que **perdía el derecho de sucesión en su familia natural, unido a la cualidad de agnado; y además, sin con el tiempo el padre adoptivo le mancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante.** Para remediar este inconveniente, Justiniano realizó la reforma siguiente: En lo sucesivo, había que hacer una distinción: a) Siendo el adoptante un *extraneus*, la autoridad paterna continua, el adoptado no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la herencia ab intestato del adoptante; b) Si el adoptante es un ascendiente del adoptado, seguirán mantenidos los antiguos efectos de la adopción, siendo, en efecto, menor el peligro para el adoptado, pues habiendo sido emancipado, queda unido el adoptante por un lazo de sangre, y el pretor lo tiene en cuenta para llamarle a la herencia.

Arguye Bravo González,¹³ que en la adopción no se requería el consentimiento expreso del adoptado, bastaba con que no se opusiera: “Mas cuando un hijo es dado en adopción por su padre, entonces se ha de atender a la voluntad de uno y otro, bien consintiendo, bien no contradiciendo”, pues seguiría siendo *alieni iuris*, solo cambiaba de familia y tomaba el nombre del adoptante, perdiendo su parentesco civil o de *agnación* con su anterior familia, aunque conservando con ella su calidad de *cognado*.

Según Ventura Silva,¹⁴ fue Justiniano quien estableció dos tipos de adopción radicalmente distintos: la *adoptio plena* y la *adoptio minus plena* o simple; en la primera esto es, la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos por el pater familias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe: adquirirían

¹³ BRAVO González, Agustín y BRAVO Valdez, Beatriz, *Derecho Romano*, Decimoquinta Edición, Porrúa, México 1997, p.146

¹⁴ VENTURA Silva, Sabino, op. cit., pp. 117-188

nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba *agnado* en el nuevo grupo de la familia, etc., perdiendo todo vínculo con su familia natural. El *filius* se desliga absolutamente de su familia originaria y queda sometido a la patria potestad del adoptante, como si fuese hijo nacido de matrimonio. En la República el adoptado tomaba los nombres del adoptante, pero añadiendo un apellido de su *gens* primitiva, aunque en el bajo imperio se abandonó esta costumbre. Así, por ejemplo, Cayo Julio César adoptó a Cayo Julio César Octavio Augusto, quien luego se convirtió en el primer emperador de Roma.

Para Bonfante,¹⁵ en la *adoptio minus* plena también creada por Justiniano no desvinculaba al adoptado de su propia familia, ni lo sustraía de la potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece. La *adoptio minus plena* subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al *pater familias* adoptante. Es decir, se da cuando el *filius* es dado en adopción por el padre a un desconocido, entendiéndose por desconocido aquel que no es ascendiente; el adoptado queda bajo la potestad del padre natural y adquiere derechos sucesorios ab intestato en la del adoptante, y como esta adopción no confería la patria potestad, se permitió que las mujeres pudieran adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos, buscando así la adopción, más que la protección a la infancia desvalida, la propia satisfacción de los deseos del adoptante, especialmente a buscar la compañía de la juventud que se había gozado y perdido, o que no se había tenido por carecer de descendencia, que es la finalidad de darse un hijo quien no lo tiene por naturaleza.

Explica Baqueiro,¹⁶ que al desaparecer la *manus* y el parentesco por *agnación* – así como el culto privado- con el advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la utilidad de la adopción es casi nula y cae en desuso, razón por la

¹⁵ BONFANTE, Pedro, *Instituciones de Derecho Romano*, versión española de Luis Bacci y Andrés Larosa, Editorial Reus, Madrid s/f, p. 152

¹⁶ BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Báez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Segunda edición, Editorial Oxford, México 2001, p. 215

cual desaparece. El cristianismo crea nuevos vínculos protectores de los huérfanos y desamparados, como es el caso de los padrinos. A ese respecto es trascendente la llamada de atención de S. S. Juan XXIII y del Concilio Vaticano II, presentando la adopción como un medio de venir en auxilio de la infancia desvalida, unido a las conquistas científicas, relativas a la facilidad de adaptación en un medio familiar que no es el de naturaleza, cuando se practica en muy temprana edad, siendo dos poderosos acicates que han puesto la adopción a la orden del día.

Expresa también Galindo Garfias,¹⁷ que en España, aparece en el Fuero Real en el año de 1254, y en las disposiciones que sobre adopción contienen las Partidas, recibiendo influencia del derecho romano. A la forma de adopción reglamentada en las Partidas, se refiere la Nueva y la Novísima Recopilación.

El pensamiento practicado en el derecho romano según Galindo Garfias,¹⁸ fue rehabilitado en el Código Civil Napoleónico, no obstante haber permanecido casi olvidado durante trece siglos, y ello debido al apoyo jurídico del Consejo de Estado, inspirado en el interés manifiesto en ese sentido por el primer cónsul y cuya intervención personal fue precisa para que se incluyeran en el Código ese artículo que Napoleón Bonaparte buscaba para asegurar la sucesión de la dinastía imperial, en el evento de que el lado adverso le negara un heredero consanguíneo, pues la archiduquesa María Luisa no había aparecido aún en la vida de Bonaparte y con ella el útero que necesitaba, según frase que pronunció el ya entonces emperador, al enterarse de la fecundidad de los Habsburgo. Sobre el particular, Planiol y Ripert expresan: Tenía interés (Bonaparte) en que se adoptaran las reglas del antiguo derecho romano y que no se estableciese diferencia entre el hijo adoptivo y el verdadero. Se juzgó inmoral la abdicación de los sentimientos naturales, así como el reemplazarlos por efectos fundados sobre una ficción jurídica y, como consecuencia, sólo se atribuyeron a la adopción algunos efectos limitados. Es decir, mientras en Roma la adopción obedecía a razones de carácter hereditario y religioso en

¹⁷ GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, op. cit. p. 656

¹⁸ GALINDO Garfias, Ignacio, *Estudios de Derecho Civil*, segunda edición aumentada, Porrúa, México 1994. pp. 4 y 5

cuanto a través de ella se buscaba perpetuar el culto a los dioses domésticos, el Consejo de Estado francés, tratando de imitar la *adoptio* romana, logró finalmente incorporar la adopción en el *Code Civil*, por motivos exclusivamente sucesorios de carácter individualista y con miras a proteger directamente en forma inmediata el interés personal del adoptante, aún cuando los efectos mediatos de la adopción pudieran ser beneficiosos para el adoptado.

La adopción, tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los códigos civiles de tradición romana, según indica Galindo Garfias,¹⁹ es una creación del Código Napoleón de 1804, en que aparece reglamentada esta institución en manera especial, pero ciertamente con grandes restricciones. El proyecto de Código Civil originalmente formulado por la Comisión Redactora, proponía una forma de adopción muy semejante a la *adoptio* plena que se conoció en el Derecho Romano, en la última etapa de su evolución. Contra la opinión del Primer Cónsul y la opinión de Cambaceres, el Consejo de Estado modificó profundamente el proyecto de la Comisión, adoptó una especie de adopción semejante a la *adoptio minus plena* romana y limitó sus efectos, reduciéndolos a lo siguiente: a) surge de ella un derecho a alimentos entre el adoptante y el adoptado, y b) da lugar a la vocación hereditaria entre quien adopta y quien es adoptado. Establece el Código Civil francés, que sólo podrán ser adoptados los menores de edad y en todo caso deja subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado.

Nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 aun cuando se inspiraron en el Código Civil francés, no reglamentaron la adopción. Tampoco fue establecida como fuente de parentesco en la Ley de Relaciones Familiares de 1917. El CCDF, recogió en sus preceptos, la antigua adopción ordinaria, conocida y reglamentada en el Código Napoleón, estableciendo sin embargo, una sola especie de adopción, en tanto que en la legislación francesa, además de la adopción ordinaria, se conocieron la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria.

¹⁹ GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, op. cit. p. 656

TERCERO. CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

A) Doctrinal

Ha sostenido Pérez Duarte,²⁰ que la adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido, razón por la cual se estima que se pretende imitar a la naturaleza (*adoptio naturam imitatur*), creando un vínculo de filiación entre dos personas extrañas.

Galindo Garfias,²¹ no comparte la máxima romana de que la adopción imite a la naturaleza, ya que la ley nada crea, ni nada finge, sino que el vínculo que une al adoptante con el adoptado es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre, y los efectos que del primero emergen son tan reales como los que emergen del segundo.

Bonnetcase sostiene,²² que es un “acto jurídico; una ficción legal”; tiende a dar una filiación legítima artificial a una persona. Indica que el término adopción, comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción; por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, mas bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción.

Los hermanos Mazeaud, Planiol y Josserand, citados por Galindo Gárfias,²³ definen a la adopción el primero como el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas. Planiol afirma que en el Derecho francés la adopción es un contrato solemne, sometido a

²⁰ PEREZ Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, FCE, México, 1994. p. 192

²¹ GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., p.654

²² BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traducción Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Interamericana, México 1995. p. 260

²³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, op.cit., p. 654

la aprobación judicial. Jossierand enseña que la adopción es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad.

Cicu²⁴ por el contrario indica que la adopción no es un contrato, pues siguiendo la postura francesa predominante, sostiene que se perfecciona solamente con la homologación de la Corte de Apelación, lo que no se concilia con la concepción contractual, y tanto es así que no se admite en general para los contratos o actos el derecho matrimonial que exige homologación. Por el contrario, es el acto plenamente válido y completo con la prestación del consentimiento al magistrado, y a ver en la homologación una condicio juris para la ejecutoriedad del acto.

En las Siete Partidas de Alfonso X “El Sabio”, se menciona: “... *adoptio en latin, vale tanto en romance como pro fijamientos, que es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes, ser fijos de otros, magüer no lo sean naturalmente*”.

La adopción o *prohijamiento*, como le llamaban las antiguas leyes castellanas, se ve en el derecho moderno como la necesidad de conceder la facultad de adoptar a hombres y mujeres, basado en el interés del adoptado y haciendo intervenir generalmente en ella a la autoridad judicial y al Ministerio Público.

Carbonnier afirma,²⁵ que la filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino pura y exclusivamente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo paternofilial o maternofilial entre dos personas, a instancia de una de ellas, siendo por ello imitativa, por perseguir la imitación jurídica de la filiación legítima pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legítimos o, a la de los hijos legitimados.

²⁴ CICU, Antonio, *El Derecho de Familia*, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina 1947, pp. 319-320

²⁵ CARBONNIER Jean, *Derecho Civil*, Tomo I, Volumen II, Editorial Bosch, Barcelona España 1961, p. 359

Para Giuseppe Branca,²⁶ la adopción vista desde la legislación italiana, es un hecho complejo por medio del cual un hijo natural o legítimo²⁷ de terceros ingresa en forma permanente a una familia asumiendo, respecto del adoptante, una posición muy semejante a la de un hijo legítimo (hijo natural), o una mejor a quien ya la tiene (hijo legítimo). Por virtud de ello, expresa que su función es doble: 1.- dar artificialmente un hijo a quien no lo tiene, colmando un vacío familiar, y 2.- dar una posición legítima a quien carece de ella.

B) Legal

La adopción es una institución eminentemente jurídica, y como tal, los términos utilizados en todo el proceso que la misma conlleva pueden resultar áridos y a veces poco claros para aquellas personas que no son técnicas en la materia.

Los artículos 281, 381 y 382 del CCEQ, reconocen a la adopción simple como una forma de parentesco civil, y que sólo existe entre el adoptante y el adoptado, teniendo el que adopta con respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, y a su vez el adoptado con respecto al adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; mientras que respecto a la adopción plena, se otorgan los mismos efectos jurídicos, que los que se conceden legalmente a los familiares consanguíneos, o como indica el último ordenamiento jurídico mencionado, se equipara al parentesco por consanguinidad. De igual forma se precisa que el parentesco civil únicamente se genera por la adopción simple, debiendo recordar que conforme a las reformas publicadas el 25 de mayo de 2000, el CCDF únicamente reconoce como forma de adopción a la plena, tras desaparecer la adopción simple.

²⁶ BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Privado*, Traducción de la Sexta Edición Italiana, Porrúa, México 1978, pp. 153 y 154

²⁷ Haciendo la aclaración que el Legislador tanto del Distrito Federal, como de nuestro Estado, borró la deleznable diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio o naturales, pues se procuró que unos y otros gozaran de los mismos derechos.

C) Interdisciplinario

La adopción comprende un compromiso además de legal, de tipo emocional y psicológico por parte de los adultos, a fin de establecer una relación de parentalidad con sus hijos que implique un vínculo estrecho, íntimo e indisoluble.

La adopción tiene múltiples connotaciones y está rodeada de anhelo, emociones diversas y de incertidumbres tanto para la familia como para el niño. De una parte, se trata de una experiencia única y particular muy enriquecedora con implicaciones morales, emotivas, sociales y psicológicas para quienes participan en ella y, de otra, se convierte en una tarea repleta de obstáculos administrativos, económicos y sociales con repercusión en el proceso de adopción. Todos estos aspectos no suponen, sin embargo, un muro inaccesible; al contrario, la abnegación, la generosidad y la ilusión por alcanzar este objetivo plagado de satisfacciones y recompensas humanas motivan a las personas a continuar el camino iniciado. Se trata siempre de una opción que se debe meditar mucho antes de decidir, pues su éxito está estrechamente sujeto a la madurez personal y a la estabilidad emocional.

Un concepto fundamental en la adopción es el de "parentalidad psicológica", que indica que lo central en el proceso de ser padres es el compromiso afectivo que se genera a través de la convivencia diaria entre padres e hijos y no la vía por la cual los hijos llegan a la familia (embarazo o adopción).

Menciona Boetsch,²⁸ que la adopción al igual que todas las relaciones familiares, es un proceso que tiene una evolución con etapas relativamente definidas. Un primer y muy decisivo momento en este camino, es la etapa en que la pareja o persona sola decide adoptar. En la gran mayoría de los casos, se trata de parejas infértiles, siendo una minoría, al menos en nuestro país, las personas solas y parejas que teniendo hijos biológicos deciden tener también hijos adoptivos. Previo a la decisión de adoptar, las parejas infértiles deben

²⁸ BOETSCH, T. et al., *El Duelo por la Infertilidad en Parejas en Proceso de Adopción*, Cuartas Jornadas Chilenas de Terapia Familiar. Editada por López, M. et al., ediciones Lom., Santiago de Chile, 2000, pp.157-164

pasar por el doloroso proceso de realizar el duelo de la infertilidad, es decir deben asumir su imposibilidad de concebir hijos, lo que conlleva generalmente dificultades de pareja e implica lidiar con sentimientos "difíciles" como la pena, la impotencia y la rabia. Sólo en la medida en que la pareja ha podido elaborar este duelo, podrá darle cabida, en su mundo psicológico y afectivo, al hijo adoptivo. El resto de las etapas de la vida de una familia adoptiva sigue un curso similar a las etapas del ciclo de vida de familias biológicas, aunque mostrando particularidades y desafíos propios.

CAPÍTULO CUARTO. TIPOS DE ADOPCIÓN

La figura de la adopción en el derecho positivo de cada país ha sido recogida de diferentes formas, plasmándose indistintamente la adopción simple y la plena o semiplena, legitimación adoptiva, adopción privilegiada o arrogación de hijos; teniendo todas como denominador común su constitución mediante un proceso judicial y el efecto de incorporar el menor a la familia del adoptante.

Sin duda alguna podemos asegurar que la fuerza de los movimientos socializantes y democráticos, ha llevado a cambios en las legislaciones del mundo actual, muy especialmente en la figura de la adopción. Se ha ido abandonando el concepto privatista y contractual de la adopción, destinado casi exclusivamente a dotar de hijos a una familia carente de ellos, viéndose con más fuerza el carácter social de la adopción y se reconoce como su principal finalidad la de satisfacer los intereses de los menores adoptados.

La adopción como institución jurídica del Derecho de Familia, es plasmada por la legislación de cada país, que según su desarrollo económico social y por las peculiaridades culturales de cada pueblo, la recogen, ya sea en su forma simple, o en su forma plena. Sobre esa base, cada código que la recoge, establece sus propias variantes como son: 1) requisitos para adoptar, 2) requisitos para ser adoptado, 3) efectos de la adopción, 4) exploración de la voluntad del adoptado, 5) autorización de la adopción y apellidos del adoptado, e 6) impugnación y revocación de la adopción.

Antes de las reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles tanto para el Estado de Querétaro, como del Distrito Federal, publicadas en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga el 7 de mayo de 1999, y en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998 respectivamente, únicamente se reconocía a la adopción simple, no obstante que como expresa Pérez Duarte,²⁹ en algunas entidades

²⁹ PEREZ Duarte, Alicia, op. cit, p. 192

federativas, ya se reconociera la adopción plena, tal es el caso de los Códigos Civiles de Guerrero, Morelos, Quintana Roo, y de los Códigos Familiares de Zacatecas e Hidalgo.

Ahora, el CCEQ en su artículo 376 reconoce a la adopción simple como aquella que únicamente existe entre el adoptante y el adoptado, mientras que el CCDF mediante reforma del 28 de mayo de 1998, regulaba tanto a la adopción simple como la plena; empero, al publicarse las reformas el 25 de mayo de 2000 al CCDF ambos ordenamientos dan cabida a la adopción plena, pues en sus respectivos artículos 376 y 293 respectivamente, enuncian que la relación que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, se equiparará al parentesco por consanguinidad, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, con la aclaración que el CCDF desapareció a la adopción simple. También, el vigente artículo 410-A de este último cuerpo normativo, prevé que el adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio; además señala diversos efectos jurídicos tales como: que el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes; extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio; que en el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea, y de que la adopción plena es irrevocable.

Las reformas, además de reconocer legalmente a la adopción simple (actualmente solo en el Estado de Querétaro) y plena para los ciudadanos nacionales, el artículo 377 del CCEQ, y el diverso 410 E del CCDF, integran tanto a la adopción internacional, como a la adopción promovida por ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional.

Con anterioridad a la reforma en análisis, Galindo Garfias³⁰ propugnaba porque se integrara debidamente la institución del parentesco civil, rompiendo todo vínculo parental entre el adoptado y sus padres naturales, cuando se trate de hijos de padres desconocidos o de expósitos.

A su vez, André Rouast, citado por Galindo Garfias,³¹ enuncia que la adopción en el derecho moderno, no sólo crea un vínculo con los adoptantes sino que, en relación con toda la familia de éstos, el niño viene considerado como nacido del matrimonio.

En nuestro país, la transición del reconocimiento jurídico de la adopción simple a la adopción plena, distinguiendo entre adopción promovida por ciudadanos nacionales, extranjeros residentes en el país, y la adopción internacional, no fue una tarea fácil, pues fue hasta el 22 de abril de 1998 en el que el pleno del Senado de la República aprobó por unanimidad, diversas reformas a los artículos del CCDF en materia de fuero común y para toda la República en el fuero federal, así como del CPCDF (los que directamente son los antecedentes legislativos de la reforma a la normatividad local), a fin de modernizar el sistema de adopción de menores en México con el que en aquél entonces se establecía un sistema mixto (que a partir del 25 de mayo del 2000 desapareció al solo reconocer a la adopción plena), y con ello, hacerlos acordes a las leyes internacionales suscritas por nuestro país e impedir el tráfico de infantes, facilitando en lo posible, los trámites para la adopción. Explicó el Periódico Universal,³² que para la elaboración del dictamen, se consideraron las propuestas que sobre la materia existen en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la iniciativa que presentó ante el pleno el senador Esteban Moctezuma Barragán. La priista Laura Pavón Jaramillo, presidenta de la Comisión de Atención a Niños, Jóvenes y Tercera Edad del Senado, que el sistema mixto que se establece consiste en dar a los padres adoptantes la alternativa de una adopción simple o una plena. En el primer caso, dijo, se trata de un vínculo jurídico exclusivamente

³⁰ GALINDO Garfias, Ignacio, *Estudios de Derecho Civil*, op. cit. p. 7

³¹ *Ibidem*

³² Periódico El Universal en Internet, <http://www.unam.mx/universal/net1/1998/abr98/23abr98/nacional/02-na-c.html>, 26/08/01

entre quien adopta y el menor adoptado; pero esta figura está rebasada en nuestros días, expuso, pues se extiende cada vez más la figura de la adopción plena. Por lo anterior, las comisiones senatoriales que elaboraron el dictamen decidieron incorporar esa figura de adopción plena, con la que los adoptados se integran a una familia como verdaderos miembros consanguíneos con los consecuentes efectos de parentesco entre ascendientes, descendientes y parientes colaterales del adoptante, otorgando la calidad de hijos biológicos a los adoptados y con ello se les asegura su reconocimiento y la aceptación familiar plena, agregó. Entre las restricciones que se mantienen está la imposibilidad del adoptado a contraer matrimonio con personas de su familia de origen, en tanto que la familia original no conservaría ningún derecho sobre el adoptado. La senadora Pavón destacó que la nueva legislación permitiría convertir la adopción simple en plena, si así lo desean los involucrados, siempre y cuando cumplan con la normatividad en la materia. Hizo notar que al dictamen se incorporó un capítulo específico sobre adopción internacional, de acuerdo con una propuesta de la consejería jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con la que se busca hacer congruente la ley mexicana con los diferentes instrumentos internacionales sobre la materia que ha signado México.

Por lo anterior, la adopción puede revestir diversas formas:

A) De la adopción simple

La adopción simple, es aquella que se circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado.³³ No produce la ruptura de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica, a excepción de la patria potestad, ya que el adoptado queda bajo la patria potestad de sus adoptantes, pero no se desprende de su familia consanguínea, conservando sus derechos naturales dentro de ella. Este tipo de adopción, persigue más que el beneficio y la protección del adoptado, el beneficio a los intereses del adoptante.

³³ DICCIONARIO JURÍDICO-MEXICANO; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, octava edición, Tomo A-CH, Porrúa, México 1995, p. 113

A pesar de los cambios que se dan diariamente dentro de las regulaciones legales que protegen a la familia, en relación con la institución de la adopción, aún hay países que mantienen la adopción clásica (simple), como la forma de filiación, sin acoger la adopción plena, dando a esta institución de familia el carácter de un contrato, donde persisten los vínculos del adoptado con su familia anterior, sin incorporarlo totalmente a su familia adoptiva, lo que genera sin dudas, un status discriminatorio para el adoptado dentro de la familia en la que desarrollará su vida. Actualmente el CCEQ si la contempla, no así la ley sustantiva civil para el Distrito Federal.

B) De la adopción plena

Se ha definido a la adopción plena como "... la incorporación total de la persona adoptada a la familia de quien los adoptó, creando vínculos de parentesco entre ellos, como si se tratara de consanguinidad y desaparecen los menores de la familia de origen. Se crean derechos de hijo para alimentos y herencia."³⁴

La adopción plena tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, pues produce la ruptura de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica. Se equipara absolutamente a la filiación por naturaleza, es irrevocable y se constituye en virtud de una resolución judicial.

Explica Wilde,³⁵ que dentro de los efectos de la adopción plena se encuentran:

- I.- Sustitución de la filiación adoptiva a la de su origen.
- II.- Extinción de los vínculos de parentesco con la familia de origen.
- III.- Creación de vínculos con la familia del adoptante.

³⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México 1998, pp. 131-132

³⁵ WILDE, Zulma, *La adopción Nacional e Internacional*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina. p. 46

Alicia Pérez Duarte,³⁶ arguye que la adopción plena responde con claridad a la tendencia de tener un interés superior en la niñez sin familia, incorporando totalmente a la persona adoptada a la familia de la persona que adoptó, creando vínculos de parentesco entre ellos como si se tratara por consanguinidad, desapareciendo los nexos jurídicos con la familia de origen; mientras que en la adopción simple se circunscribe el vínculo limitándose a las dos personas involucradas: la adoptada y la adoptante.

La adopción plena, es una forma mucho más completa de asimilar al adoptado en la familia del adoptante, pues el adoptado rompe los vínculos que posee con su familia consanguínea y adquiere con sus adoptantes los mismos derechos y deberes que le asisten al hijo consanguíneo, extendiéndose los efectos de la adopción a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado.

Refiere Chávez Ascencio,³⁷ que la adopción plena en Francia, sustituyó a la legitimación adoptiva que consistía en la equiparación del adoptado al hijo de sangre como si se tratara realmente de un hijo de matrimonio, con todos los deberes y derechos, aunque ésta solo la podían promover las personas que fueren cónyuges, mientras que la adopción plena, puede realizarse por personas no casadas.

Con esta adopción, se proporciona al menor una nueva familia que sustituye totalmente a la consanguínea, con la que se extinguen todos los derechos y deberes, rompiéndose cualquier tipo de discriminación legal entre el hijo adoptivo y el legítimo.

Los Estados de la República Mexicana que contemplan la adopción plena son: Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

³⁶ PEREZ Duarte, Alicia, op. cit. pp.193 y 194

³⁷ CHAVEZ Ascencio, Manuel, *La adopción*, Porrúa, México 1999, pp. 3-7

C) De la adopción promovida por nacionales

Interpretando en sentido contrario lo dispuesto por el artículo 377 del CCEQ, será adopción nacional la que por exclusión no sea promovida por extranjeros, sean residentes habituales dentro del país o cuyo domicilio se encuentre fuera del territorio nacional.

D) De la adopción promovida por extranjeros

Acorde a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 377 del CCEQ, la adopción promovida por extranjeros, es la tramitada y otorgada a los extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, debiendo para ello acreditar en términos de lo previsto por el numeral 954 fracción V del último ordenamiento citado como diferencia específica de los requisitos que de manera genérica establece la ley, el tener su domicilio dentro del Estado o en otra entidad federativa dentro de la República Mexicana. Por su parte el ordinal 410 E párrafo tercero del CCDF en materia del fuero común y para toda la república en materia del Fuero Federal, también regula a la adopción promovida por extranjeros, con la única diferencia que en lugar de exigir la residencia habitual, requiere el acreditamiento de la residencia permanente.

E) De la adopción internacional

Un aspecto común entre casi todos los ordenamientos jurídicos a nivel internacional que reconocen a la adopción, consiste en que no prohíben la adopción por extranjeros, lo que constituye la base jurídica de la adopción internacional.

El desarrollo económico desigual existente en el mundo actual, causante de la pobreza del Tercer Mundo, ha conllevado a la agudización de las migraciones internacionales, y entre ellas adquiere singularísima importancia la adopción internacional, como fenómeno muy actual y sobre el que no existe una legislación común para todos los países; situación que provoca en el ámbito internacional del derecho, el vergonzoso tráfico

de hijos, censurado y denunciado a nivel mundial como una violación abierta de los derechos humanos y muy especial de los derechos del niño.

Después de la Primera Guerra Mundial, (1914 - 1919) comienza a surgir la adopción internacional para dar abrigo familiar a los menores huérfanos de la guerra; en la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) se agrava la situación de los niños sin familia, que son adoptados en gran medida por familias de los Estados Unidos de América, país con un alto desarrollo económico que no había sufrido las consecuencias de la guerra. Es ya en la década del 50 y en especial a finales de los años 60's, que la Adopción Internacional adquiere el carácter de fenómeno mundial.

El desigual desarrollo económico existente, trae consigo que los países altamente industrializados, sufran cambios sociales y demográficos, como el decrecimiento en las tasas de natalidad, al surgir la planificación familiar con la utilización de métodos anticonceptivos y la legalización del aborto, unido a la existencia de familias que por razones biológicas no puedan procrear hijos y que no existan niños susceptibles de ser adoptados, mientras que por otro lado en los países subdesarrollados, se presentan altas tasas de natalidad, al no contar con una educación sexual familiar, desconociendo la existencia de métodos científicos para controlar la natalidad, unido a una situación económica catastrófica que no le da acceso a estos métodos, ni a garantizar a todos los hijos un nivel de vida óptimo. La existencia de la prostitución de la mujer joven (la mayoría adolescente), como medio necesario de vida, que la convierte en madre soltera sin un status social que la apoye, así como la ilegalidad del aborto, crea el fenómeno de la infancia abandonada y los ya conocidos niños de la calle. Esta situación, provoca la oferta de niños susceptibles de adopción en los países subdesarrollados y una demanda de niños para ser adoptados en los países desarrollados.

Ahora el aumento de las adopciones internacionales, ha traído consigo que ya no se persiga como primera opción dar hogar y protección al menor abandonado, sino que ha surgido el tráfico de hijos ante un eventual pero real mercado negro de la adopción, transformando a los niños en simples artículos de comercio, que conlleva a que sean

comprados y otras veces arrebatados a sus padres y vendidos a parejas que desean adoptar, con una situación económica ventajosa, que les permite formar parte en tan despreciable negocio; resultando ser ya, en la década del 80, América Latina el continente en el que se produce el mayor número de adopciones. La solicitud del niño americano está dada por las características de nuestra raza criolla, mezcla de diferentes etnias y culturas. La mercantilización de la adopción ha creado grandes preocupaciones, provocando que se halla tratado de regular internacionalmente la figura adoptiva, existiendo varios instrumentos jurídicos para su protección, entre ellos podemos señalar:

1. La IV Conferencia Panamericana celebrada en Cuba, el 13 de febrero de 1928, en que se regula por primera vez la figura de la adopción dentro del derecho internacional privado.
2. El Tratado de Montevideo, del 19 de marzo de 1928.
3. El Convenio Nórdico, del 6 de febrero de 1931, que establece que la autoridad competente corresponde al país de residencia de los adoptantes.
4. La Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1959.
5. La Convención de La Haya, sobre competencia y ley aplicable en materia de protección del menor de 1961.
6. El Convenio de La Haya, de 1965, sobre Adopción, que se puede catalogar como el primero que se ocupa de la adopción de menores y uno de sus principales objetivos, es asegurar en la medida de lo posible la protección del niño y establecer procedimientos para la cooperación internacional.
7. La Convención sobre aspectos civiles de Secuestro Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980.
8. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de menores, celebrada en La Paz, Bolivia, el 24 de marzo de 1984, cuya aplicación se da cuando el adoptante está domiciliado en otro país diferente al del adoptado; estableciéndose que son las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado, las competentes para pronunciarse sobre la adopción.

9. La Declaración de Naciones Unidas, sobre principios sociales y legales, relativos a la protección y bienestar de los niños, con especial referencia a la crianza colocación y adopción nacional, e internacional, del año 1986.
10. La Convención de Naciones Unidas, sobre Derechos del Niño, de 1989, que establece que los Estados Partes que admitan y/o autoricen la adopción, se asegurarán que el interés superior del niño es la consideración primordial en la materia.
11. La Conferencia de La Haya, sobre Derecho Internacional privado en octubre de 1988, que decidió elaborar un Convenio sobre la Adopción de Niños procedentes del Extranjero, con la participación del Estado de origen y del Estado de recepción.

Para la presente investigación, la adopción internacional resulta de gran relevancia, ya que atendiendo a lo previsto por el último párrafo del artículo 377 y segundo párrafo del diverso 410 E de los Códigos Civiles para el Estado de Querétaro y para el Distrito Federal respectivamente, toda adopción internacional siempre debe ser plena, por lo que debe acentuarse el análisis de dicha institución jurídica, aunado a que por ser nuestro país una entidad de envío de menores al extranjero, mayor relevancia presenta.

Si bien la adopción internacional en otros países tiene la calidad de simple (Marruecos Paraguay, el Salvador antes del Código de Familia del 1º de octubre de 1994, República Dominicana y Guatemala),³⁸ la adopción internacional en la legislación sustantiva civil local y federal, por tener necesariamente que ser plena, adquiere el carácter de irrevocable, produciendo la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica; también otorga al niño la nacionalidad del país receptor, cualidad que adquiere por la de sus padres adoptivos.

³⁸ Publicación del Ministerio de Justicia Español, en Internet. <http://www.mju.es/gadopcion.htm>, 15/08/01

F) De las clases de adopción dentro de las legislaciones latinoamericanas

Atendiendo al sistema jurídico romano-germánico seguido por la mayoría de los países latinoamericanos, es preciso indicar las clases de adopción reconocidas por sus diversas legislaciones:³⁹

URUGUAY: Fue el primer país de América Latina que acogió la adopción con efectos plenos (1945), permitiéndose la legitimación adoptiva en favor de menores abandonados; huérfanos de ambos padres, pupilos del Estado o hijos de padres desconocidos, regulándose que éste proceso debe ser aprobado judicialmente.

VENEZUELA: En su Código Civil, de 1942, reguló la adopción simple, donde el adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural y no establecía parentesco civil entre el adoptado y su familia adoptante; posteriormente sufrió cambios la valoración sobre esta figura, reconociéndose legalmente la adopción plena junto a la simple.

HONDURAS: En su Código de Familia de 1984, reconoce la filiación adoptiva en sus dos formas: simple y plena.

BRASIL: Desde su Ley Suprema, reconoce la institución de la adopción plena, al estampar en su artículo 227, inciso 6. que los hijos adoptivos tienen iguales derechos que los habidos dentro de la relación matrimonial, prohibiendo cualquier discriminación por causa de su filiación.

BOLIVIA: En agosto de 1972, promulgó su Código de Familia, donde introduce las dos formas de adopción, la simple que denomina adopción de menores y la plena, que denomina arrogación de hijos.

³⁹ Ponencia presentada en internet por Irma Fernández Guerra y Rufina Hernández Rodríguez, www.cenial.inf.cu/dpub/cubalex/Numero10/adopcion.htm 15/07/01

PUERTO RICO: Tiene regulada la institución de la adopción plena, estableciendo que con ella cesarán todos los derechos, deberes y obligaciones del adoptado con su familia biológica, siendo considerado para todos los efectos como hijo legítimo del adoptante.

EL SALVADOR: En su nuevo Código de Familia que entró en vigor en 1994, recogió la figura de la adopción plena, rompiendo con la visión contractualista que tenía de esta institución; en su artículo 167, estableció que el adoptado, pasa a formar parte de la familia del adoptante y se desvincula en forma total de su familia biológica.

PANAMÁ: Al igual que El Salvador, en su nueva ley de familia, que entró en vigor el 1 de enero de 1995, al establecer los efectos de la adopción, dice que, el parentesco creado entre el adoptante y el adoptado, será igual al existente entre padres e hijos biológicos; el adoptado rompe totalmente sus vínculos con la familia natural o biológica, adquiriendo los mismos derechos y deberes en su familia adoptiva que el hijo consanguíneo.

ECUADOR: En 1992, publicó su Código de Menores, adoptando como una de sus formas de filiación la adopción plena, declarando como objetivo fundamental de la adopción, el de dar al menor una familia permanente.

COSTA RICA: En 1993, sacó a la luz su Código de Familia, vigente actualmente, donde se regula la adopción en sus dos variantes: la simple y la plena.

REPÚBLICA DOMINICANA: La legislación dominicana consagra: la adopción privilegiada; la adopción simple; y la adopción internacional. La ley dispone que dentro de una misma familia, las adopciones deben ser de un mismo tipo, es decir, todos deben ser adoptados por adopción simple o privilegiada.

La adopción privilegiada es irrevocable y concede al adoptado una relación de filiación con los padres adoptivos, y mediante ella, el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de la misma. El adoptado

adquiere en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico. Sin embargo, la adopción privilegiada sólo puede otorgarse en favor de aquellos niños, niñas o adolescentes huérfanos de padres o madres, abandonados, de padre desconocidos, o que hayan sido privados de la autoridad del padre o la madre. Después de otorgada la adopción privilegiada, no se admite el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre, ni el ejercicio, por parte del adoptado, de la acción de filiación, con la sola excepción de la que tuviese por objeto probar un impedimento matrimonial.

La adopción simple no crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante. A excepción de la patria potestad, que pasa al adoptante, los derechos y deberes derivados del parentesco de sangre no quedan extinguidos por la adopción simple. Es revocable, en determinadas circunstancias: Por haber incurrido el adoptado o adoptante en indignidad en los supuestos previstos por la ley; por acuerdo de partes, con intervención judicial, cuando el adoptado haya cumplido 18 años de edad; por voluntad del adoptado, manifestada ante el juez o por escritura pública, cuando alcance la mayoría de edad. La revocación de una adopción simple extingue todos los efectos de la adopción, excepto los impedimentos matrimoniales. No impide el reconocimiento del adoptado por su padre de sangre ni el ejercicio de la acción de filiación. Finalmente la adopción es considerada internacional cuando los adoptantes y el adoptado son de nacionalidades distintas o residen en diferentes Estados.

ARGENTINA: Inicialmente recogía una sola forma de adopción, que era la adopción simple, aunque en 1971, reforma su legislación en esta materia, acogiendo junto a la adopción simple, la figura de la adopción plena. Se diferencian una de otra en que en la plena, el vínculo entre el niño y la familia biológica se disuelve. Es decir que para la ley es como que nunca hubiera sido hijo de ellos, salvo para los impedimentos matrimoniales y nace un nuevo y ahora único parentesco del adoptado con los nuevos padres y sus familiares. El hijo adoptado en forma plena tiene los mismos derechos que un hijo biológico de la familia adoptante. Su apellido pasa a ser el de sus nuevos padres. Este tipo de adopción es irrevocable, al igual que no se puede negar la incorporación de un hijo biológico a la

familia. La ley limita los supuestos para adoptar en forma plena a aquellos huérfanos de padre y madre, o sin padres conocidos, a aquellos niños que han sido desamparados en forma total y continua, o a aquellos cuyos padres por diversos motivos, generalmente en protección del menor, han sido privados del ejercicio de la patria potestad sobre ellos. Por su parte en la adopción simple, se mantiene el vínculo con los anteriores padres y su familia, excepto la patria potestad que se transmite al adoptante. También se transmiten los derechos de administración sobre los bienes del menor salvo sobre aquellos que recibiera a título gratuito, ya sea por herencia o donación.

Al igual que en la plena los derechos del niño son iguales a los del hijo biológico pero sin adquirir parentesco con la familia del adoptante. Su cambio se limita al núcleo familiar del adoptante, así los otros hijos del adoptante, tanto biológicos o adoptados, son sus hermanos. Para los padres biológicos se extingue patria potestad, permaneciendo todos los derechos y deberes que surgen del vínculo biológico, incluso la administración y usufructo de bienes del menor que se transfieren al adoptante, salvo adopción hijo del cónyuge. El hijo adoptado en modo simple adquiere el apellido del adoptante pero puede agregar apellido propio a los 18 años de edad. En lo que a herencia se refiere el adoptante hereda al hijo, salvo en lo que herede o reciba a título gratuito de la familia de sangre. A diferencia de la adopción plena, ésta es revocable pero sólo por causas expresas, tales como la indignidad, por haberle negado alimentos al padre adoptivo pudiendo hacerlo, a petición justificada del adoptado ya adquirida la mayoría de edad o por simple acuerdo de partes ante juez competente.

ESPAÑA: La reforma introducida por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, significó la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar del menor, su equiparación absoluta a los hijos por naturaleza y la ruptura definitiva de los vínculos con la familia biológica. También, se define expresamente el principio básico de **interés del adoptado**, recogiendo como filosofía fundamental, el concepto de integración familiar como finalidad de la adopción. Reconoce un solo tipo de adopción, la plena, que supone la ruptura de vínculos entre la familia biológica del adoptado y éste, siendo además la

adopción constituida válidamente, irrevocable, lo que supone la equiparación entre la filiación adoptiva y biológica. Regula, asimismo, el acogimiento provisional del menor "en familia" evitando su permanencia en centros o establecimientos.

Contempla además del acogimiento "simple" la posibilidad de los acogimientos "permanente" y del "preadoptivo".

CUBA: Se extinguen los vínculos con la familia consanguínea y se crean entre el adoptado y el adoptante los mismos derechos y deberes de la relación paterno-filial, dándose a la adopción un carácter pleno. Este tipo de adopción se diferencia de la que se regulaba en la legislación colonial derogada, que rigió en Cuba hasta 1975, año en que se promulgó el nuevo Código de Familia. La Constitución de la República de Cuba, postula como un principio fundamental, la protección jurídica de la familia, la maternidad y el matrimonio, y el de la igualdad jurídica de todos los hijos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio, definiendo los deberes y derechos de los padres con sus hijos y viceversa.

G) Instituciones jurídicas afines a la adopción reconocidas por la legislación internacional

Refiere Branca,⁴⁰ que la normatividad civil italiana reconoce una adopción especial, con efectos distintos a la actualmente prevista en el CCEQ como para el Distrito Federal, en la cual el adoptado se vuelve hijo legítimo de los adoptantes, sin convertirse en pariente de sus colaterales, cesando sus relaciones con su familia originaria.

En España, el acogimiento familiar es la figura que puede tener un carácter administrativo o judicial y que otorga la guarda de un menor a una persona o núcleo familiar, con la obligación de cuidarlo, alimentarlo y educarlo por un tiempo, con el fin de integrarlo en una vida familiar que sustituya o complementa temporalmente la suya natural,

⁴⁰ BRANCA, Giuseppe, op. cit., pp. 156 y 157

con independencia de que los padres estén privados total o parcialmente de la Patria Potestad.

El acogimiento familiar puede adoptar las siguientes modalidades:

SIMPLE.- Es el acogimiento familiar tipo y tiene como finalidad, proporcionar un ambiente familiar enriquecedor para el desarrollo integral de la personalidad del niño/a hasta que regrese con su propia familia, o bien hasta que se adopte una medida más conveniente y estable para el mismo. Por tanto no desemboca, salvo casos muy excepcionales, en la adopción por ser su carácter eminentemente temporal y específico.

PERMANENTE.- Previsto para aquellos casos en que la edad u otras circunstancias que rodean al niño/a y a su familia biológica así lo aconsejen. Tiene una estabilidad temporal más amplia que el simple, ya que otorga a los acogedores, en determinados supuestos y a diferencia del simple, la tutela de los menores.

También en España, se encuentra el procedimiento preadoptivo, que no participa plenamente de la naturaleza jurídica del acogimiento, porque su finalidad es preparar la adopción del menor que se encuentra con la familia preadoptiva y que podrá formalizarse:

a) **PREVIAMENTE** a la propuesta que la autoridad administrativa hace al Juez para la adopción, cuando considere que es necesario establecer un periodo de adaptación a través del cual se pueda comprobar la adecuada y progresiva integración del niño/a en la nueva unidad de convivencia que no debe ser superior a un año; o

b) **CONJUNTAMENTE** a la propuesta de adopción presentada ante el Juez, siempre que se haya comprobado que la familia reúne los requisitos necesarios para adoptar, haya prestado su consentimiento y el menor se encuentre jurídicamente en condiciones de ser adoptado.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN PLENA

La institución jurídica de la adopción, además de la legislación sustantiva y adjetiva civil tanto para el Estado como para el Distrito Federal, se encuentra reglamentada por diversos ordenamientos de aplicación nacional e internacional. Partiendo del principio de Supremacía Constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el presente trabajo, se habrán de analizar las disposiciones aplicables en materia de adopción, siguiendo para su estudio la jerarquía de los ordenamientos que fuera sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como más adelante se precisará.

A) Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos

De sobremanera trascendente resulta el ordenamiento en cuestión, pues como se expuso en líneas anteriores, éste contiene las garantías fundamentales de toda persona, a la que los demás ordenamientos deben sujetarse, teniéndose que para la presente investigación, resultan importantes los artículos 1º, 4º, 107 y 133 constitucionales.

El artículo 1º reconoce la garantía de igualdad que beneficia a toda persona independientemente de su condición económica, social o cultural, alcanzando dicho dispositivo a todo niño o niña.

Servirán de parámetro por su trascendencia para el presente trabajo, los párrafos segundo y séptimo del artículo 4º de la Constitución General de la República, puesto que imponen al legislador al crear la ley, el proteger la organización y el desarrollo de la familia, así como el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, determinando la ley los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Reconoce el interés público que constitucionalmente se reconoce a la familia en cuanto a su organización y desarrollo,

consagrando igualmente el derecho subjetivo público para los gobernados de ejercer el derecho a adoptar a un menor de edad que ingrese al seno de la familia adoptante, con la única condicionante de que su decisión sea realizada de manera responsable e informada, y sobre todo, la imposición a las instituciones públicas de apoyar y proteger a los menores de edad, dado el reconocimiento implícito de su desigualdad o vulnerabilidad fáctica con respecto a las personas mayores.

El artículo 14 resulta de gran relevancia para la cualidad que debe tener el adoptado, como resulta ser el que pueda ser adoptable, es decir no sujeto a patria potestad, o que estándolo, se haya otorgado el consentimiento de manera libre y responsable por su representante legal, ya que de lo contrario se transgredirían las garantías de audiencia y de debido proceso legal.

La suplencia en la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 107 Constitucional, es lo antagónico al principio de igualdad de las partes que rige al proceso civil, y que no es sino una manifestación particular del principio general del constitucionalismo liberal de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Explica Ovalle Favela,⁴¹ que el principio de igualdad de las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley en el proceso; empero, en una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales y económicas, dicho principio no resulta una garantía de justicia, sino una ratificación jurídica de las desigualdades; partiendo de ello, reconociendo las desigualdades sociales, y que tienen como meta alcanzar la igualdad material, y ya no la meramente formal de las partes, surge el principio de suplencia en la deficiencia de la queja, que tiende a otorgar facultades al juzgador para suplir o corregir las deficiencias o los defectos en que en el planteamiento de sus posiciones procesales, incurran los grupos vulnerables así considerados por la ley, y que se tratan de proteger. El artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, regula la facultad de la autoridad de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores de edad o incapacitados. Así también, el artículo 742 del CPCEQ, posibilitan al tribunal de alzada en apelación, para suplir la

⁴¹ OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Harla, México 1995, p. 9

deficiencia de la queja, respecto a los agravios en aquellos asuntos que versen sobre menores, sin embargo, en la primera instancia no se establece dicha atribución con respecto al Juez de Primera Instancia, y si bien el artículo 615 del CCEQ concede facultades discrecionales a los jueces competentes en todo lo referente a los menores, garantizando el interés superior de éstos, con el objeto que los padres o tutores cumplan con sus deberes familiares, pero que se deberá fundar y motivar las resoluciones y medidas que se adopten. Por lo anterior, se hace necesario que más que establecerlo como una facultad discrecional para el Juzgador en la primera instancia, se establezca como deber de la autoridad judicial el suplir la deficiencia tanto en la queja, como en los planteamientos de derecho en los asuntos relacionados con los menores, y en concreto, con la adopción plena.

Finalmente, y en lo que atañe al artículo 133, éste contiene el principio de supremacía constitucional, cuyo estudio es materia de un subcapítulo especial, dada su trascendencia derivada de la contradicción entre las convenciones internacionales y la legislación sustantiva y adjetiva civil en estudio como más adelante se explicará.

B) Principio de supremacía constitucional. Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en segundo plano respecto de la constitución

Respecto al principio de Supremacía Constitucional, previsto en el citado artículo 133, resulta trascendental el amparo 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, pues independientemente de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rompiera con el corporativismo sindical, establece un sistema de recepción monista internacional que resulta acorde a las modernas tendencias del constitucionalismo de los últimos tiempos, pues resuelve a su manera el problema que se presenta en la interpretación del sistema de recepción del derecho internacional.

La jerarquía de las normas en un orden jurídico es una cuestión esencial y según comenta Jorge Carpizo,⁴² nuestro máximo tribunal no realizaba al respecto una interpretación hermenéutica de la Constitución sino que se limitaba a expresa lo que parece que gramaticalmente dice el artículo 133 de la ley fundamental, descuidando otros preceptos constitucionales que es necesario armonizar con aquél para llegar a conclusiones certeras, tales como los artículos 133., 117 fracción I, 15, y 89 fracción X de la propia Constitución. Partiendo de dicha interpretación gramatical, se llegaba a la conclusión de que las Leyes Federales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa.

La doctrina establece una jerarquía en donde la Constitución está en la cúspide y después aparentemente en segundo plano están las “leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado”, estableciendo la Constitución que éstas serán “la ley suprema de toda la Unión”; empero, la formulación constitucional resulta defectuosa porque no da respuesta a los diferentes fenómenos de la realidad internacional. En principio, porque se omiten las normas consuetudinarias que también son fuentes del derecho internacional y que otros sistemas prevén dentro de su sistema de recepción del derecho internacional; además, no toma en cuenta otro tipo de actos internacionales como las sentencias, los acuerdos ejecutivos y las resoluciones que dicten los organismos jurisdiccionales internacionales; y finalmente, porque tampoco resuelve en el ámbito interno, la prelación entre la diferente normatividad jurídica (Constitución, tratados, leyes federales, leyes locales, etcétera).

Con la sentencia de amparo 1475/98, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el hecho inobjetable tanto dentro de la doctrina como de la interpretación jurisprudencial que la Constitución es la ley fundamental y que el problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal al local

⁴² CARPIZO, Jorge, *Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno*, “Los Tratados Internacionales tienen jerarquía superior a las leyes federales. Comentario a la tesis 192,867 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p.113

y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional”.

En efecto, los tratados internacionales tienen su origen en la voluntad soberana que está expresada en la Constitución y precisamente en ella residen los fundamentos de los Estados para la adhesión a los tratados internacionales. Esta idea se encuentra contenida en la doctrina europea sobre el derecho comunitario, el cual no reconoce supremacía del derecho comunitario sobre el constitucional, ni tampoco de conflicto entre conflicto y norma comunitaria ya que la Constitución se aplica plenamente en los ámbitos que siguen siendo competencia soberana del Estado miembro, pero en los ámbitos atribuidos a la Unión y regulados por normas comunitarias se aplica el derecho comunitario en toda su plenitud y el estado no puede invocar la Constitución para impedir los efectos de la norma comunitaria válida. Luego, todo Estado miembro debe adecuar su Constitución antes de su ingreso en la Unión Europea a fin de permitir al derecho comunitario desplegar todos sus efectos con plenitud; es decir, en virtud de su capacidad soberana, los Estados contraen obligaciones por medio de los tratados mediante los cuales se auto limitan. Después, no pueden desconocer esas obligaciones libremente contraídas.

En materia de tratados, el derecho internacional complementa el principio fundamental de *pacta sunt servanda* con la disposición del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, que claramente establece que un estado no puede invocar los preceptos de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; disposición que está ratificada por la jurisprudencia. Aunque la Convención de 1969 deja la puerta abierta con su artículo 46 para proteger a las normas internas de importancia fundamental, relativa a la competencia para celebrar tratados, y si ésta se transgrede, conduce a la nulidad de los tratados, lo que de cierta manera significa una supremacía de la Constitución en este caso.

La sentencia que se comenta, establece que: “los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima

del derecho federal y el local". Esta interpretación a decir de Becerra Ramírez,⁴³ deriva de tres razones fundamentales:

1.- Que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y, comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Aunque el derecho internacional contiene un sistema de coacción en caso de incumplimiento de sus normas como las represalias, y siendo el derecho internacional un sistema descentralizado, requiere de la cooperación de los Estados para la aplicación de su normatividad. Esta cooperación tiene que ver directamente con la inserción de la normatividad internacional en el sistema estatal, encontrándonos con las normas de recepción del derecho internacional, la cual puede ser de dos formas:

La transformación, que parte de la premisa de que el derecho internacional y el derecho interno, al ser dos sistemas jurídicos distintos que operan separadamente, para que tenga efectos internamente el derecho internacional, dentro de la jurisdicción doméstica, debe ser transformado en norma de derecho interno por medio de un acto legislativo, es decir, por medio de una ley, considerando que la ratificación por la soberanía estatal es un acto válido de transformación.

La incorporación, postula que el derecho internacional es parte del derecho interno sin necesidad de la interposición de un procedimiento constitucional de ratificación.

2.- Que los tratados no toma en cuenta la competencia de la Federación o de las entidades federativas, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente

⁴³ BECERRA Ramírez, Manuel, *Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno*, "Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la constitución", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p.106

de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

3.- Cuando los tratados amplían las garantías individuales o sociales de la Constitución. Cuando se refiere la Constitución en su artículo 133 de que "... estén de acuerdo con la misma...", rechaza una interpretación gramatical ya que: "la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo las que se encuentren dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del derecho internacional vigentes en México. Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. Si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales. Situación diversa de la que, por lo contrario merme la esfera de protección que la Constitución da per se a los gobernados. Es decir, a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es posible ampliar la esfera de derechos de los gobernados. En esta hipótesis, la incorporación de tales normas a la Constitución es automática, sin que medie una disposición legislativa. Si hablamos de una jerarquía, podríamos afirmar que los tratados en materia de derechos humanos serían no superiores a la Constitución pero sí estarían al mismo nivel, ya que se podría colmar las lagunas que ésta pudiera tener en materia de derechos humanos, sin que hubiera necesidad de reformarla. Esta postura de la Corte viene a completa la disposición del artículo 15

constitucional, que prohíbe la celebración de tratados en los que “se alteren las garantías y el derecho establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”

Partiendo del principio de supremacía constitucional, corresponde al poder público constituido cumplir y hacer cumplir dicho mandato, a fin de desarrollar y reforzar a la familia como célula básica de la sociedad, tutelando a sus integrantes, pero de sobremanera a los menores e incapaces quienes desde el punto de vista que se le quiera ver (económico, social y cultural), se encuentran en un plano de desigualdad.

C) De la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional

El presente trabajo, no es ajeno a la tendencia mundial de buscar preservar el interés superior del niño; empero, no por pretender conceder un beneficio a corto plazo a éste, se omite establecer medidas preventivas y de aseguramiento a favor del menor, dadas las consecuencias que implica la adopción plena, para con los intereses de éste, o inclusive, ir mas allá de los límites que establece nuestro máximo ordenamiento constitucional, pues en primera instancia, si bien podría considerarse que la adopción tiene una finalidad eminentemente altruista tanto para el adoptante, como para el adoptado, sin embargo, la realidad nos ha demostrado que no siempre así ocurre, pues entre los móviles de la adopción nos hallamos con algunos que son muy nobles, por derivar de impulsos naturales de prodigar ternura a criaturas que se encuentran necesitadas de ella, o atender recomendaciones de practicar una obra social aconsejada; empero, la realidad demuestra que muchas veces se busca la propia conveniencia al llevar a cabo una adopción, y que esos nobles impulsos, van progresivamente degradándose.

Para evitar un mal empleo a la figura de la adopción plena, y a fin de generar seguridad jurídica en beneficio del adoptado, la normatividad aplicable en materia de adopción internacional con carácter general es la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, celebrada el 29 de mayo

de 1993 en la Haya, Países Bajos, pretendiéndose evitar el tráfico de niños y sujetar la adopción a un control administrativo sobre la idoneidad de los padres y del hijo adoptivo.

Fue ratificada por México el 14 de septiembre de 1994, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994, para entrar en vigor el 1° de mayo de 1995,⁴⁴ siendo también ratificada como estados parte por: Alemania; Andorra; Australia; Austria; Bélgica; Bielorusia; Burundi; Brasil; Burkina Faso; Canadá; Colombia; Costa Rica; Chile; Chipre; Dinamarca; Ecuador; El Salvador; Eslovaquia; España; Estados Unidos de América; Filipinas; Finlandia; Francia; Georgia; Irlanda; Islandia; Israel; Italia; Lituania; Luxemburgo; Mauricio; México; Moldavia; Mónaco; Mongolia; Nueva Zelanda; Noruega; Países Bajos; Panamá; Paraguay; Perú; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Checa; Rumania; Sri Lanka; Suecia; Suíza; Uruguay; y Venezuela.

Según la Misión de Adopción Internacional del Gobierno Francés,⁴⁵ en la actualidad, son varios los países de recepción dentro de los que se encuentra en primer lugar Estados Unidos, y en segundo Francia; así también España, Canadá, Finlandia, Suecia, Dinamarca, Noruega, los Países Bajos, Australia y Andorra; como países de origen se encuentran: México, Rumania, Sri Lanka, Chipre, Polonia, Ecuador, Perú, Costa Rica, Burkina Faso, Filipinas, Venezuela, Moldavia, Lituania, Paraguay y Colombia.

La entrada en vigor del Convenio de La Haya se apoya en tres grandes principios fundamentales: I. El principio denominado de subsidiariedad, de acuerdo con el cual la adopción internacional sólo habrá de considerarse a falta de una solución nacional; II. La prohibición de la búsqueda de beneficios indebidos; y, III. La consideración del interés superior del niño. El convenio tiene como objetivo propiciar una mayor seguridad en materia de adopción internacional, instituyendo una cooperación entre los países de origen y los países de recepción.

⁴⁴ Página Oficial en Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado Mexicano. <http://www.sre.gob.mx>, 14/06/01

⁴⁵ Página Oficial en Internet de la Misión de Adopción Internacional del Gobierno Francés, <http://www.diplomatie.fr/mai/plaqesp.html>, 30/07/01

Lo que el convenio sintetiza y establece dentro de sus cláusulas, es la preocupación internacional por la protección de la infancia, sobre todo de aquella que al ser adoptada, se encuentra a merced de las instituciones de un país distinto. Este tipo de normas de seguridad, estriban fundamentalmente en una protección real de los menores adoptados, la cual se consideró establecer de forma doble, obligando tanto al estado de origen como al de su recepción a prodigar certeza, seguridad y protección a favor de los menores que han sido adoptados, obteniendo de esta forma la doble protección que en todo momento se necesita para los menores.

El Convenio, después de haber sido ratificado por el Senado de la República, provocó que las entidades federativas reformaran sus ordenamientos legales para que la obligatoriedad del convenio, lo hiciera congruente con la normatividad de los Estados, y sobre todo, para generar una mayor publicidad en cuanto al alcance del mismo; por ello, resulta la fuente y causa legislativa para que se vieran modificadas tanto la legislación del Estado de Querétaro, como del Distrito Federal, de ahí su relevancia para el presente trabajo.

Es el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, inspirado en el Convenio de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hecho en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, que establece como filosofía universal que todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como a conservar los vínculos con su grupo de origen y que sólo cuando no sea posible, la adopción por extranjeros se considera como un beneficio para el menor, asentando los parámetros fundamentales que no sólo regulan la adopción internacional, sino que influyen de una manera decisiva en los cambios operados en las legislaciones internas para acomodarse a sus principios en cuanto al reconocimiento y adecuación de las adopciones constituidas en el extranjero.

A través de su articulado se establece y se instaura un sistema de garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del Niño y se

respeten en la tramitación de las mismas, los derechos fundamentales que al menor se le reconocen en el Derecho Internacional.

El Convenio se divide en siete capítulos: I. Ámbito de aplicación de la convención; II. Condiciones de las Adopciones Internacionales; III. Autoridades Centrales y Organismos Acreditados; IV. Condiciones de Procedimiento respecto a las adopciones internacionales; V. Reconocimiento y Efectos de la Adopción; VI. Disposiciones Generales; y, VII. Cláusulas Finales.

Dentro del primer capítulo, se fija como objeto: a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio (artículo 1°); su aplicabilidad para que un niño con residencia habitual en el Estado de origen, ha sido, es o va a ser desplazado al Estado de recepción, imponiendo como obligación para su aplicabilidad que la adopción establezca un vínculo de filiación (artículo 2°); y, que se cumplan con las aprobaciones de los sujetos que intervienen en la adopción para el traslado del menor (artículo 3°).

Por interés superior del niño en la adopción debe entenderse que el Juez en todos los casos y sin excepción alguna, deberá valorar el interés del niño. Explica Bianco,⁴⁶ que el juez no debe perder de vista que el interés superior del menor debe estar presente en el primer lugar en toda decisión que afecte al niño, convirtiéndose en principio interpretativo y módulo de valoración de las normas aplicables sean de indole sustancial o formal. No

⁴⁶ Ponencia presentada por BIANCO, Elsa Rosa, *La diferencia de edad entre adoptante y adoptado en la llamada adopción de integración o interactiva*, XIII Conferencia Nacional de Abogados, Jujuy Argentina, Abril 2000, <http://www.aaba.org.ar/bi070027.htm>, 27/08/01

puede dejar de distinguirse el “interés superior del adoptado” y la inmediata solución que la adopción proporciona a su problema de desamparo. La valoración que debe hacer el juez al momento de decidir una adopción, además de resolver el problema de desprotección, debe ser hecha a partir de variables socioculturales que van mucho más allá de esa desprotección o el desamparo. Se ha dejado en manos del Juez, una vez constatada en forma directa la realidad del adoptado, su entorno y su familia biológica, la valoración del “interés superior del niño”, esa ambigua expresión que a veces queda circunscripta a las circunstancias que imponen la necesidad de la adopción, como puede ser la desprotección o el abandono, pues más allá del abandono, del maltrato, de la desprotección, hay un cúmulo de situaciones propiamente “culturales” de enorme incidencia que debería tener en cuenta el Juez para determinar lo beneficioso o no de una adopción, siempre teniendo en mira el interés superior del menor, pero que terminan condicionadas e incluso opacadas al momento de tomar una decisión, por la situación de desamparo en la que se encuentra.

En el capítulo segundo, se enuncian los requisitos necesarios para la adopción, ante el Estado de origen, dentro de los cuales se indican: que el menor sea jurídicamente adoptable; la imposibilidad de colocar al menor en el seno de una familia nacional, y que ello responde al interés superior del niño; que se han otorgado los consentimientos de las personas, instituciones, autoridades e inclusive del niño a adoptar de manera libre, conciente, por escrito, desinteresada, y posterior al nacimiento del niño (artículo 4º). Los requisitos necesarios para la adopción, ante el Estado de recepción, dentro de los que se encuentran: que los solicitantes de la adopción son idóneos para la adopción; que fueron asesorados para ello; y, que se ha autorizado la residencia permanente del menor en el país de recepción (artículo 5º). Con ello se pretende facilitar el reconocimiento de la adopción pronunciada en el país de origen como adopción plena en el país de recepción.

El informe relativo a la familia adoptante debe contener tanto los datos relativos a su identidad, como su capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una

adopción internacional y, por último, los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. Este último aspecto resulta de especial relevancia dado que, por vez primera, se hace hincapié en la primordial búsqueda de aquellas familias que puedan satisfacer las necesidades específicas de cada menor susceptible de ser adoptado, es decir, se pone de manifiesto que las familias deben estar en condiciones de "reparar" todas aquellas carencias que los menores poseen, por ello se hace necesario concretar, singularizar las capacidades de los solicitantes con la finalidad de poder seleccionar la familia que reúna las características más adecuadas armonizando éstas con las necesidades de los niños y niñas adoptables.

En el capítulo tercero, se impone la obligación a cada Estado parte para designar autoridades centrales encargadas de velar por el cumplimiento de la convención (artículo 6°), colaborando entre sí para lograr sus objetivos, y proporcionar información a los demás Estados contratantes (artículo 7°); evitar lucros indebidos contrarios a la Convención (artículo 8°); tomar las medidas adecuadas para reunir, conservar e intercambiar información sobre el niño y los solicitantes de la adopción, impulsar el procedimiento de adopción, **promover los servicios de asesoramiento y seguimiento de las adopciones**; intercambio de experiencias (artículo 9°); deber de los organismos acreditados a demostrar la aptitud en sus funciones, bajo sanción de desconocérseles como tales (artículo 10), persiguiendo fines no lucrativos, actuando conforme a su encomienda, ser integrado por gente proba y profesional, y ser supervisado por las autoridades del Estado parte (artículo 11). La autoridad central mexicana es el Sistema Nacional Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quien tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción en las demás entidades federativas y en cada una de éstas, tendrán jurisdicción los Sistemas Estatales Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Así, se establece la responsabilidad que las Autoridades Centrales en materia de adopción tienen en materia de asesoramiento a los futuros padres adoptivos.

Dentro del capítulo cuarto que regula al procedimiento de adopción internacional, se obliga a los solicitantes a acudir ante la autoridad central del Estado de su residencia habitual para inicial el trámite (artículo 14); si ésta los considera candidatos idóneos, remitirá

informe con datos de los solicitantes a la autoridad central del Estado de origen (artículo 15); ésta última después de verificar la adoptabilidad jurídica del menor, rendirá un informe con datos específicos del niño, verificando que se han obtenido los consentimientos previstos por el artículo 4, y si la colocación obedece al interés superior del niño (artículo 16); se otorga la posibilidad a la autoridad del Estado de origen de entregar provisional o definitivamente a los futuros padres al niño, si éstos y el estado de recepción han manifestado su conformidad, que ambas autoridades estén de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción, que se haya constatado que los padres son idóneos para la adopción, y que se ha autorizado al niño a residir en el país de recepción (artículo 17); autorizar la entrada y la residencia permanente del niño adoptado en el país de origen (artículo 19); y, supervisar y asumir la gestión, con su homólogo, en caso del fracaso de la adopción (artículo 21)

Resultando trascendente lo previsto por el artículo 21 incisos b y c, ya que posibilitan a la autoridad central del país de recepción a colocar al niño en adopción con otra familia, o mediante una colocación alternativa de carácter duradero, imponiéndosele como única obligación el informar a la autoridad central del Estado de origen sobre los nuevos padres adoptivos, ya que solo como último recurso, se retornará al niño a su Estado de origen cuando así lo exija su interés, contraviniendo de esa forma las reglas que prevé la propia convención, ya que deja toda facultad a la autoridad central del Estado de recepción a decidir sobre el futuro del menor, así como en manos de quien lo deja en adopción, transgrediendo el derecho del niño a que se verifique si otra persona de la misma nacionalidad del niño, tiene interés en establecer un lazo de filiación con éste. En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en sus artículos 7º, 8º y 9.1 el derecho del niño a ser cuidado por sus padres en la medida de lo posible, el compromiso de los Estados Partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, que incluye la conservación de sus relaciones familiares, y la prerrogativa del niño a no ser separado de sus padres, a menos que ello resulte necesario para proteger su interés. En éste último supuesto, prescribe el artículo 20 del referido instrumento internacional, que el menor tiene derecho a otras formas de inserción familiar cuando se halla privado del medio familiar de origen o

conviene a su mejor interés que no permanezca en dicho ámbito. El artículo 21 indica que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes...; b) Reconocerán que **la adopción en otro país** puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste **no pueda ser colocado** en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada **en el país de origen**... Así también, la Convención de la Haya, inspirado en la Convención de los Derechos del Niño, establece en el artículo 4 como filosofía universal que todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como a conservar los vínculos con su grupo de origen y que sólo cuando no sea posible, la adopción por extranjeros se considera como un beneficio para el menor. La ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la identidad del niño, a fin de conocer sus propios orígenes y a pertenecer a un grupo cultural, así como el derecho a vivir con la familia de origen. Por ello, es responsabilidad del Estado crear los mecanismos necesarios que tengan como objetivo procurar que el niño se mantenga junto a su familia biológica antes de decidir otras formas de colocación familiar, entre ellas la adopción. Sin embargo, no obstante lo anterior, en tratándose del fracaso de la adopción plena internacional, el artículo 21 inciso B y C de la Convención de la Haya, posibilitan a la autoridad central del país de recepción a colocar al niño en adopción con otra familia, o mediante una colocación alternativa de carácter duradero, imponiéndole como única obligación el consultar a la autoridad central del Estado de origen, e informar sobre los nuevos padres adoptivos, ya que solo como último recurso, se retornará al niño a su Estado de origen, cuando así lo exija su interés, de lo que se percibe la violación al principio de identidad del menor adoptado en cuanto a regresar al Estado de origen, atendiendo a que de no haber prosperado la adopción, continúe permaneciendo en el Estado de recepción, fuera de su contexto social, cultural, e incluso religioso, y puede ser dado en adopción por el Estado de recepción, interviniendo únicamente con carácter consultivo la autoridad central del Estado de origen, lo cual contraviene las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, la propia Convención de la Haya, y la Ley Reglamentaria del artículo 4º Constitucional, pues no se respeta la identidad estática del menor, que como con-

anterioridad se refirió, tiene relación con la identidad biológica, datos antropomórficos, dactiloscópicos, el nombre, la nacionalidad, los rasgos físicos, y fundamentalmente se integra por elementos inmutables de la naturaleza.

Respecto al capítulo quinto, se contienen los efectos que se otorgan a la certificación extendida por la autoridad donde se otorgó la adopción, cuando ésta se ha otorgado conforme a los lineamientos de la Convención, precisando que será reconocida de pleno derecho por los demás Estados parte de la Convención (artículo 23), y solo cuando dicha adopción sea contraria a su orden público y tomando en cuenta el interés superior del niño, no se otorgará eficacia (artículo 24). También se establecen como efectos del reconocimiento de la adopción el reconocimiento: del vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, y de la responsabilidad del primero para con el segundo; de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce dicho efecto en el Estado donde tuvo lugar (artículo 26), y, se permite la conversión de la adopción simple a la plena, si así lo permite la legislación del país de recepción, no obstante que no se permita en el país de origen (artículo 27).

En su capítulo sexto, la convención prohíbe todo contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres biológicos del niño o quien lo tenga en guarda, hasta que se cumplan las condiciones previstas en los artículos 4º y 5º, salvo que la adopción tenga lugar entre familiares (artículo 29). Huelga precisar que por la redacción del citado artículo, se reconoce la posibilidad de que se promueva la adopción entre familiares, lo cual era contrario a la prohibición que en ese aspecto preveía el artículo 410 D del CCDF antes de la reforma publicada el 25 de mayo del 2002 (y que actualmente posibilita a los familiares fungir como adoptantes). También se establece la carga a las autoridades de asegurar la información relativa a los orígenes del niño y de su familia (artículo 30); y el que no se les admitirá reserva alguna a la Convención (artículo 40).

De las organizaciones internacionales en materia de adopción, además de las anteriormente señaladas, se encuentran: La Secretaría General de la Conferencia de La

Haya, Naciones Unidas, Consejo de Europa, UNICEF, Servicio Internacional Social, *The International Council on Social Welfare*, *Defence for children international*, *International Federation Terre des Hommes*, organización de agencias de adopción que trabaja en algunos países de Europa.⁴⁷

D) Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores

Para la solución en la problemática sobre los conflictos de leyes en materia de adopción de menores, independientemente de lo que se encuentre previsto por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional antes analizada, así como por las reglas que rigen la competencia previstas por el CPCEQ, como para el Distrito Federal, el 27 de diciembre de 1986, la Cámara de Senadores ratificó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987, para entrar en vigor el 26 de mayo de 1988,⁴⁸ siendo también ratificada como Estados Parte por Belice, Brasil, Colombia, México y Panamá.

La Convención es aplicable a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte, pudiendo extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores (artículos 1º y 2º).

⁴⁷ Publicación del Ministerio de Justicia Español, en Internet. <http://www.mju.es/gadopcion.htm> 12/08/01

⁴⁸ Página Oficial en Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado Mexicano, <http://www.sre.gob.mx> 14/06/01

Conforme a la Convención, la ley de la residencia habitual del menor rige la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo, mientras que la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá: a.- La capacidad para ser adoptante; b.- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c.- El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso; y, d.- Los demás requisitos para ser adoptante. Empero, en el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste (artículos 3° y 4°).

Las adopciones que se ajustan a la Convención surten sus efectos de pleno derecho, en los estados Partes, sin que se pueda invocar la excepción de la institución desconocida, quedando los requisitos de publicidad y registro sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos (artículos 5° y 6°).

La Convención garantiza el secreto de la adopción cuando corresponda, y solo cuando fuere posible, se comunicará a quien legalmente proceda, los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación (artículo 7°).

Las autoridades ante quienes se solicite la adopción, pueden exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica sea relacionada con la protección del menor, debiendo estas instituciones estar autorizadas por algún Estado u organismo internacional, comprometiéndose dichas instituciones a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción durante el lapso de un año (artículo 8°).

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines: a.- Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del

adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima. b.- Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio. En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptando se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes). Las relaciones del adoptante con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción (artículos 9º y 10).

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrá los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima (artículo 11)

Las adopciones a las que alude el artículo 1º son irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2º se rige por la ley de la residencia habitual del adoptante al momento de la adopción (artículo 12).

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión. Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento (artículo 13).

La anulación de la adopción se rige por la ley de su otorgamiento, y sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor. Son competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere la Convención, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado, y para decidir sobre anulación o revocación de la

adopción son competentes los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción. Son competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión (artículos 14, 15 y 16).

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o adoptante (artículo 17).

Solo cuando la ley declarada competente por la Convención sea manifiestamente contraria a su orden público, las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley. Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado (artículo 18 y 19).

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que la Convención se aplique a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción (artículo 20).

E) Ley reglamentaria del artículo 4º constitucional para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 29 de mayo de 2000, la Ley reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tuvo como finalidad el trasladar a una norma jurídica nacional, el contenido de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños. Dicha Ley se compone de cinco títulos: disposiciones generales, de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Sobre los medios de comunicación masiva, Del derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal, y De la Procuración de la Defensa y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, respectivamente.

En sus disposiciones generales, la ley, atendiendo a las pautas de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y al principio de concurrencia de las Entidades Federativas y de la Federación, pretendió establecer en México el instrumento jurídico que proteja los derechos fundamentales de los menores. Determina que para efectos de la ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Al reconocer la igualdad de derechos para los niños, la Ley busca el desarrollo físico, mental, emocional, social y moral en condiciones de igualdad. Por tanto, las normas aplicables a los niños, las niñas y los adolescentes, así como las medidas que se dispongan para asegurarles el ejercicio de sus derechos, deben atender al principio del interés superior de la infancia. Enuncia dentro de los principios rectores de los derechos de la niñez establecidos en la ley en estudio, se encuentran:

1. El interés superior de la infancia, tendiente a procurar, principalmente, los cuidados y la asistencia que requieren los menores, para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar.
2. La no-discriminación por ninguna razón ni circunstancia.

3. La atención especial en consideración de los intereses de los menores.
4. La familia como espacio primordial para el desarrollo de los niños.
5. La corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad en la protección de los derechos de los niños.
6. El principio de la diversidad de etapas de la niñez y la adolescencia, que obliga a tratamientos diferenciados de los derechos de cada niño.
7. El derecho a una vida libre de violencia.
8. La irresponsabilidad penal de los menores de 12 años, que establece la asistencia administrativa y descarta el proceso penal.
9. La responsabilidad penal de los adolescentes de 12 y hasta 18 años, es decir, los adolescentes son penalmente inimputables, pero penalmente responsables.
10. La tutela plena acorde a las garantías constitucionales.
11. El respeto a la diversidad cultural.

Dentro de sus principios generales la ley obliga al Estado a adoptar las medidas de protección especial que requieran los niños, las niñas y los adolescentes que viven privados de sus derechos fundamentales; así como los programas que permitan revertir esta situación.

En el título segundo que regula los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, se encuentran:

- 1. Derecho de prioridad:** Protección y socorro en cualquier circunstancia. Atención prioritaria, en igualdad de condiciones a toda persona. Diseñar y ejecutar políticas sociales necesarias para la protección de sus derechos.

Prioridad en la asignación de recursos de aquellas instituciones encargadas de proteger sus derechos

2. Derecho a la no-discriminación. El respeto a los derechos de todo niño sin distinción de raza color, sexo, idioma, religión, opinión política; origen étnico, nacional, social; posición económica; discapacidad; circunstancia de nacimiento o cualquier otra condición. Obligatoriedad de toda persona de respetar por igual los derechos de los menores.

3. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un desarrollo psicofísico. El derecho de los menores a vivir en condiciones que permitan un crecimiento sano y armonioso; deber de los padres o tutores a: proporcionar las condiciones materiales de existencia, en la medida de sus posibilidades; brindar apoyo, afecto y tolerancia a menores.

4.- Derecho a la identidad. El derecho a tener nombre y dos apellidos, y a ser incluido en el registro civil. A gozar de nacionalidad por filiación. A conocer los propios orígenes. A pertenecer a un grupo cultural

5. Derecho a la libertad de expresión. El derecho a la información, mediante políticas que coadyuven a que los niños estén informados de todo aquello que implique su desarrollo. El derecho a expresarse. Dicho de otra forma, la obligación de tener en cuenta el parecer de los menores en los asuntos que les afecten. Alentar a los medios de comunicación a difundir información de interés social y cultural para los menores.

6. Derecho de asociación y reunión. La Ley establece disponer lo necesarios, sin contravenir los límites constitucionales, para ejercer el derecho de reunión y asociación

7. Derecho a vivir en familia. El derecho a vivir con la familia de origen, considerando la falta de recursos materiales un motivo insuficiente para impedirlo, ni para perder la potestad paterna. La separación del menor de su núcleo familiar sólo mediante sentencia judicial, acorde al procedimiento jurídico. El derecho a que las autoridades establezcan normas y mecanismos requeridos para que en caso de separación el menor se reencuentre con su familia, en la medida de lo posible. El derecho de responsabilidad de los padres en términos de igualdad. El derecho del menor a ser protegido por el Estado, en caso de privación de su familia; quien se encargará de procurarle una familia que la substituya. La adopción plena, así como la vigilancia de los gobiernos Federal y Estatal para su cumplimiento.

8. Derecho a ser protegido de todo tipo de peligros. Derecho a ser protegidos por todo peligro que atente en contra de la salud física o mental; o contra el desarrollo y/o la educación del menor. Fomentar normas para prever y evitar peligros tales como: La negligencia; el abandono; el abuso emocional, físico y sexual; la explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento.

9. Derecho a la salud. El disfrute de ella en el mayor grado posible. Obliga a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal a mantenerse en coordinación a fin de: reducir la mortalidad infantil; asegurar la asistencia médica sanitaria; prevención de enfermedades; combatir la desnutrición y el retraso mental, y fomentar los programas de vacunación; establecer medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos; atención apropiada a menores discapacitados.

10. Derecho a la educación. Se establece el derecho de todo menor a una educación que respete la dignidad y prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia. Se instruye a los diferentes niveles de gobierno a: la atención educativa acorde a su desarrollo; evitar discriminación de las niñas y de

las adolescentes en materia de educación; la inclusión de los derechos humanos en los libros de texto; impedir la discriminación en instituciones educativas.

11. Derecho al descanso y al juego. La Ley reconoce como factor primordial del desarrollo y crecimiento el derecho al descanso y al juego, así como a disfrutar de las actividades culturales y artísticas de su comunidad. Reitera la disposición de la Ley Federal del Trabajo que impide contratar a menores de catorce años en ninguna circunstancia.

12. Derecho a la libertad de pensamiento y a una cultura propia. Derecho a gozar de libertad de pensamiento y conciencia. A disfrutar de su lengua, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización, sin que por ello se limite el ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto por el artículo 3º constitucional.

13. Derecho a la protección contra injerencias arbitrarias. Pone a la acción de cualquier servidor público en relación con los niños, las niñas, y adolescentes, las limitaciones que establece la Constitución Mexicana.

Dentro de los órganos que intervienen en la tutela de los derechos que la ley reconoce, además de distribuir su participación en las instancias encargadas de atender a los niños en el ámbito de sus respectivas competencias, se crea el Consejo Nacional de los Derechos de los Niños, las Niñas, y los y las Adolescentes, órgano encargado de vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley y de la Convención sobre los derechos de los Niños. También propone la creación del Consejo Estatal y del Consejo Municipal de los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes. Las tres instituciones tienen facultades para: tomar decisiones en materia de políticas de atención a los menores dentro de los límites de su competencia; garantizar la participación activa de la comunidad en la protección de los derechos de los menores; garantizar la participación de los organismos no gubernamentales en la vigilancia del respeto de los derechos de los niños; establecer una coordinación

interinstitucional y se logre un tratamiento interdisciplinario de la tutela de los derechos de los niños; recabar el parecer de los menores respecto de las decisiones que se tomen tendientes a la tutela de sus derechos, y que se la tomen en cuenta.

F) Del Código Civil y de Procedimientos Civiles tanto para el Distrito Federal, como para el Estado de Querétaro

1.- Código Civil para el Distrito Federal

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el 1º de septiembre de 1932, la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal, no regulaba a la adopción plena como institución jurídica tendiente a proteger a la infancia, pues como se ha dicho con anterioridad, la adopción simple siguiendo la tendencia de la legislación internacional, pretendía satisfacer el deseo de paternidad de los adoptantes, por lo que a fin de adecuar la legislación nacional a los tratados y convenciones internacionales, con fecha 28 de mayo de 1998, aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la legislación en cita, reconociendo a la figura de la adopción plena.

Huelga precisar que durante la realización del presente trabajo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tuvo a bien modificar diversas disposiciones del CCDF, publicadas el 25 de mayo del año 2000 (llegando incluso a modificarle el nombre y estableciendo como límite territorial de competencia al Distrito Federal, dejando de ser aplicable para la federación como antes se establecía), lo cual vino a modificar en gran medida el desarrollo del presente trabajo, y por ende fue motivo para retardar más aún su realización, razón por la cual la investigación aquí plasmada tuvo que tomarlas en cuenta a fin de no pasarlas por alto, destacándose de sobremanera la desaparición de la adopción simple, figura jurídica que había sido analizada desde la normatividad sustantiva y procesal civil tanto para el Estado de Querétaro, como para el Distrito Federal, y que incluso se había considerado ello en las propuestas a las que se había arribado, y aunque el legislador

se adelantó a desconocer a la institución jurídica de la adopción simple, sin embargo, no expresó los motivos de ello, por lo que más adelante se expresarán las razones por las cuales se sostiene la desaparición de la adopción simple, sin que ello implique una ociosidad, atendiendo a que la legislación del Estado de Querétaro, actualmente sigue regulándola, y por ende, resulta útil como un llamado de atención para el legislador estatal.

Entre las disposiciones contenidas en el citado cuerpo normativo, de mayor trascendencia en materia de adopción plena, se encuentran:

La remisión que refiere el artículo 12 a la normatividad internacional ratificada por el Estado Mexicano, en lugar de la interna, lo que acontece en tratándose de la adopción internacional que como se ha precisado, esta solo puede realizarse a través de la adopción plena, debiendo para ello aplicarse primeramente la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y en lo que no la contravenga y de manera supletoria el Código Civil y de Procedimientos Civiles.

La necesidad de que en la adopción se levante un acta como si fuera de nacimiento, y que el acta originaria adquiera el carácter de reservada, según indican los artículos 86, 87 y 410 C; disposiciones que han sido muy cuestionada por los estudiosos, tras indicarse que pareciera que el legislador, evadiendo el interés superior del menor, pretende proteger a los adoptantes con respecto a su entorno social, en cuanto a evitar dejar huella o vestigio que permita conocer a cualquier persona que aquellos optaron por la figura de la adopción, para ampliar el número de integrantes en la familia; empero, no obstante dicha crítica, como se expone en la presente investigación, lejos de evitar buscar el interés superior del niño, se pretende de una manera mas ágil la integración del adoptado a su nueva familia, y sobre todo, el que los adoptantes tengan la oportunidad de plantear en el momento adecuado al adoptado, su origen y la situación jurídica de adoptado, que muchas veces resulta un obstáculo cuando el menor no cuenta con la madurez para manejar la situación, no se diga en el nivel de educación básica en los cuales el adoptado comienza a interrogarse acerca del por qué sus apellidos no coinciden con los

de sus padres, o por qué en su acta de nacimiento en el apartado de los progenitores, aparecen personas diversas a las que el menor no conoce, lo cual generaría adelantar el momento para comentar con el menor acerca de sus orígenes, provocándole incluso algún daño psicológico.

La desaparición de la adopción simple, y la equiparación de la adopción plena al parentesco por consanguinidad, que se extiende a los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado, sin embargo, se sigue considerando como parentesco civil, según refieren los artículos 293 y 295, a diferencia del CCEQ, que solo considera a la adopción simple como parentesco civil, pues la adopción plena se equipara en todos sus términos al parentesco por consanguinidad.

Se reconoce por los artículos 390 y 391 (ambos reformados el 25 de mayo del 2000) el principio de interés superior del adoptado, imposibilitando a adoptar a una persona mayor de edad no incapaz, y se concede la facultad a los concubinos a adoptar conjuntamente a un menor de edad, a diferencia de la legislación estatal que aún no contempla la posibilidad para que parejas heterosexuales libres de matrimonio, puedan adoptar conjuntamente.

El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, aunque se posibilita para que el adoptado conserve su nombre cuando así se estime conveniente, mientras que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, según lo previsto por los numerales 395, 396 y 410 A.

Respecto de los sujetos legitimados para consentir la adopción plena que enumera el artículo 397, destaca entre ellos el menor si tiene más de doce años, aunque también se obliga a la autoridad jurisdiccional a escuchar al menor atendiendo a su edad y grado de madurez, siendo necesario indicar que el artículo 383 de la ley sustantiva civil del Estado de

Querétaro, requiere que los menores consientan la adopción cuando tengan más de catorce años, sin que se obligue al juzgador a escuchar al menor.

Por virtud de la adopción plena, conforme a los artículos 410 A, 410 B y 443 fracción IV, se extingue la filiación y la patria potestad entre el adoptado y su familia de origen, ejerciéndola el adoptante, debiendo por ello otorgar su consentimiento los padres del menor.

Conforme al principio de supremacía de las Convenciones Internacionales con respecto a la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal, antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del 25 de mayo del 2000, el artículo 410 D prohibía la adopción entre familiares, siendo que el artículo 29 de la Convención de la Haya la posibilita, por lo que resultó acertada la reforma antes precedida, al omitir la referida prohibición, por lo cual es factible conceder la adopción a favor de los familiares del adoptado tal y como a la fecha no lo prohíbe el CCEQ Actualmente los Códigos Civiles para el Estado de Aguascalientes, Baja California y Sinaloa mantiene vigente la prohibición de adoptar (en los dos primeros solo en la adopción plena) a las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz, lo cual resulta ilógico o incongruente atendiendo a que quién mejor que los parientes consanguíneos de origen para poder brindar ese afecto, identidad y empatía que sus padres no le pudieron brindar.

Los artículos 410 E y 410 F, distinguen los tipos de adopción, enunciando que la adopción internacional siempre será plena, y es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, incorporando al menor a su familia, cuando aquél no pueda encontrarla en su propio país de origen, teniendo preferencia los mexicanos sobre los extranjeros, mientras que la adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Al regular el procedimiento el citado cuerpo normativo, resalta lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 923 que enuncian que para la concesión de la adopción, es menester que si hubiere transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo, y si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez; de lo anterior se advierte la exigencia para la adopción de tener que transcurrir más de seis meses en que el futuro adoptante tenga el depósito o custodia del adoptado para buscar que el adoptado y adoptantes formen una relación estrecha. En ese mismo sentido, establecen los artículos 17, 18 y 19 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional la posibilidad de la autoridad del Estado de origen a entregar provisional o definitivamente a los futuros padres del niño, si éstos y el estado de recepción han manifestado su conformidad, que ambas autoridades estén de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción, que se haya constatado que los padres son idóneos para la adopción, y que se ha autorizado al niño a residir en el país de recepción; que las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción, y que solo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción y las autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, **en compañía** de los padres adoptivos o **de los futuros padres adoptivos**. Por el contrario, el último párrafo del artículo 377 del CCEQ, enuncia que en la adopción internacional en tanto no se resuelva sobre la adopción, **el menor no podrá ser trasladado al extranjero**.

Independientemente de la supremacía constitucional que a favor de los tratados y convenciones internacionales se otorga con respecto a la legislación sustantiva civil local,

cabe decir que en diversos países, previo a la iniciación del procedimiento de adopción es menester que se inicie un procedimiento preadoptivo o que el adoptante haya acogido en determinado tiempo al adoptado a fin de verificar la debida adaptación entre ambos. En España se encuentra el procedimiento preadoptivo, cuya finalidad es preparar la adopción del menor que se encuentra con la familia preadoptiva, y que puede formalizarse: previamente a la propuesta de la autoridad administrativa que hace el Juez para la adopción, cuando considere que es necesario establecer un periodo de adaptación a fin de comprobar la adecuada y progresiva integración del niño que no debe ser superior a un año; o conjuntamente a la propuesta de adopción presentada ante el juzgador. En Francia se exige que el menor haya sido acogido en el hogar de los adoptantes durante un periodo de seis meses por lo menos. En el proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina se prevé que antes de solicitar la adopción plena, se haya otorgado al adoptante la guarda del menor por el tribunal cuando menos un año. En la República Dominicana es menester convivir con el adoptado dentro del territorio nacional por lo menos 30 días. En Chile con la legislación anterior, la declaración de abandono de un niño y el procedimiento de adopción se realizaban en forma simultánea, pero ello significaba que -en la práctica- los adoptantes podían tener al niño bajo su custodia y muy avanzados los trámites requeridos, tenían que luchar contra los padres biológicos porque se arrepentían de abandonar al niño. Con la nueva ley de Adopción de 1999, se propuso un procedimiento previo, en el cual se establece que el niño está en condiciones de ser adoptado; y sólo una vez que esta etapa culmina podrá comenzar el proceso de adopción propiamente tal, lo cual busca salvaguardar desde el comienzo un mejor vínculo afectivo entre padres e hijos adoptivos. Ahora bien, acorde al Reglamento de Adopciones del Sistema Desarrollo Integral de la Familia, en la adopción internacional debe aceptarse expresamente por el adoptante el tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad donde se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción, correspondiendo al Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia el adoptar las medidas pertinentes en cada caso, en lo referente a las convivencias temporales del menor con los presuntos adoptantes.

De todo lo anterior se advierte que para una mejor conformación del vínculo entre adoptante y adoptado, se ha estimado la necesidad de otorgar la guarda o custodia del adoptado a favor del adoptante, posibilitando la Convención de la Haya al Estado de origen a entregar provisionalmente al niño a los futuros padres antes del otorgamiento de la adopción, si entre otros requisitos se ha autorizado al niño a residir en el país de recepción; que se reciba la autorización para que el niño salga del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción, y que se desplace seguramente al niño al Estado de recepción, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, **en compañía** de los padres adoptivos o **de los futuros padres adoptivos**, por lo que si el último párrafo del artículo 377 de la legislación sustantiva civil local veda a los adoptantes y a la autoridad central a sacar del país al menor hasta en tanto no se resuelva sobre la adopción, este último ordenamiento es violatorio del principio de supremacía de las convenciones internacionales con respecto al derecho común local, por lo que se propone desaparecer dicha limitante atendiendo a que la Convención de la Haya permite dicho traslado provisional.

3.- Código Civil para el Estado de Querétaro

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga de fecha 22 de noviembre de 1990, para entrar en vigor el mismo día, la legislación sustantiva civil para el Estado de Querétaro, tampoco regulaba a la adopción plena como institución jurídica, pero fue hasta el 9 de mayo de 1999, cuando apareció publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley que reforma y adiciona diversos artículos al CCEQ y CPCEQ, en cuya exposición de motivos se resaltó el principio de supremacía constitucional, a fin de que la actual legislación se adecuara a las nuevas tendencias que buscan el interés superior del menor, que se reconociera la adopción internacional, la adopción plena, y se cumplieran los compromisos internacionales asumidos en: a. La Convención de los Derechos del Niño, para asegurar el reconocimiento de la adopción en otro país como medio de cuidar al niño, cuando no se encuentre una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; y b. La Convención de la Haya, para establecer garantías para que las adopciones Internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño

e instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención. Que por tanto la propia Legislatura expidió la reforma tendiente a cumplir con dicha finalidad, teniéndose que entre las disposiciones legales mayormente trascendentes en materia de adopción plena, se encuentran entre otras:

El derecho imprescriptible en la adopción a que el adoptado conozca la identidad de sus padres biológicos conforme al artículo 22. El principio de interés superior del menor de edad, que se define por el artículo 23 como aquello que represente mayor beneficio para él. La reserva del acta original, y la necesidad de expedir otra de nacimiento, según refieren los artículos 94 y 376 Bis.

Los efectos del parentesco civil en la adopción simple, en el cual solo se establece el vínculo entre el adoptado y el adoptante, mientras que en la plena, se surten los mismos efectos que en tratándose del parentesco por consanguinidad, estableciéndose además vínculos con los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado, según indican los artículos 281, 376 y 376 Bis.

Si bien el antecedente legislativo de la inclusión de la adopción plena a la legislación sustantiva civil del Estado de Querétaro, se derivó de la reforma al CCDF del 28 de mayo de 1998; empero, menos de dos años se necesitaron para que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, reformara los artículos previamente modificados del Código Civil en comento, lo cual no hace más que demostrar la superflua forma de elaboración de la ley, ya que el Congreso de la Unión (en aquél entonces órgano legislativo competente en el Distrito Federal), no abordó temas tan importantes como el estudio y comparación de los diversos tratados y convenciones internacionales para adoptarlos en la legislación interna (no obstante haber dicho en 1998 que ese era el propósito de la reforma), resultando incluso una incongruencia entre la normatividad local y la internacional. En efecto, el legislador local únicamente atendió a la reforma del CCDF de 1998, pero aún no se ha ocupado de revalorar

la institución jurídica de la adopción, sin que pueda considerarse carente de originalidad la propuesta de desaparecer la adopción simple actualmente regulada por los artículos 376, 380, 389, 391, 392, 393, 394 y 395, ya que aún cuando el legislador del Distrito Federal se adelantara al suscrito sobre ese punto, omitió expresar los motivos para ello, por lo que en base al presente trabajo se justifica la desaparición de la adopción simple o semiplena de la ley sustantiva civil para el Estado en los siguientes términos: La Constitución General de la República en su artículo 1º consagra la garantía de igualdad de todas las personas, al establecer que todo individuo gozará de las garantías constitucionales; por otra parte, conforme al principio de igualdad consagrado en el artículo 2º párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, se impide la distinción entre los miembros de la población infantil independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; también dentro de los derechos fundamentales contemplados por la Ley Reglamentaria del Artículo 4º Constitucional para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, se reconoce el derecho a la no discriminación. En esa tesitura, si la adopción simple desde sus orígenes únicamente subrogaba al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante, teniendo solo efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante, persiguiendo más que el beneficio y la protección del adoptado, el beneficio a los intereses del adoptante, y que a la fecha genera efectos jurídicos diferentes a la adopción plena, pues en la simple solo se genera un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, persistiendo los vínculos del adoptado con su familia anterior, sin incorporarlo totalmente a su familia adoptiva, generando un status discriminatorio para el adoptado dentro de la familia en la que se desarrollará su vida, mientras que en la plena, se incorpora al adoptado a la familia del adoptante, produciendo la ruptura de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica, y se equipara absolutamente a una filiación por naturaleza, respondiendo a la tendencia del interés superior de la niñez sin familia. Por ello, resulta deleznable que el legislador local actualmente siga reconociendo a la adopción simple, máxime la discriminación que hace respecto a los niños adoptados por mexicanos o por extranjeros residentes en el país, con respecto a los que

habrán de trasladarse a otro país, si se toma en consideración que el legislador del Estado, (y con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del 2000, el asambleísta del Distrito Federal), impusiera la obligación en los diversos artículos 377 y 410 E respectivamente, a que los menores que fueran adoptados internacionalmente por extranjeros, tuvieran que hacerlo bajo la adopción plena, mientras que a los nacionales o extranjeros con domicilio dentro del país, les otorga la posibilidad de realizarlo bajo la forma simple o plena, contrariándose así los intereses superiores de los niños que tendrían que radicar en México, al conceder mayores prerrogativas a favor de los niños que radicaran fuera del país, y que incluso modificarían su nacionalidad por la del país de recepción, toda vez que jurídicamente contarán con una familia mayor a la que se genera solo con el adoptante. Al respecto se ha visto que en España (a efecto de no generar un estado discriminatorio sobre los hijos de los adoptantes) solo se reconoce a la adopción plena, y que la Ley Española sobre Protección Jurídica del Menor dispone que no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española; en Chile después de eliminarse la diferencia entre hijos legítimos, ilegítimos y naturales, se estableció como único tipo de adopción a la plena a efecto de que todos los hijos sean legítimos y tengan los mismos derechos, desapareciendo la clasificación entre la adopción clásica, simple y plena; mientras que en Cuba, la adopción como institución del Derecho de Familia dentro de la relación filial, es acogida en su forma plena, rompiendo el carácter discriminatorio que se produce en su forma simple, entre hijos adoptivos e hijos consanguíneos, persiguiendo como objetivo fundamental el correcto desarrollo del menor dentro de la familia adoptiva.

Distingue también en el artículo 377 los diversos tipos de adopciones, atendiendo a la nacionalidad y residencia de los solicitantes, estableciéndose como adopción internacional, la promovida por extranjeros con residencia habitual en el país, y la nacional. Que la primera siempre será plena, y se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de dicho código. Que en la adopción internacional será necesaria la intervención del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (quien conforme a la Convención de la Haya resulta la autoridad

central de nuestro país), quien deberá otorgar un certificado que acredite que el menor es adoptable (limitando la adopción a la infancia abandonada), y que no existió la posibilidad de colocar al menor en una familia queretana (sic); que deberá acompañarse certificado de idoneidad expedido por la autoridad central del país de recepción; también, y a diferencia de las otras dos formas de adopción, en la internacional, si se tomará en cuenta el consentimiento del menor por escrito, en base a su grado de madurez y su edad, sin establecer requisito mínimo de edad como lo establece el artículo 383 del citado cuerpo normativo para la adopción nacional o solicitada por extranjeros. finalmente, y contrario a lo que establece la Convención de la Haya, refiere que hasta en tanto no se resuelva sobre la adopción, no puede ser trasladado el menor al extranjero.

El artículo 378 del CCEQ, y el numeral 392 en relación con el diverso 391 del Distrito Federal (antes de la reforma del 25 de mayo del 2000), imposibilitan a aquellas parejas heterosexuales libres de matrimonio y que convivieran como si fueran consortes (concubinos), para que conjuntamente adoptaran a un menor de edad o incapaz. En Francia, si bien cualquier persona de mas de 28 años de edad puede adoptar, sin embargo, cuando se trate de parejas, estas deben contar con dos años de matrimonio como mínimo; igualmente en Chile se exige que las personas tengan dos o más años de matrimonio, aunque no es exigible el mínimo de años de duración del matrimonio cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad. Dentro del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República de Argentina se llega el extremo de estipularse como causa de nulidad absoluta de la adopción, el que ésta se haya realizado por más de una persona si no se trata de cónyuges. Como se advierte, la adopción implica un privilegio reservado a las personas casadas; sin embargo, se estima equívoca esta apreciación de la ley, porque implica anteponer concepciones más o menos discutibles que operan en el derecho matrimonial, al propio interés del niño objeto de la adopción, viéndose más por las ventajas que representa al adoptado contar con un padre y madre adoptivos (independientemente si están o no casados), a fin de permitirle al niño la identificación de las figuras parentales, auspiciando un crecimiento armónico y equilibrado del niño, para una adecuada formación de su personalidad. En efecto, el legislador no ha advertido el beneficio que le reporta al niño la presencia de otra figura adulta, tal vez debido

al prejuicio y las valoraciones estereotipadas carentes de sustento científico, contraviéndose así el artículo 4° de la Constitución General de la República que impone a la ley la protección y el desarrollo de la familia, dado que toda persona (incluyendo cónyuges, concubinos o personas solteras por no establecer límite alguno) tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos (entre ellos a los hijos adoptivos plenamente); también se contraviene el artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto a dejar de lado al interés superior del Niño, pues no por la falta de solemnidad jurídica de las relaciones de parejas heterosexuales, pueda considerarse que cambien en la realidad los roles entre ambos padres adoptantes e hijo adoptivo. En la vida contemporánea los principios políticos, morales y religiosos ya no tienen para la comunidad una calificación peyorativa, inmoral o denigrante respecto al concubinato, ni afecta valor cultural alguno. Así, conforme al preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el concepto de familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de la persona humana, no comprendiendo solamente a la matrimonial, pues es también familia el núcleo que está cimentado en la comunidad de vida estable de un hombre y una mujer. La tendencia nacional e internacional pretende modificar la imposibilidad de los concubinos a adoptar plenamente a un menor de edad, ya que en el ámbito interno, el Código Civil del Estado de Sinaloa en su artículo 391 posibilita a los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, para adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado; por su parte el artículo 391 del CCDF, después de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del 25 de mayo del 2000, faculta tanto a los cónyuges o concubinos para adoptar. En el ámbito internacional, el Código Civil español teniendo exclusivamente como objetivo el interés del niño, en el artículo 175.4 si bien dispone que la adopción por más de una persona queda reservada al matrimonio, la disposición adicional tercera incorporada por la ley 21 del 11 de noviembre de 1987 prescribe: “Las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal. También en el ámbito latinoamericano, autorizan la adopción por parejas heterosexuales unidas de hecho el

artículo 90 del Código del Menor de Colombia; el artículo 11 del Código de Menores del Ecuador; el artículo 30 inciso b) del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana y el artículo 42 segundo párrafo del Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil. En suma, se propone que se modifique el artículo 378 que posibilite a los concubinos para que conjuntamente adopten plenamente a un menor o incapacitado.

Que cuando exista conflicto de leyes entre la legislación del lugar de residencia del adoptante que esté en otra entidad federativa o en el extranjero, y la legislación aplicable en el Estado, se aplicará la que otorgue mayor beneficio al adoptado, salvo en casos de revocación y anulación, en los cuales, siempre se aplicará el código para el Estado, según refiere el artículo 378 Bis.

Que en la adopción simple si se extingue la patria potestad que se transfiere al adoptante, mientras que en las plenas, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, se extinguen, según refiere el numeral 389. En efecto, el CCEQ, y el del Distrito Federal antes de la reforma del 25 de mayo del 2000, en sus artículos 428 y 443 respectivamente, omiten señalar como modo de acabarse la patria potestad a la adopción plena, no obstante que el artículo 389 del CCEQ establezca que en las adopciones plenas, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, se extinguen.” Consecuentemente, si conforme a la legislación civil local la adopción simple extingue el derecho de patria potestad que ejercen los padres biológicos, y en la adopción plena, se extingue todo derecho y obligación filial (incluidas en ellas la patria potestad), por ende, es preciso que se adicione una fracción al artículo 428 del CCEQ, a fin de que se incluya como causa para acabar la patria potestad la adopción del hijo, en cuyo caso debe ejercerla el o los adoptantes. Lo anterior, fue tomado en consideración por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal mediante reforma al CCDF de fecha 25 de mayo del 2000, sin que la Legislatura del Estado se haya ocupado de analizar hasta el momento.

También si el artículo 389 del CCEQ dispone la extinción en la adopción plena de los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, y si se ha dicho que la Convención de los Derechos del Niño se inspira del principio de interés superior de la infancia, que como se ha dicho implica que en todo momento, las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término se busque el beneficio directo del niño o de la niña a quien van dirigidas; igual acontece con la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional que se apoya entre otros principios fundamentales por el del interés superior del niño. Así el artículo 23 del CCEQ, dispone que en los casos en que se afectare la esfera jurídica de un menor de edad, se buscará en todo momento su interés superior, entendiéndose como tal, lo que represente mayor beneficio para él. Sobre esa base, si como actualmente se regula en dicho ordenamiento que en la adopción simple el adoptado sigue conservando los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad (entre ellos el derecho a suceder), mientras que en la adopción plena si se extinguen, resulta que de la adopción plena también resulta un riesgo para el adoptado, puesto que pierde sus derechos con respecto a su familia biológica, incluyéndose él de sucesión, lo cual resulta un menoscabo en su esfera jurídica patrimonial, por lo que conforme al interés superior del niño adoptado plenamente, y siguiendo el remedio que en el derecho pretoriano realizó Justiniano con sus variantes respectivas (en cuanto a que siendo el adoptante un extraneus, la autoridad paterna continuaba, sin que el adoptado cambiara de familia, adquiriendo únicamente derechos a la herencia ab intestato del adoptante), por lo que se propone que en la adopción plena se extingan las obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, exceptuando los derechos del niño derivados de la filiación, entre ellos a suceder de su familia biológica, en aplicación del principio de interés superior del niño, pues no debe soslayarse que jurídicamente no siempre el niño se da en adopción por móviles de abandono o falta de recursos económicos, ya que los padres biológicos (que si los tengan), pueden perder la patria potestad por maltrato o perversión de sus hijos, y en su caso suceder al hijo consanguíneo que alguna institución de asistencia haya otorgado en adopción a un tercero, claro siempre respetando el derecho del menor a aceptar la herencia.

De notoria trascendencia resultan los numerales 615, 616 y 617 que integran ciertos principios y derechos previstos en la Convención de los Derechos del Niño, y que auxilian al Juez de lo Familiar para apartarse en cierta forma de la rigidez del derecho civil, al concederle facultades discrecionales en todo lo referente a la familia y a los menores, a fin de garantizar el interés superior de éstos, con el objeto que los padres o tutores cumplan con sus deberes familiares; exigiendo para ello que se funden y motiven las resoluciones y medidas que adopten, coadyuvando con éste la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público, dentro de sus respectivas competencias, y que compete a todos estos, el proteger al menor en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona, asegurando que el menor y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio. Que se reconocen como derechos del menor, el de vivir con sus padres, y solo que éstos no cohabiten entre sí o estén divorciados, deberán establecerse las bases de la custodia, teniendo el derecho a mantener el contacto y visita regular con los menores. Que a diferencia de la Convención de los Derechos del Niño, que obliga a los Estados parte a escuchar al menor en todo momento, respecto a aquellas medidas que les puedan afectar, la legislación únicamente establece una posibilidad. Que se concede legitimación a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, así como al Ministerio Público, para ejercitar las acciones pertinentes respecto del menor o la familia en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales, y en tratándose del procedimiento de adopción, fungir como representante del menor o incapaz hasta en tanto no se autoriza la misma, e incluso, se les faculta para supervisar el funcionamiento de las adopciones plenas, que judicialmente se hayan otorgado en la entidad, pudiendo interponer las acciones legales que resulten cuando aquellas se desempeñen de manera irregular y causen o puedan causar un daño al adoptado, y finalmente que en el caso de adopciones otorgadas a personas que residan en el extranjero, puedan intervenir como órganos auxiliares los funcionarios diplomáticos o consulares mexicanos.

4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro

Es un hecho notorio que en la medida en que el niño adoptable cuenta con una mayor edad, menores posibilidades tendrá para la obtención de una familia adoptiva, pues normalmente se busca un niño de poca edad, que le sea fácil olvidar la vida con sus padres biológicos y que en principio desconozca su origen de adoptado. En el Estado de Querétaro, en los procedimientos de adopción que tramita el Sistema Desarrollo Integral de la Familia los recién nacidos son canalizados para el trámite de una adopción nacional, y los de una edad mayor, ya sea para una adopción nacional o internacional. Tomando en consideración las circunstancias fácticas antes citadas, es de suma trascendencia la duración del proceso o procedimiento que al efecto se entable para la obtención en definitiva de la adoptabilidad del menor de edad, es decir, que el niño esté en condiciones jurídicas de ser adoptado, a fin de evitarles problemas legales a los futuros padres adoptivos. Si bien el artículo 383 del CCEQ enuncia a quienes deben otorgar su consentimiento en el procedimiento de adopción, en ellos no se incluye a los abuelos, quienes conforme a lo previsto por el artículo 403 del CCEQ y 414 del CCDF ejercen subsidiariamente la patria potestad de sus nietos a falta de padres. Consecuentemente, se propugna porque se modifique el referido artículo 383 del CCEQ y 397 del CCDF, a fin del llamamiento de los abuelos del futuro adoptado, pues en diversos criterios jurisprudenciales, la Corte ha considerado terceros extraños al juicio a aquellas personas que no han sido oídas y vencidas en el procedimiento de adopción, en contra de las cuales se ha trasgredido el artículo 14 Constitucional, y para el caso de que los abuelos demuestren interés en ejercer la patria potestad, debe llamárseles en el procedimiento para su ejercicio. A ese respecto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la Ley número 97 del 23 de agosto de 1997, enmendó la Ley de Procedimientos Legales Especiales a fin de que los abuelos tengan derecho a ser oídos en el procedimiento de adopción de sus nietos huérfanos de padres, o de padre o madre.

Además, aún cuando se haya entablado un proceso tendiente a la pérdida de la patria potestad en contra de los padres del futuro adoptado, y este resultara procedente, es menester indicar que si bien los padres han perdido dicho derecho, empero, entrarían a

ejercer la patria potestad los abuelos, colocando así a los menores todavía en una situación de inadoptabilidad jurídica, implicando aún mayor tiempo para definir la situación jurídica del niño, que imposibilita darlo en adopción. Por lo anterior se propugna para que la ley adjetiva civil para el Estado de Querétaro posibilite a reclamar la pretensión de pérdida de patria potestad tanto a los padres como a los abuelos, independientemente que se ejerza el derecho subsidiariamente, pues de esperar en primer término que la pierdan los padres, y después en un proceso diverso los abuelos, con dificultad se encontrará a una familia adoptiva para los niños, debiendo para ello modificarse el artículo 31 del CPCEQ, a fin de que se excluya de la regla general, en cuanto a no poder acumular en la misma demanda las acciones que dependan del resultado de la otra, la acción de pérdida de patria potestad en contra de los padres y abuelos, posibilitándose a reclamar en una misma demanda a ambos, e incluyéndose una presunción legal *iuris tantum* en contra de los abuelos, respecto a haber omitido el cuidado y vigilancia de los padres del menor para con éste, todo ello conforme al interés superior del niño.

De igual forma, los referidos artículos 383 del CCEQ y 414 del CCDF, no conceden la oportunidad a los parientes del adoptante para oponerse al procedimiento de adopción plena, no obstante que dicha acto jurídico les generará un perjuicio en su esfera jurídica patrimonial, al surtir la adopción plena los mismos efectos que el parentesco consanguíneo, y extenderse los vínculos de parentesco hacia la familia del adoptante, y los descendientes del adoptado, según refieren los ordinales 376 Bis y 410 A de los citados ordenamientos respectivamente. Dicha problemática no fue ajena al análisis que al efecto realizó el legislador del Código Civil de Baja California, tras establecer en sus artículos 290, 304 y 394 que el parentesco resultante de la adopción plena se equipara al de consanguinidad con todos sus efectos, tanto en relación con el adoptado como a sus descendientes con respecto al adoptante, y que los mismos efectos se manifestaran para aquellos **parientes del adoptante con el adoptado, cuando hubieren intervenido en el procedimiento de adopción expresando su conformidad con la misma;** que tratándose de adopción plena se aplicará lo dispuesto por las reglas relativas al parentesco por consanguinidad, entre las personas que concurren en los términos del artículo 290, y que

para que la adopción plena pueda tener lugar deberán consentir en ella, los parientes del adoptante en los términos del artículo 290. Incluso han expresado Ripert y Boulange que en el Código Civil Francés, se reconoce la adhesión a la adopción plena por parte de los ascendientes: En caso de legitimación adoptiva (productora de los mismos efectos de la adopción plena), el hijo entra en la familia del adoptante y adquiere en ella todos los derechos del hijo legítimo, pero si los ascendientes del adoptante no prestaran su adhesión a la legitimación adoptiva por instrumento público, el hijo y esos ascendientes no adherentes no tienen la condición de herederos forzosos en sus sucesiones recíprocas y no se deben alimentos. Por lo anterior, se propone que los parientes del adoptante que intervengan en el procedimiento de adopción otorgando su consentimiento, les surta efectos jurídicos la filiación por adopción, no así a los que no hayan sido llamados a juicio, ya que de lo contrario se transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia.

Por otra parte el artículo 954 describe los requisitos a cumplir para solicitar la adopción sea simple o plena, entre los que destacan que a diferencia de la legislación del Distrito Federal, los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, son practicados por la persona que designe el Juez que conozca del asunto, mientras que en aquél, son realizados por el Sistema Desarrollo Integral de la Familia.

G) Del reglamento de adopción de menores y del manual de adopciones internacionales del sistema desarrollo integral de la familia

En ambos ordenamientos se regulan los requisitos que se requieren cumplir en la solicitud de adopción que se presenta ante la autoridad administrativa del DIF, estableciéndose también, la tramitación o procedimiento a seguir antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional, lo cual no se encuentra previsto ni en las disposiciones del Código Civil ni por el de Procedimientos Civiles tanto para el Estado de Querétaro, como para el Distrito Federal. Por ese motivo, y para dar aplicabilidad a la ya referida Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se

encuentran establecidas las bases a seguir por parte de órganos diversos a la autoridad judicial, que pueden ser gubernamentales o no. En efecto, al ratificar el estado mexicano dicha convención, se estableció como autoridades centrales al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuya competencia se circunscribía exclusivamente en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República Mexicana para los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia. Así, con el propósito de dar aplicación a la Convención, partiendo de sus disposiciones, se elaboró el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que regula tanto el procedimiento administrativo a seguir en las adopciones nacionales, solicitada por extranjeros residentes en el país, y la internacional. También, y a fin de servir de guía de apoyo al Sistema Nacional y Estatales DIF, se elaboró el Manual de Adopciones Internacionales, ordenamientos de los cuales se hará referencia al hablar del procedimiento administrativo de la adopción.

H) De la jurisprudencia relevante en materia de adopción

Como de lo anteriormente expuesto se advierte, si la legislación se ha visto modificada con el devenir del tiempo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno o en salas, y los tribunales colegiados de Circuito, no han sido ajenos a los cambios ideológicos, sociales y culturales en cuanto a la forma de ver a la institución jurídica de la adopción (sin distinguir entre la plena y la simple, pues solo en algunas legislaciones de los estados se reconocía esta diferencia antes de la reforma). Para ello, se enunciarán a continuación, diversas jurisprudencias que se estiman relevantes para la presente investigación, comenzando su estudio en orden cronológico conforme a las épocas del Semanario Judicial de la Federación.

Benito Juárez, como presidente de la República el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó el Semanario Judicial de la Federación, periódico en el que se publicaron entre otras actividades, todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el año de 1867. Las

épocas del Semanario Judicial de la Federación se han dividido en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. El primer periodo representa la Jurisprudencia Histórica, misma que no tiene aplicación, por no tener vigencia, y comprende de 1871 a 1917, dividiéndose dicho periodo en cuatro épocas que comprenden: primera (de 1871 a 1875), segunda (de 1881 a 1889), tercera (de 1890 a 1897) y cuarta (de 1898 a 1914). El segundo periodo corresponde de 1917 a la presente fecha, y comprende de la época quinta a la novena.⁴⁹

a) Quinta Época: Del 1° de junio de 1917 al 30 de junio de 1957

Dentro de los criterios jurisprudenciales que se encontraron, y que fueron emitidos en ésta época, no se hace más que una interpretación del contenido del artículo 121 fracción IV de la Constitución General de la República, en cuanto a la eficacia de las sentencias del estado civil (adopción) en los demás Estados de la República en donde se haya otorgado la adopción. Se confirma el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en cuanto a que no puede parar perjuicio a los adoptantes la sentencia que condena a uno de los padres a entregar al hijo menor a favor del otro ascendiente, lo cual sin el análisis exhaustivo del expediente en el cual se plasmó el caso concreto, resultaría cuestionable entender, si se parte de la base que ante la falta de consentimiento de los padres naturales para otorgar a su hijo en adopción, dicha adopción no puede surtir efectos, ante la falta del requisito de uno de los requisitos de procedibilidad de la adopción, consistente en que el menor sea adoptable, ya sea por carecer el menor de quien ejerza la patria potestad, o por consentimiento de éstos (padres o abuelos según el caso). Lo anterior incluso así se corrobora con tesis diversa, aunque se indica que el procedimiento de adopción así seguido es nulo de pleno derecho, expresión que resulta desacertada si se parte del propio criterio emitido por el órgano máximo de justicia, quien ha sostenido que en nuestro sistema jurídico mexicano, no existen nulidades de pleno derecho. En aquella época la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hizo más que interpretar la razón legal por la que el legislador optó

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Pleno y Salas, México 2000, pp. XIII y XIV

por modificar el nombre del adoptado para agregar el apellido del adoptante, partiendo de la máxima romana "*adoptio naturam imitatur*". Se sostuvo la calidad de tercero extraño al juicio de amparo de aquella persona que no fue oída y vencida en el procedimiento de adopción, quedando por ello excluido de respetar el principio de definitividad, no debiendo por ello agotar los recursos y medio de impugnación ordinarios para promover el juicio de amparo. Se expresó la imposibilidad de efectuar una adopción sin el consentimiento del padre que se encuentre suspendido en el ejercicio de la patria potestad, o sujeto a condición resolutoria. Se partió de la base que al pretender generarse con la adopción un parentesco y estrecho vínculo entre adoptante y adoptado, la persona que pretende solicitar la nulidad de la adopción tiene la carga de la prueba para demostrarlo, requiriendo pruebas contundentes y eficaces para ello. Que partiendo de la clasificación de las sentencias realizada por Carnelutti, Chiovenda y Alfredo Rocco en cuanto a ser sentencias constitutivas y declarativas, explicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rechaza dicha clasificación. Que se concedieron facultades al Juez de Distrito para otorgar la suspensión del acto reclamado a favor del adoptante a fin de no ser desposeído de la custodia del adoptado, bastando con que se otorgue caución a efecto de garantizar el pago de los daños y perjuicios que se pudieren generar al tercero perjudicado (padre natural); que debe reconocerse mayor preponderancia probatoria a la primer acta en la que comparecieron ambos padres a registrar al menor, con respecto a la segunda en la cual únicamente compareció la madre, por lo que no se veda al padre a intervenir y solicitar la nulidad del procedimiento de adopción por no haber sido oído en dicho procedimiento.

b) Sexta Época: Del 1° de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968

Solo se explicó que no solo son hijos sobrevenidos al adoptante los que tenga después de la adopción, sino también los que por un acto de su voluntad reconozca como suyos después de la adopción, nacidos con anterioridad a ella.

c) Séptima Época: Del 1° de enero de 1969 al 14 de enero de 1988

En esta época, de los criterios jurisprudenciales que se encontraron, se sostuvo cual fue la fuente normativa del artículo 383 fracción III del Código Civil, pues no hace más que conceder interés jurídico para intervenir en el procedimiento de adopción a aquella persona que haya acogido al que se pretende adoptar, y lo haya tratado como a un hijo, por lo que ahora la ley, exige del consentimiento de dicha persona. Que se corroboró la exclusión al principio de estricto derecho, consistente en la suplencia en la deficiencia de la queja prevista en los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76 de la Ley de Amparo, que corresponde a los jueces de amparo aplicar, ya que si la adopción es benéfica para el menor, corresponde al Juez de Distrito examinar las pruebas aportadas al juicio, no obstante que no haya sido materia de agravio, ni de resolución por parte de la autoridad responsable. Que al ser irrenunciable y de orden público el ejercicio de la patria potestad, debe llamarse a las personas interesadas en ejercicio de ese derecho, como sería el caso de los abuelos que demuestren interés en ejercitar la custodia y el cuidado de los menores, ya que de lo contrario, el procedimiento de adopción, podría quedar sin efecto en virtud de un juicio constitucional.

d) Octava Época: Del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995

Conforme al período que comprendió la octava época, aún no se reconocía la adopción plena dentro de las legislaciones materia de la presente investigación, por lo cual, la Jurisprudencia en consonancia con la legislación existente, reconocía únicamente como modos de terminar la adopción, tanto a la impugnación como a la revocación de la misma, requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento. También se sostuvo la falta de reconocimiento jurídico a las adopciones de hecho, ya que para que ésta surta efectos legales, es menester que sean

declaradas judicialmente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Finalmente, se refirió que el consentimiento que pudieren expresar los menores de edad para consentir la adopción de sus menores hijos, atendiendo a las disposiciones legales que rigen al estado civil de las personas, por ser incapaces de ejercitar por sí sus derechos, y por ende, tener imposibilidad jurídica para contraer obligación alguna, carece de eficacia jurídica alguna, debiendo comparecer por medio de quien ejerza sobre éste la patria potestad, cabiendo advertir que conforme a la Convención de los Derechos del Niño arriba analizada, no obstante que no lo indique el precedente, debe intervenir también en el procedimiento de adopción el menor de edad para otorgar su consentimiento, siempre y cuando se estime por la autoridad respectiva que cuenta con la madurez necesaria para ello.

D) Derecho comparado en materia de adopción

Si bien, el título del presente trabajo hace referencia únicamente al Código Civil y de Procedimientos Civiles tanto para el Distrito Federal como para el Estado de Querétaro, ello no implica el que se omita la realización de un estudio mas profundo, que abarque el análisis de normatividad jurídica diversa de carácter nacional e internacional, ya que como efecto del fenómeno “globalización”, la tendencia social es la ruptura de fronteras tanto territoriales como jurídicas; para ello, es menester ser cuidadosos en la inclusión de instituciones jurídicas si bien no desconocidas en nuestro país, si carentes de antecedentes legales. Por ello, resulta útil aludir a la normatividad extranjera aplicable en materia de adopción plena.

a) Francia:⁵⁰ Desde hace diez años, la adopción internacional vive en Francia una expansión considerable: en 1997 se acogió a cerca de 3 600 niños extranjeros, originarios de setenta países diferentes, en comparación con 971 niños adoptados en 1979 que únicamente procedían de diez países de origen. Francia se sitúa en el segundo lugar de los países de recepción, después de Estados Unidos y, a nivel europeo, ocupa el primer puesto. Las

⁵⁰ Publicación del Gobierno Francés en Internet a cargo de la *Mission de l'Adoption Internationale* dependiente del *Ministere des Affaires Etrangères*. <http://www.diplomatie.fr/mai/plaqesp.html>, 28/04/01

adopciones internacionales representan dos terceras partes de las adopciones pronunciadas en Francia. Considerando la magnitud de esta evolución, desde 1987 Francia decidió instaurar la *Mission de L'Adoption Internationale* (Misión de Adopción Internacional), cuyo objetivo consiste en garantizar un mayor control de los procedimientos de adopción internacional, tanto en beneficio de los niños y de las familias de origen como de los futuros padres adoptantes.

En el procedimiento de adopción en Francia, los candidatos a la adopción están sujetos a las mismas exigencias legales independientemente de que el niño adoptado sea un niño expósito bajo tutela del Estado francés o que haya nacido en el extranjero. Cualquier persona de más de 28 años de edad, o cualquier pareja con dos años de matrimonio como mínimo, puede solicitar adoptar a un niño. Los adoptantes deben tener quince años más que el niño que adoptan. Este último debe tener menos de quince años y haber sido acogido en el hogar de los adoptantes durante un período de seis meses por lo menos (para la adopción plena). Si el niño tiene más de trece años, deberá expresar su consentimiento con respecto a su adopción.

Los candidatos a la adopción deberán, en primer lugar, ser titulares de una autorización (A), y luego llevar a buen término el procedimiento de adopción en Francia o en el extranjero. A partir del momento en que el niño adoptado sea extranjero, los adoptantes deberán asimismo cumplir con los trámites necesarios para la transcripción o la conversión de la decisión extranjera al derecho francés (B).

A). EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN. La autorización es un documento que certifica la capacidad adoptiva de los candidatos a la adopción. Es obligatorio tanto para la adopción de un niño francés, como para la correspondiente a un niño de origen extranjero. La autorización es expedida por el servicio denominado *Aide Sociale à l'Enfance* (ASE) -Asistencia social para la infancia- que depende de la autoridad del Consejo General del departamento de residencia del candidato adoptante. El servicio *Aide Sociale à l'Enfance* se encuentra representado en cada departamento francés y es una

subdirección o un servicio departamental del Consejo General. Los servicios sociales institucionales especializados desarrollan una encuesta social e investigaciones psicológicas con el fin de evaluar la capacidad del o de los postulantes para crear las condiciones óptimas de recepción y de desarrollo del niño en los planos familiar, educativo y psicológico. La autorización tiene un período de validez de cinco años y caduca con la llegada del o de los niños adoptados al hogar del adoptante. Los elementos reunidos con motivo de la expedición de la autorización pueden resultar particularmente útiles para las instituciones de los países de origen responsables del denominado "*apparentement*" (proposición de un niño a una familia determinada) o del pronunciamiento de la adopción. Más allá de las condiciones jurídicas a las cuales deben responder los adoptantes (edad mínima o máxima, duración del matrimonio, etc.), permiten una evaluación más adecuada de los futuros padres y de su proyecto de adopción.

B). LA DECISIÓN EXTRANJERA. SU TRANSCRIPCIÓN O SU CONVERSIÓN. Por lo que se refiere a la decisión dictada en el extranjero, de acuerdo con una jurisprudencia del Tribunal de Casación del Estado Francés, sólidamente establecida desde principios de siglo, las decisiones de adopción pronunciadas en el extranjero, como cualesquiera decisiones referentes al estado de las personas, se reconocen de pleno derecho en Francia y son oponibles sin exequátur previo. Ello significa que el vínculo de filiación adoptiva se creó en el territorio extranjero a partir del momento en que la decisión local de adopción adquiere un carácter definitivo, es decir una vez que se hayan agotado los plazos de recurso. Este principio se materializa muy frecuentemente mediante el establecimiento, en el país de origen del niño, de una nueva acta de nacimiento en la cual se hace mención de su nueva filiación. Cuando una decisión de adopción se pronuncia en Francia, su transcripción en el Registro Civil está sistemáticamente prevista en la resolución de adopción. En el caso de una decisión extranjera, es evidente que ésta no podrá ordenar su inscripción en el Registro Civil francés. Por lo tanto, este trámite habrá de cumplirse por iniciativa de los padres adoptivos al ingresar a Francia. El registro de la decisión de adopción extranjera difiere de acuerdo con los efectos que se le puedan reconocer. En atención a la transcripción de la decisión extranjera, ésta puede asimilarse a una adopción plena francesa, si confiere al niño

adoptado una nueva filiación que substituya la filiación original, si da lugar a la ruptura total de los vínculos de filiación del niño con su familia de origen y es irrevocable. El Fiscal de la República de Nantes podrá entonces transcribir esta decisión en el Registro Civil francés, después de haber verificado su regularidad internacional. A partir del momento en que uno de los padres adoptivos sea de nacionalidad francesa, la adopción plena permite la adquisición "automática" de la nacionalidad francesa. La decisión extranjera puede asimilarse a una adopción simple, cuando crea un nuevo vínculo de filiación que se añade al vínculo de filiación biológica permanente, o cuando es revocable. Se presentan dos posibilidades: I. Si los adoptantes no solicitan la conversión de la decisión en adopción plena (de tipo francés), pueden solicitar, para el niño adoptado, su inscripción en el registro familiar y la nacionalidad francesa. Esta demanda es relativamente sencilla, rápida y no está sujeta a ninguna condición de plazo. II. Los adoptantes pueden solicitar la conversión de la adopción simple pronunciada en el extranjero en adopción plena de derecho francés. Sólo el juez francés puede pronunciar esta conversión, después de haber verificado que el consentimiento del representante legal del adoptado (padres biológicos, tutor o director del establecimiento en el cual está colocado el niño) se haya otorgado teniendo pleno conocimiento de los efectos reconocidos por la ley francesa a la noción de adopción plena. El juez habrá de establecer si el consentimiento se otorgó de acuerdo con las formas impuestas por la ley del país de origen y si el autor de tal consentimiento sabía que, en derecho francés, este implicaba la ruptura completa e irrevocable de los vínculos anteriores del niño con su familia biológica. Cualquiera que sea el procedimiento seguido, el niño extranjero adoptado por uno o varios nacionales franceses, se convierte en un ciudadano de pleno derecho y goza de un estatuto jurídico que no puede ponerse en tela de juicio.

Francia se encuentra vinculada con 8 países de recepción (España, Canadá, Finlandia, Suecia, Dinamarca, Noruega, los Países Bajos y Andorra) y 14 países de origen (México, Rumania, Sri Lanka, Chipre, Polonia, Ecuador, Perú, Costa Rica, Burkina Faso, Filipinas, Venezuela, Moldavia, Lituania y Paraguay).

La autoridad central francesa, es una estructura dependiente del Primer Ministro que reúne a representantes del Ministerio del Empleo y de la Solidaridad, del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de los Consejos Generales. Su secretaria permanente está asegurada por la *Mission de l'Adoption Internationale* que se mantiene como el principal interlocutor del público. Un determinado número de las funciones atribuidas por el Convenio a la Autoridad central son ejercidas conjuntamente por la *Mission de l'Adoption Internationale* y por los organismos autorizados y acreditados para la adopción.

En el procedimiento de adopción en Francia, los principales actores son, naturalmente, los adoptados, sus familias biológicas y los adoptantes. En el plano institucional, los participantes son: los servicios representantes de Asistencia social para la infancia (a), *la Mission de l'Adoption Internationale* (b), los organismos acreditados para la adopción (c), las instituciones judiciales (d) y el sector asociativo (e).

a) Los Servicios de Asistencia Social para la Infancia. (*Aide Sociale à l'Enfance - ASE*) tienen la responsabilidad de la expedición de la autorización y, asimismo, la misión de asegurar el seguimiento del niño adoptado en el extranjero a partir de su llegada al territorio francés. Dicho acompañamiento se efectúa a petición y con el acuerdo de los adoptantes durante un período de seis meses como mínimo a partir de la llegada del niño adoptado al hogar de los adoptantes y, en cualquier caso, hasta la transcripción de la resolución extranjera o hasta la conversión de la decisión extranjera en adopción plena por el juez francés. Una vez transcurrido dicho período, la legislación francesa no ha previsto seguimiento de integración alguno. En caso de fracaso de adopción posterior a la fecha antes mencionada, el niño adoptado gozará, al igual que cualquier menor en peligro, de las disposiciones de derecho común.

b) La *misión de L'adoption internationale* (MAI) es una estructura administrativa situada bajo la autoridad del Ministerio de Asuntos Exteriores. Beneficia por lo tanto de la amplia red diplomática y consular francesa. Depende de la *Sous-Direction de la*

Coopération Internationale en Droit de la Famille -Subdirección de la cooperación internacional en derecho de familia-, que forma parte de la *Direction des Français à l'Etranger et des Etrangers en France* -Dirección de franceses en el extranjero y extranjeros en Francia-. Está integrada por funcionarios procedentes de los tres ministerios franceses cuya orientación incluye tratamiento de asuntos reglamentarios y administrativos relativos a la adopción internacional: el Ministerio del Empleo y de la Solidaridad, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Exteriores. Dentro de las funciones de la *Mission de l'Adoption Internationale* se encuentran las de: I. Informar, pues centraliza y difunde, en forma de fichas prácticas que regularmente se ponen al día y de actualizaciones periódicas de su guía de adopción internacional ("*Le bon chemin vers l'enfant*"), la información necesaria para la realización de una adopción internacional. Con tal fin, por medio de la red diplomática y consular del Ministerio de Asuntos Exteriores, sigue la evolución en el extranjero de las legislaciones, las prácticas y la política en materia de adopción internacional. Esta información se difunde prioritariamente entre: los candidatos a la adopción, los organismos acreditados para la adopción, los Consejos Generales y servicios departamentales de *Aide Sociale à l'Enfance*, las jurisdicciones, y los órganos diplomáticos en el extranjero. II. Autorizar la expedición de visados de establecimiento en Francia para los niños de origen extranjero; III. Acreditar y controlar los organismos franceses de adopción; IV. Participar en la elaboración de la reglamentación interna francesa en materia de adopción; y V. Fungir como interlocutor de las autoridades extranjeras: *La Mission de l'Adoption Internationale* funge como interlocutor de las autoridades extranjeras para la negociación de convenios, la búsqueda de garantías para los niños y las familias y la resolución de dificultades generales o circunstanciales.

c) La autoridad Central Francesa

d) Las instituciones Judiciales en Francia.

e) El Fiscal de la República ante el Tribunal de Gran Instancia de Nantes. Tiene competencia nacional para ordenar la transcripción de una decisión extranjera de adopción

plena, después de haber verificado su regularidad y su oponibilidad en derecho francés. Esta transcripción desempeña la función de acta de nacimiento del adoptado.

f) Los tribunales de gran instancia. Si la decisión extranjera es asimilable a una adopción simple en derecho francés, y si los adoptantes desean obtener la conversión de ésta, pueden depositar una demanda de adopción plena ante el tribunal de gran instancia de su domicilio. El juez examina si se cumplen las condiciones legales de la adopción (edad de los adoptantes, existencia de una autorización, consentimiento con conocimiento de causa, etc.) y si ésta responde al interés del niño.

g) El mundo asociativo. En Francia presenta una riqueza particular e incluye principalmente asociaciones de padres adoptivos. Dichas asociaciones permiten, mediante adhesión voluntaria y el pago de una cuota, la agrupación de los padres de niños adoptados. *Enfance et Familles d'Adoption* (EFA) es una federación nacional de familias adoptivas, de postulantes para la adopción y de adoptados mayores de edad, distribuidos en asociaciones departamentales y delegaciones regionales. Publica una revista denominada "*Accueil*" que contiene informaciones generales sobre la adopción en Francia y en el extranjero. En el ámbito estrictamente internacional, las "*Associations de parents adoptifs par pays d'origine*" - Asociaciones de padres adoptivos por países de origen - (normalmente denominadas de acuerdo con la sigla técnica "APPO") agrupan familias en función del país de origen de los niños adoptados: APAEC para Colombia, AFAENAC para Chile, etc. Es conveniente observar que, desde hace poco tiempo, el mundo asociativo incluye asimismo asociaciones de niños extranjeros adoptados (por ejemplo: *Racines coréennes* -Raíces coreanas-).

b) España: Conforme tanto al principio constitucional de igualdad de los hijos como a la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, se ha establecido en éste último que "*no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española*", por lo que se estima que los ordenamientos jurídicos que conservan

la figura de la adopción simple o menos plena, no debe ser reconocida como tal a la adopción.

En materia de adopción, las entidades públicas asumen un rol básico y fundamental, y particularmente, en materia de la adopción constituida por la autoridad competente extranjera. El sistema de adopción establecido en España prevé la participación de entidades colaboradoras de la administración y de los ciudadanos españoles para la materialización de la adopción en el extranjero (conocidas bajo la sigla de ECAI). Sus funciones son:

- Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.
- Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.
- Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites y gestiones que deben realizar en España y en el extranjero.
- Para que se pueda reconocer o acreditar a una persona jurídica como ECAI, tiene que carecer de ánimo de lucro y recoger en sus estatutos que sus fines son la protección de menores y, por otro lado, tienen que disponer de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estar dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional. A este respecto, cada Comunidad Autónoma ha regulado mediante decreto los requisitos para la acreditación de esas entidades. En principio, todas las Entidades reconocidas como tales están investidas de esta dignidad y profesionalidad; por ello, se presume que así es y así lo garantiza el Estado español, tal como la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, y que los funcionarios públicos han accedido a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Un colectivo de ECAIS de reconocido prestigio social, se han agrupado bajo unos principios y códigos de conducta éticos que informarán y regirán su labor, y se han integrado en la Federación Española de ECAIS (FEECAIS).

La adopción, desde su constitución, surte efectos en materia de filiación (en ese vínculo hijo-padre/madre), cuyos efectos se cifran en un conjunto de derechos y obligaciones que vinculan al padre y/o a la madre con el hijo. Así, se habla de relaciones de carácter específicamente protector (la potestad, representación legal, tutela, guarda y custodia, y convivencia y asistencia en general); de relaciones de orden patrimonial (alimentos y sucesión); y, finalmente, de relaciones de índole personal (apellidos y nacionalidad). Respecto a la nacionalidad y a la adopción: La adquisición, pérdida, recuperación y conservación de la nacionalidad española se rige por lo establecido en los artículos 17 a 19 del Código Civil que desarrolla el mandato del artículo 11 de la Constitución Española de 1978. La Ley concede una importancia a la adquisición de la nacionalidad española por filiación, ya sea ésta por naturaleza (matrimonial o no matrimonial) o adoptiva, señalando el artículo 19 del Código Civil que *“El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen”*.

En cuanto al procedimiento, se regula la tramitación a seguir, tanto a través de las Autoridades Centrales, como a través de las Entidades de Mediación autorizadas. Debe destacarse que las adopciones realizadas conforme a la Ley del país de origen, han de ser aprobadas por el país de recepción, aunque su legislación sea diferente, si ambos son firmantes del Convenio de La Haya. También los Estados pueden suscribir Convenios bilaterales para que las adopciones constituidas en uno de ellos, tengan pleno reconocimiento en cuanto a los efectos legales en el otro, sin que necesariamente hayan suscrito el Convenio de La Haya. En la actualidad España tiene suscritos Convenios con los estados de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Rumania. En ellos se establecen, entre otros aspectos, aquellos relativos a los procedimientos a seguir en materia de adopción

internacional, requisitos que los adoptantes deberán cumplir, así como la documentación que deberán aportar.

Las normas esenciales aplicables en España en materia de adopción fueron fruto de las reformas operadas por la Ley Orgánica 21/87 de 11 de noviembre, que modificó determinados artículos del Código Civil y la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la Ley Orgánica 21/87, del 11 de noviembre, se define expresamente el principio básico de "*interés del adoptado*", recogiendo como filosofía fundamental, el concepto de integración familiar como finalidad de la adopción. Reconoce un solo tipo de adopción, la plena, que supone, a diferencia de la simple que recogen otras legislaciones, la ruptura de vínculos entre la familia biológica del adoptado y éste, siendo además la adopción constituida válidamente, irrevocable, lo que supone la equiparación entre la filiación adoptiva y biológica.

Dentro de los requisitos para adoptar y ser adoptado, pueden destacarse entre muchos otros que la edad mínima para ser adoptante/s es de 25 años, estableciéndose la diferencia de edad entre adoptante/s y adoptado en un mínimo de 14 años, buscando el legislador, sin duda, una menor "diferencia generacional" que suponga, a priori, una garantía para el desarrollo integral del niño/a que va a formar parte del nuevo núcleo familiar.

c) **Chile:**⁵¹ Con La Nueva Ley de Adopción número 19.620 que rige desde octubre de 1999, se dio término a la diferenciación entre diversos tipos de adopción, y se reemplazó por una única modalidad que confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto de los adoptantes, con los mismos derechos que los hijos biológicos, reconociendo así la adopción plena. Conforme a la ley de adopción número 19,620, puede otorgarse la adopción a:

⁵¹ Página Oficial del Instituto Chileno de Terapia Familiar, <http://www.institutochilenodeterapiafamiliar.cl/adopcion.htm>, 24/05/01

Cónyuges nacionales o extranjeros con residencia permanente en el país; que sean personas mayores de 25 años y menores de 60 años; que tengan dos o más años de matrimonio y que hayan sido evaluados como personas física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna institución acreditada para ello por el Servicio Nacional de Menores (SENAME); los cónyuges deberán actuar siempre de común acuerdo en las gestiones que requieran la expresión de voluntad de los adoptantes; el juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada anteriormente. Dicha rebaja no podrá exceder los cinco años; los requisitos de edad y diferencia de edad con el niño no serán exigibles en caso que uno de los adoptantes sea ascendiente consanguíneo del adoptado; tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad.

Por otra parte, la nueva ley de Adopción presenta varios cambios importantes respecto al anterior reglamento:

1. Facilita la adopción al agilizar los procesos necesarios para llevarla a cabo. Con la legislación anterior, la declaración de abandono de un niño y el procedimiento de adopción se realizaban en forma simultánea. Ello significaba que -en la práctica- los adoptantes podían tener al niño bajo su custodia y muy avanzados los trámites requeridos, tenían que luchar contra los padres biológicos porque se arrepentían de abandonar al niño. Con la nueva ley, se propuso un procedimiento previo, en el cual se establece que el niño está en condiciones de ser adoptado, y sólo una vez que esta etapa culmina podrá comenzar el proceso de adopción propiamente tal, lo cual busca salvaguardar desde el comienzo un mejor vínculo afectivo entre padres e hijos adoptivos.

Además, la declaración de abandono podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo. En este caso, SENAME u otro organismo acreditado, podrán adelantar las averiguaciones correspondientes con tal que, para después del parto, sólo quede pendiente la ratificación de la madre y el dictado de la sentencia. En esta etapa, la madre no podrá ser presionada para

reiterar en el tribunal su decisión de renunciar al niño, y si después de 30 días no acude a él para ratificarla, se entenderá que se desistió de la idea de abandonar a su hijo.

2. Se adecua a la Ley de Filiación, que eliminó las diferencias entre hijos legítimos, ilegítimos y naturales, puesto que establece un solo tipo de adopción, suprimiendo las distinciones entre adopción clásica, simple y plena. Desde ahora, todos los hijos serán legítimos y tendrán los mismos derechos.

3. Amplia la posibilidad que un niño crezca en una familia y no en una institución. Como la nueva ley pretende privilegiar la necesidad que el niño crezca en una familia, considera preferible que ella esté constituida por un solo padre a que el niño permanezca en una institución. Por eso, como se indicó anteriormente, se contempla la posibilidad que adopten solteros o viudos, quienes hasta ahora, sólo podían acceder a los tipos de adopción clásica o simple, que no otorgaban la calidad de hijos legítimos a los adoptados.

4. Busca privilegiar a las familias nacionales y regula la adopción en el extranjero. Como se indicó anteriormente, únicamente cuando no existan matrimonios chilenos (o extranjeros residentes en el país) que estén interesados en adoptar a un niño, se dará la posibilidad a matrimonios extranjeros. En estos casos - y a diferencia de la anterior modalidad en que los trámites se realizaban en el país de los adoptantes extranjeros- el niño chileno sólo podrá dejar el país una vez que termine el proceso, quedando garantizado que saldrá de Chile con el estado civil de hijo.

Hasta antes que rigiera la actual Ley de Adopción, las instituciones encargadas de llevar a cabo el proceso de adopción funcionaban como organismos particulares, colaboradores del Servicio Nacional de Menores, SENAME. De acuerdo a la Nueva Ley, sólo el SENAME o los organismos acreditados ante éste podrán intervenir en los programas de adopción. Se entiende por programa de adopción el conjunto de actividades tendientes a procurar al niño una familia responsable. Comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del niño, la recepción y el cuidado de éste, la evaluación

técnica de los solicitantes y la preparación de éstos como familia adoptiva. Además del SENAME, existen otras instituciones acreditadas encargadas de llevar a cabo estos programas. Estas son: Fundación Chilena de la Adopción y Fundación San José para la Adopción Cristiana. Todas ellas cuentan con un equipo multiprofesional compuesto por abogados, asistentes sociales y psicólogos, entre otros, lo que permite garantizar un adecuado nivel técnico y ético en los procedimientos utilizados, minimizando los riesgos de una adopción mal concebida. Además, estas instituciones deben regirse por la legislación actualmente vigente, verificando que en el proceso se cumplan los requisitos legales y además otras variables psicosociales, de pareja e individuales que aseguren al niño adoptado las condiciones necesarias para un adecuado desarrollo. Una vez finalizados los programas de adopción, las instituciones encargadas enviarán una solicitud de adopción al juez de letras de menores del domicilio de los adoptantes. En ésta, junto con los certificados de inscripción de nacimiento y declaración de abandono del menor a ser adoptado, se incluye el informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral de los adoptantes emitido por las instituciones. Cuando el Tribunal recibe la solicitud de adopción, el juez verifica el cumplimiento de los requisitos legales, determinando las diligencias necesarias para comprobar las ventajas y beneficios que la adopción reporta al niño.

d) Argentina:⁵² Dentro del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina presentado por Atilio Aníbal Alterini, destacan diversos preceptos, en cuyo contenido se aprecia, el compromiso que deben asumir los adoptantes al solicitar la adopción de hacerle conocer al adoptado sobre dicha filiación, teniendo derecho en su caso de conocer el adoptado su filiación biológica a partir de los dieciocho años, tomando conocimiento de las actuaciones judiciales que la originaron (artículo 637). Por otra parte se indica que los menores de edad no emancipados pueden ser adoptados, aunque también pueden serlo los mayores de edad, siempre que sean hijos del cónyuge del adoptante, o que hayan recibido trato de hijos del adoptante antes de cumplir catorce años de edad (artículo 639).

⁵² Página en internet de Atilio Aníbal Alterini, <http://www.alterini.org/fnota.htm>, 16/06/01

Por otra parte, los descendientes del adoptante deben ser oídos por el tribunal si por su edad y madurez están en condiciones de expresar su opinión (artículo 643). Dentro de los requisitos de la adopción plena respecto de los menores es necesario no tener filiación acreditada, ser huérfano o haber sido los padres privados de la patria potestad, haber sido declarados judicialmente en estado de abandono, o que los padres hayan expresado su voluntad de dar en adopción al hijo, y aún cuando se cumplan los requisitos establecidos, el tribunal puede otorgar la adopción simple si considera que ésta es más conveniente para el adoptado (artículo 646). En cuanto al estado de abandono, el menor recogido por un particular o un establecimiento público o privado de protección de menores, cuyos padres se hayan desinteresado de él durante un año, puede ser declarado judicialmente en dicho estado, considerándose que se han desinteresado manifiestamente de su hijo los padres que no han mantenido con él las relaciones necesarias para la conservación de vínculos afectivos, sin que la simple retractación del consentimiento con la adopción, el pedido de noticias o la intención expresada pero no hecha efectiva de volver a hacerse cargo del hijo, sean suficientes para impedir la declaración de abandono e interrumpir el plazo. No procederá la declaración de abandono si dentro del plazo mencionado, algún miembro de la familia ofrece hacerse cargo del menor y ese pedido se juzga adecuado al interés de éste (artículo 647). Es requisito necesario antes de solicitar la adopción plena, que se haya otorgado la guarda del menor por el tribunal cuando menos un año, salvo que se pretenda adoptar al hijo del cónyuge, o que se acredite una guarda de hecho por igual periodo con audiencia del Ministerio Público (artículo 648). Muy relevante e innovador resulta lo previsto por el artículo 660, en cuanto a que la adopción plena puede ser revocada por sentencia judicial, a instancia del adoptado capaz, por las causales que autorizan la privación de la patria potestad, teniendo como consecuencia la revocación desde la sentencia judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción, aunque si la revocación se debe a causa imputable al adoptante, el adoptado conserva los derechos alimentario y sucesorio (artículo 662). Finalmente, se estipulan las causas de nulidad absoluta y relativa de la adopción, teniéndose como causales de la primera: a) La adopción que ha tenido como antecedente necesario un hecho ilícito; b) La obtenida en violación a lo preceptuado respecto de la edad del adoptado, o de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado; y, c) La adopción por más de una

persona si no se trata de cónyuges (artículo 663), mientras que con respecto a la nulidad relativa: a) La adopción afectada por vicios del consentimiento; y, b) La obtenida en violación de los preceptos referentes a la edad mínima del adoptante o al cumplimiento de las obligaciones del tutor (artículo 664).

e) República Dominicana: Los requisitos para que un extranjero pueda adoptar a un niño en la República Dominicana son:

Ser mayor de 25 años de edad; constituir una pareja formada por el hombre y la mujer que demuestren una convivencia no interrumpida de por lo menos 5 años, o ser persona soltera que, de hecho, tenga ya la responsabilidad de la crianza y educación de un niño o niña; convivir con el adoptado dentro del territorio nacional por lo menos 30 días, cuando el adoptado sea mayor de 15 años, y 60 días si es menor de 15 años; ser 15 años mayor que el adoptado; tener el consentimiento de los padres o, en el caso de que los padres hayan fallecido o no se sepa el paradero de éstos, tener el consentimiento del representante legal del menor. En el caso de niños, niñas o adolescentes huérfanos, el consentimiento necesario será el del Juez de Menores previa solicitud del Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente;

El procedimiento de adopción privilegiada, internacional o doméstica, se inicia con el depósito de una solicitud dirigida a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de la cual la pareja demanda la guarda de un menor ya sea que hayan elegido al menor que desean adoptar o que otorgan la potestad de elegir el menor a la Secretaría. Toda adopción debe estar precedida de una etapa de convivencia de los adoptantes con el adoptado por un plazo que será establecido por la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN PLENA

Son protagonistas en el procedimiento de adopción aquellos organismos o personas que desempeñan un papel o función, independientemente de la importancia y el nivel de su intervención.

A) Conforme al Código Civil y de Procedimientos Cíviles para el Estado de Querétaro

Intervienen en el procedimiento de adopción plena:

a) El adoptante: Tiene con respecto a la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos (artículo 381 CCEQ). Personas físicas, mayores de veinticinco años pero no de sesenta, en pleno ejercicio de sus derechos, y que tenga diecisiete años más que el adoptado, pudiendo dispensarse el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad (artículo 376 CCEQ). Dependiendo de la nacionalidad y del domicilio del adoptante, se distinguirá la normatividad jurídica aplicable, así como el procedimiento de adopción que habrá de seguirse, pues la adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y se rige por los tratados internacionales; la adopción por extranjeros es la promovida por aquellos extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional; y la adopción nacional, es aquella promovida por ciudadanos mexicanos, rigiéndose éstas dos últimas por las disposiciones de la legislación nacional (artículo 377 CCEQ). Huelga precisar que con anterioridad a la reforma al CCEQ, se exigía como requisito para el adoptante, que viviera en el Estado de Querétaro, lo cual imposibilitaba la aplicación legal y se encontraba en contravención a lo previsto por la Convención de la Haya de 1993, sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, no obstante que ésta, como se dijo con anterioridad fuera ratificada por México el 14 de septiembre de 1994, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el

24 de octubre de 1994, para entrar en vigor el 1º de mayo de 1995, es decir, debieron de pasar mas de cuatro años, para que se adecuara la legislación del Estado al marco jurídico internacional, al ser la reforma publicada el 7 de mayo de 1999. Otras de las modificaciones que se dieron con la reforma a las cualidades del adoptante, es que se redujo la edad para solicitar la adopción de los treinta a los veinticinco años. Únicamente se permite a los cónyuges adoptar a una misma persona, cuando ambos estén conformes con la adopción, pues la regla general es que únicamente una persona puede tener la cualidad de adoptante, con respecto al adoptado; por ello, se excluye de dicha posibilidad a los concubinos, quienes no podrán ser adoptantes en conjunto de una misma persona (artículo 378 CCEQ). El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 379 CCEQ). Dentro de los requisitos que debe reunir el adoptante para solicitar la adopción se requiere: ser mayor de veinticinco años, pero no de sesenta y que tiene, por lo menos diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar; que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como si se tratara de hijo propio; que es persona de buenas costumbres; que tenga su domicilio en el Estado, o su residencia permanente en otra entidad federativa o en el extranjero (artículo 954 CPCEQ). También, deben comparecer los adoptantes personalmente al juzgado a efecto de imponerlos de los deberes que genera la adopción y ratifiquen su intención de adoptar, ya que de lo contrario no se dictará la resolución (artículo 955 CPCEQ).

b) El adoptado: Tiene para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (artículo 382 CCEQ). Menor de edad o incapacitado mayor de edad (artículo 376 CCEQ). Actualmente se excluye la posibilidad de adoptar a personas mayores de edad no incapacitadas, como con anterioridad lo permitía el artículo 376 del CCEQ. El menor debe jurídicamente ser adoptable (artículo 377 fracción I del CCEQ). Tomando en cuenta su grado de madurez y edad, el menor debe otorgar su consentimiento por escrito, siendo necesario cuando éste tenga mas de catorce años. (artículos 377 fracción IV y 383 del CCEQ). En tratándose de adopción plena, el adoptado se encuentra impedido para impugnar la adopción, incluso dentro del año siguiente a la

mayoría de edad o al momento en que haya desaparecido la incapacidad, como si se permite en tratándose de adopción simple (artículo 380 CCEQ).

En América Latina varios países han considerado la necesidad de escuchar al niño así como de requerir su consentimiento. La ley panameña establece en el Código de la Familia que el niño a partir de los siete años debe ser escuchado personalmente; en el Estatuto del niño y el adolescente de Brasil, se requiere el consentimiento del futuro adoptando a partir de los doce años, siendo necesario su consentimiento; en Perú, el Código de los Niños y los Adolescentes, dispone que el niño y adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y por los medios que elija, y a que se tenga en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. En el derecho europeo, el Código Español fija también en doce años la edad para requerir el consentimiento del adoptando y siendo menor a esa edad, si tuviere suficiente juicio, deberá ser escuchado por el juez; la ley francesa fija la edad de trece años para consentir la adopción plena y de quince para la adopción simple por parte del adoptado; y, el Código Familiar de Suecia dispone que el niño de doce años o más, no podrá ser adoptado sin su consentimiento.

Respecto al derecho interno, la fracción IV del artículo 397 del CCDF sin hacer distinción entre el tipo de adopción (sea nacional, por extranjeros o internacional), sostiene que para que la adopción pueda tener lugar debe consentir en ella el menor si tiene más de doce años, aunque también se obliga a la autoridad jurisdiccional a escuchar al menor atendiendo a su edad y grado de madurez, siendo necesario indicar que el artículo 383 del CCEQ, requiere que los menores consientan la adopción cuando tengan más de catorce años, sin que se obligue al juzgador a escuchar al menor en las adopciones nacionales o solicitadas por extranjeros residentes en el país, ya que solamente la fracción IV del artículo 377 del CCEQ, establece como requisito para la adopción internacional el que tomando en cuenta el grado de madurez y la edad del menor, se constate que ha sido debidamente asesorado y se tenga en cuenta el consentimiento del menor por escrito; sin embargo, como se indica, dicho requisito no es exigible para las adopciones realizadas por nacionales o

extranjeros domiciliados en el país, dado que es solo en las disposiciones que regulan la adopción internacional donde se exige dicho requisito, ya que el artículo 383 último párrafo imposibilita a escuchar al niño menor de catorce años. Por su parte la fracción III del numeral 617 del CCEQ establece la posibilidad de que el menor sea escuchado por sí o a través de su representante en los procedimientos de adopción en tanto no se autoriza la misma, recayendo dicha representación en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público. De las disposiciones sustantivas civiles locales antes transcritas se visualiza la trasgresión al derecho de participación consagrado en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, y al derecho a la libertad de expresión contenido en la Ley Reglamentaria del artículo 4º Constitucional, para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, pues en las adopciones promovidas por nacionales o extranjeros domiciliados dentro del país, se veda al menor a ser escuchado y asumir un papel activo, expresando su opinión, pensamiento o sentimiento, respecto al procedimiento de adopción, y a la persona de quienes pretenden adoptar, sin que obste a lo anterior lo previsto por el citado artículo 617 del CCEQ, respecto a escuchar al menor por sí en el procedimiento de adopción, dado que se emplea el término “podrá”, de lo que se deduce que no se trata de una verdadera exigencia para la autoridad judicial en el procedimiento de adopción, sino una facultad potestativa que puede considerar o no el juzgador, atendiendo a las facultades discrecionales que le confiere el numeral 615 del CCEQ en todo lo referente a los menores; se estima que el legislador vulnera el principio de igualdad de la población infantil, al conceder el derecho de participación en el procedimiento de adopción solo a los niños que pretenden ser adoptados por extranjeros que vivan fuera del País, pues con respecto a los demás, se concede la potestad a la autoridad judicial para escuchar a los menores de 14 años, dado que los mayores de esa edad, tienen que otorgar su consentimiento.

Como se advierte de los artículos citados de la ley sustantiva civil local, no se ha respetado el principio de considerar al niño y/o adolescente como sujeto de derecho, pues no se ha incorporado la obligación que exige el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que reconoce la garantía del niño a formarse un juicio propio, a expresar su

opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, y a concederle la oportunidad a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. Por ello, este derecho corresponde a una obligación de la autoridad jurisdiccional y administrativa de escuchar al niño.

Una aplicación sistemática de las normas jurídicas transcritas, y conforme a la supremacía de las Convenciones Internacionales, con respecto a las normas estatales en términos del artículo 133 Constitucional, se constata la trasgresión a las normas internacionales por la Legislatura del Estado, proponiendo la obligatoriedad de escuchar al niño y/o adolescente en el procedimiento de adopción, quien tiene que otorgar su consentimiento expreso para ello, independientemente de su edad (y no a los 12 o 14 años como lo establecen las legislaciones sustantivas civiles del Distrito Federal y del Estado de Querétaro), por así considerarlo el artículo 12 de la referida Convención, y si bien es cierto que en muchas ocasiones el niño no tiene madurez suficiente para decidir, débil y frágil será el vínculo filial adoptivo que se celebre sin el consentimiento esclarecido e informado del adoptando, considerándolo el menor como una imposición que conllevaría el riesgo del fracaso.

c) La autoridad judicial competente que la otorgue (376 bis CCEQ). Corresponde al Juez competente aplicar la ley que sea más benéfica al adoptado, cuando se presente conflicto de leyes entre la legislación del lugar de residencia del adoptante que esté en otra entidad federativa o en el extranjero y la legislación aplicable en el Estado de Querétaro. En tratándose de revocación y anulación, se aplicará el CCEQ (artículo 378 Bis CCEQ). Cuando el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no consintieren la adopción, puede suplir dicho consentimiento el Juez competente del lugar donde resida el incapacitado, siempre y cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste (artículo 384 CCEQ). Cuando el juzgador apruebe la adopción

remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente (artículo 387 CCEQ)

d) Quienes ejercen la patria potestad, el tutor o la persona que haya recogido al que se pretende adoptar: Deben ser debidamente asesorados e informados de las consecuencias de la adopción, y deben otorgar su consentimiento por escrito y sin compensación o pago alguno, siendo necesario ratificar su consentimiento ante el Juez competente. Siempre la madre biológica debe otorgar el consentimiento con posterioridad al nacimiento del menor (artículos 377 y 383 fracciones I, II y III CCEQ). En las adopciones plenas los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos se extinguen (artículo 389 CCEQ).

e) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia: El Ministerio Público intervendrá cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le otorgue protección, ni lo haya acogido como hijo, previo informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quien deberá rendir un informe dentro del plazo de cinco días contado a partir de la petición del Ministerio Público (artículo 383 CCEQ). También ambos órganos intervendrán como representantes del menor o incapaz mientras no se autoriza la adopción, pudiendo ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos (artículo 617 CCEQ).

f) La autoridad competente del país receptor: Quien en la adopción internacional, deberá expedir certificado de idoneidad de los adoptantes, en los términos de los convenios internacionales (artículo 377 fracción V CCEQ).

g) Los cónsules mexicanos: Quienes intervendrán en el caso de adopciones otorgadas a personas que residan en el extranjero (artículo 617 CCEQ) Una de las funciones de los Cónsules consiste en velar por los intereses de los menores, así como proteger en el Estado receptor a los nacionales del Estado que envía.

B) Conforme a la Convención de la Haya de 1993, sobre la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, se mencionan entre otros a:⁵³

a) La autoridad central en materia de adopción interna y/o internacional (artículo 6);

b) Otros organismos gubernamentales y judiciales competentes (artículos 7, 8 y 9);

c) Los organismos acreditados del país de acogida y del país de origen (artículos 9, 10, 11 y 12); y

d) Los organismos o personas no acreditados pero que tienen un reconocimiento oficial en el marco de la Convención de la Haya para intervenir en materia de adopción (artículo 22-2), sin que tengan que cumplir con todos los requisitos exigidos a los organismos acreditados (entre otros la prohibición del lucro).

⁵³ SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL, Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción, Cuaderno número 1, Marco ético y orientaciones para la práctica, p. 15

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADOPCIÓN PLENA

A) Del procedimiento administrativo

Los actos tendientes a consumar la adopción, escapan del plano único y exclusivo de la normatividad jurídica, pues para ello intervienen un cúmulo de aspectos fácticos que es preciso llevar a cabo, lo cual en ocasiones resulta mayormente complicado que el procedimiento jurisdiccional, en el cual los interesados más que verlo como la fase más trascendente del procedimiento de adopción, lo ven como un requisito burocrático e innecesario; ello es así, pues habrá de analizarse todos los actos indispensables para comparecer ante el órgano jurisdiccional solicitando la adopción.

Previo a que los interesados puedan externar su interés en la adopción, resulta conveniente que estos agoten las fases de información, preparación, formación, y valoración, a fin de ofrecer mayores garantías para la correcta integración del menor y, por ende, prevenir fracasos post-adopción, pues ello servirá para realizar una correcta selección.

Respecto a la fase informativa de los interesados en adoptar, se ha estimado conveniente acudir a sesiones informativas grupales, a fin de brindarles información general sobre las adopciones, sin que obste para que posteriormente solicite una información más detallada, individual o específica. En esa sesión informativa deben ponerse a disposición de los usuarios folletos informativos que contengan información básica sobre la adopción.

Una vez que los solicitantes han recibido la información que precisan, y deciden formalizar una solicitud de adopción nacional o internacional, presentándola y cumpliendo con los cuestionarios iniciales, se continúa con la fase de preparación y formación. Adoptar a un menor, resulta algo hermoso, ya que el ser padre y madre adoptivos surge de un deseo profundo y arraigado, de un sentimiento de amor hacia los hijos. En una adopción, el componente primordial no es la solidaridad, sino la capacidad y la necesidad de dar amor incondicionalmente, lo cual puede aproximarse a la definición de lo que significa ser padre o

madre pero, en cualquier caso, sin ese elemento fundamental, dicha adopción carece de sentido. Se trata de darles una familia y un hogar a los niños gracias a los cuales se convierte en padre.

Toda familia que va a iniciar un proceso de adopción debe estar no sólo informada, sino también preparada para asumir lo que implica el inicio de un nuevo ciclo vital que va a pasar de la etapa de pareja a la de paternidad. También estas familias deben ser comprensivas con la historia y antecedentes del niño, dado que no deben olvidar que detrás de cada niño que es adoptado existen o han existido unas personas denominadas padres biológicos, cuya realidad ha pasado por experiencias difíciles. Las familias deben aprender a aceptar esta realidad, a comprenderla y a generar sentimientos de profundo respeto pues es parte integrante de la historia de su futuro hijo.

La paternidad adoptiva difiere de la paternidad biológica, entre otras causas porque la segunda supone una decisión unilateral, mientras que en la primera, las autoridades que intervienen en la adopción son las responsables del niño que van a otorgar en adopción, debiendo asegurarse que el hogar que le proporcionan a ese niño, es lo suficientemente estable psicológica y socialmente, como para pronosticar una buena integración familiar en un entorno que sea capaz de potenciar todas sus capacidades y de proporcionar un ambiente enriquecedor para el desarrollo de su personalidad. Aspectos muy especiales en relación con la construcción del vínculo afectivo entre los padres adoptivos y su hijo, que los diferencian de los vínculos biológicos, resultan la historia vivida anteriormente a la adopción por parte del niño, que constituye una etapa llena de sentimientos, emociones y experiencias negativas y que, indudablemente, va a marcar la adaptación a su nuevo núcleo familiar, así como el manejo adecuado sobre la revelación al menor de su condición de adoptado. Los aspectos anteriormente expuestos originan, de no ser convenientemente abordados, los fracasos en la adopción. Se han elaborado planes de formación de familias adoptantes, que se han diseñado a partir de las propias vivencias de los padres adoptantes y del deseo de compartir e intercambiar experiencias.

La formación tiene como finalidad proporcionar toda aquella información y preparación necesaria para conseguir que cada proyecto de adopción sea un éxito, destacando como objetivos esenciales los siguientes: 1.- Ayudar a los interesados a explorar la naturaleza de la paternidad adoptiva y a comprender sus propios sentimientos sobre ello, así como las principales dificultades que pueden presentarse en las relaciones adoptivas. 2.- Facilitar a los interesados la realización de una valoración de sus propias motivaciones, de sus necesidades y de sus capacidades. 3.- Proporcionar una formación en las habilidades necesarias para la educación de un niño adoptado.

En los cursos de formación deben abordarse los grandes temas de la adopción: la motivación para la adopción, la paternidad biológica y adoptiva, el duelo de niño adoptado y del adoptante, la familia de origen de los menores, las características psicológicas de los niños adoptables (desarrollo evolutivo, afectividad, socialización, problemas de comportamiento), la revelación de la condición del adoptado, las fases de la adopción y la convivencia, ofreciendo información sobre situaciones cotidianas y problemas más frecuentes con los que las familias pueden llegar a encontrarse. En el desarrollo de los cursos de formación se abordan estas problemáticas con la finalidad de facilitar a los futuros padres y madres la génesis de aquellas habilidades necesarias para la educación de los hijos adoptados. En la preparación y formación en la adopción internacional, se abordan temáticas propias de cada país (cultura, estilos de vida, etc.), preparación para el encuentro, etcétera.

Tanto en la sesión informativa, como en la preparación y formación, se van proporcionando más elementos de juicio sobre la naturaleza y características de la adopción, por lo que los solicitantes disponen de un conocimiento más aproximado a la realidad, acercándose a expectativas más realistas y habiendo realizado una autoreflexión sobre sus propias capacidades, límites y recursos personales. Pero finalmente, deberán pasar por el proceso de valoración que incluye la realización del estudio psicosocial de los solicitantes llevado a cabo por profesionales diferenciados respecto de aquellos

responsables de la formación, constituyendo un momento clave en el trabajo de prevención y apoyo para la adopción.⁵⁴

No obstante lo anterior, la tramitación o procedimiento a seguir antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional, no se encuentra regulado dentro de las disposiciones previstas por el Código Civil ni por el de Procedimientos Civiles tanto para el Estado de Querétaro, como para el Distrito Federal; empero, ello no implica que se carezca de marco jurídico para tal efecto, pues inclusive en la ya referida Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se encuentran establecidas las bases a seguir por parte de órganos diversos a la autoridad judicial, que pueden ser gubernamentales o no. Al ratificar el estado mexicano dicha convención, se estableció como autoridades centrales al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuya competencia se circunscribía exclusivamente en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República Mexicana para los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia. Así, con el propósito de dar aplicación a la Convención, partiendo de sus disposiciones, se elaboró el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que regula tanto el procedimiento administrativo a seguir en las adopciones nacional, solicitada por extranjeros residentes en el país, y la internacional. También, y a fin de servir de guía de apoyo al Sistema Nacional y Estatales DIF, se elaboró el Manual de Adopciones Internacionales.

a) Conforme al Reglamento de Adopciones del Sistema Desarrollo Integral de la Familia

I.- De los requisitos que debe reunir la solicitud de adopción

Conforme al Reglamento, pueden tener la calidad de solicitantes en la adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales en la materia y los señalados en el Reglamento en análisis (Artículo 2), y que son:

⁵⁴ Pagina Oficial de la Generalitat Valenciana de España, <http://www.gva.es/cbs/familia.htm>.05/08/01

1.- Para la adopción nacional, los solicitantes de nacionalidad mexicana deben cumplir.

I.- Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.

II.- Entrevistas con el área de trabajo social del Sistema;

III.- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;

IV.- Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes a color;

V.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;

VI.- Fotografía tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; asimismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del o de los solicitantes);

VII.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial;

VIII.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;

IX.- Copias certificadas del Acta de Nacimiento de los solicitantes y Acta de Matrimonio según el caso;

X.- Comprobante de domicilio;

XI.- Identificación de cada uno de los solicitantes;:

XII.- Estudios socioeconómico y psicológico practicados por la propia institución.

XIII.- Que él o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución;

XIV.- Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción (artículo 3).

2.- En la adopción solicitada por extranjeros con residencia en el país.

I.- Deberán presentar la documentación exigida para los nacionales mexicanos, traducida al idioma español por perito autorizado en su país, debidamente legalizada o apostillada;

II.- Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo del menor que pretendan adoptar.

III.- Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por Institución Pública o Privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado; y debidamente legalizados o apostillados;

IV.- Presentar autorización del país de origen o de residencia para adoptar a un menor mexicano;

V.- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en que se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción; y

VI.- Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen (artículo 4).

3.- En la adopción internacional.

I.- Enviar por conducto de la autoridad central o entidad colaboradora:

a) Certificado de idoneidad;

b) Estudio Psicológico;

c) Estudio socioeconómico;

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificado médico;

f) Constancia de Ingresos;

g) Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y en su caso acta de matrimonio.

h) Fotografías a color tamaño postal de todas y cada una de las habitaciones que conforman su hogar; incluyendo fachada y patios; así como una fotografía de una reunión familiar donde aparezcan los solicitantes.

i) Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad central del país de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país;

II.- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad donde se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción;

III.- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción;

IV.- Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional correspondiente;

V.- Todos los documentos sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma español, así como legalizados o apostillados (artículo 5).

II.- De la integración y funciones del Consejo Técnico de Adopciones y del Departamento de Adopciones

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta con un órgano colegiado denominado Consejo Técnico de Adopciones para el análisis de las solicitudes de adopción, así como de los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Sistema a solicitud de instituciones diferentes al mismo (artículo 6). Es decir, es el órgano colegiado del Sistema Estatal DIF encargado de calificar la idoneidad de los matrimonios o personas que desean adoptar a un menor, así como determinar la asignación de estos. Debe reunirse

en forma mensual y se integra por un Presidente, un Secretario Técnico y Consejeros, quienes deben ser profesionales en las Licenciaturas en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina. En el Estado de Querétaro, su Presidente es la Directora del Sistema Estatal DIF, su Secretario Técnico es el Procurador de la Defensa del Menor, y los Consejeros, son especialistas en derecho, medicina, psicología, trabajo social y preceptoria, los cuales se encargan del análisis minucioso de cada caso. Así mismo serán consejeros los representantes de las instituciones o asociaciones de asistencia privada que promuevan menores en adopción (artículos 7, 8, 9 y 11).

Las funciones del Consejo Técnico son:

I.- Dar seguimiento a las adopciones sancionadas en lo administrativo y jurídico, tanto a nacionales, extranjeras e internacionales, llevando registro de las mismas por conducto de la presidencia (en el Estado de Querétaro, hecha una asignación y autorizadas las convivencias domiciliarias, y aún después de concluido un proceso judicial de adopción, la Procuraduría a través del Departamento de Adopciones, realiza seguimientos institucionales para garantizar el bienestar del menor adoptado);

II.- Llevará control de las adopciones sancionadas y contará con un banco de datos a nivel nacional de los menores candidatos para su adopción;

III.- Sesionará mensualmente para el desahogo de los asuntos turnados por la junta interdisciplinaria (en el Estado de Querétaro, las sesiones del Consejo Técnico de Adopciones se celebran cada tres semanas y se levantan actas circunstanciadas de los acuerdos tomados);

IV.- Analizar detalladamente los expedientes turnados, tomando las medidas que al efecto procedan respecto a las solicitudes de adopción, prevaleciendo el interés superior del menor sujeto a adopción;

V.- Sancionar por mayoría de votos los casos de adopción;

VI.- Adoptar las medidas pertinentes en cada caso en lo referente a las convivencias temporales del menor con los presuntos adoptantes, sancionándose por mayoría de votos;

VII.- Someter a consideración del Juez de lo Familiar, la revocación de la adopción simple, cuando exista causa grave que ponga en peligro al menor;

VIII.- Las demás que en su caso procedan conforme a la legislación vigente en materia de adopciones (artículo 12)

Por su parte, el Departamento de Adopciones, se encarga de: 1.- Entrevistar a solicitantes de la adopción; 2.- Remitir a los solicitantes al área psicológica y de trabajo social, de la coordinación PREMAN para la práctica de valores; 3.- Integrar el expediente administrativo de adopción; 4.- Presentar la solicitud de las personas interesadas en adoptar al Consejo Técnico de Adopciones del Sistema Estatal DIF; 5.- Ejecutar los acuerdos tomados en el Consejo Técnico de Adopciones, realizando en su caso los trámites judiciales necesarios.

III.- De la convivencia temporal de menores promovidos en adopción con solicitantes nacionales

Aprobada la solicitud y seleccionando el menor sujeto a adopción, se les dará a conocer a los solicitantes las características del mismo, tales como su edad, temporalidad de acogimiento y nivel de desarrollo psicomotor. Se programará la presentación del menor con los solicitantes, siendo supervisada por personal de las áreas de Trabajo Social y Psicología, a fin de elaborar un reporte y valoración. Según el resultado, se programarán convivencias del menor con sus futuros padres, por un periodo de tres a diez días continuos, dentro de las instalaciones de la institución. También se programarán convivencias domiciliarias cuando de las valoraciones se desprenda que ya existe una integración familiar del menor y exista una

dinámica familiar ya establecida, siendo de hasta dos semanas, si es dentro de la ciudad, o hasta por cuatro semanas si es en el interior de la República, aunque los solicitantes quedan obligados a reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento que el centro asistencial así lo requiera (artículos 16 a 19).

IV.- Del seguimiento de los menores promovidos en adopciones con solicitantes nacionales e internacionales

En tratándose de adopción nacional, el seguimiento se realizará por conducto del personal de las áreas de Trabajo Social y Psicología de cada uno de los sistemas, cuando el menor haya sido incorporado al seno familiar una vez concluidos los trámites de adopción con visitas por un lapso de seis a doce meses de acuerdo a la valoración efectuada, pero si el menor tiene su domicilio habitual dentro del interior de la República, el seguimiento debe efectuarse por conducto de los Sistemas Estatales y Municipales del domicilio del menor (artículo 20).

Respecto a las adopciones internacionales, el seguimiento de los menores se realizará por el personal que designen los consulados mexicanos en los países de origen y en su caso de residencia de los solicitantes de la adopción una vez concluidos los trámites de adopción, y se hará por un plazo de hasta dos años, y si el resultado de las valoraciones efectuadas por los consulados mexicanos se desprende la necesidad de continuar con el seguimiento, se señalará un plazo que no excederá de tres años (artículo 21).

Los sistemas a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o en su caso con apoyo de las áreas jurídicas competentes, presentarán ante la Autoridad Judicial las solicitudes de Adopción, promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento. Los solicitantes nacionales o extranjeros deberán cumplir con los requisitos que les señalen los juzgadores y en su caso acudirán en forma personal, ante la autoridad judicial que lo requiera. En el caso de los solicitantes extranjeros deberán acreditar su legal

estancia en el país, así como su calidad migratoria y tramitar la autorización pertinente ante las autoridades migratorias correspondientes (artículos 22, 23 y 25).

b) Conforme al Manual de Adopciones Internacionales del Sistema Desarrollo Integral de la Familia

I.- De los requisitos que debe reunir la solicitud de adopción internacional

1.- Carta de los solicitantes o solicitante en el cual expresen su deseo y la razón de adoptar un niño (a) mexicano (a), especificando la edad y el sexo del menor que pretendan adoptar.

2.- Certificado de idoneidad, expedido por la autoridad central del país de recepción, que acredite que el o los solicitantes son considerados idóneos para adoptar.

3.- Estudios socioeconómico y psicológico practicados por institución pública o privada reconocida oficialmente en el país de residencia de los solicitantes.

4.- Certificado negativo de antecedentes penales.

5.- Certificado médico de buena salud del o los solicitantes, expedido por una institución pública del estado donde se encuentran domiciliados los solicitantes.

6.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y salario; o bien documento que acredite los ingresos que perciben él o los solicitantes (declaración de impuestos, escrituras de bienes inmuebles, etc.)

7.- Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y en su caso acta de matrimonio.

8.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, las cuales deberán incluir domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan. En el caso de personas casadas la carta se referirá a su relación como matrimonio.

9.- Fotografías a color tamaño postal de todas y cada una de las habitaciones que conforman su hogar; incluyendo una fotografía fachada; así como una fotografía de una reunión familiar donde aparezcan los interesados.

10.- Una fotografía a color (que mida 3.5 x 4.5 centímetros aproximadamente) de cada uno de los solicitantes.

11.- Autorización del país de recepción para adoptar a un menor mexicano.

12.- Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden, deberán enviarse en original a través de la Autoridad Central o entidad colaboradora a el DIF Nacional o a los Sistemas Estatales DIF.

13.- En el caso de que los documentos sean expedidos en idioma distinto al español deberán acompañarse de su traducción oficial.

14.- El original y en su caso la traducción de todos los documentos deberán ser legalizados por las oficinas consulares mexicanas o “apostillados” (Convención de la Haya por la que se suprime el requisito de legalización en documentos públicos extranjeros) por las autoridades designadas del estado donde se expidieron los documentos.

II.- Del procedimiento de adopción a seguir

1.- Él o los solicitantes deberán acudir ante la Autoridad Central del país donde residan para presentar su solicitud.

2.- Se procederá a practicar los estudios psicológico y socioeconómico y de resultar viables él o los solicitantes, se expedirá el Certificado de Idoneidad para adoptar a uno o varios menores mexicanos.

3.- Él o los solicitantes deberán reunir los documentos precisados como requisitos para iniciar el trámite de adopción en la República Mexicana, señalando la entidad federativa ante la cual solicitarán la adopción del menor.

4.- La Autoridad Central del estado de recepción o bien el organismo acreditado enviará la documentación en original, y en caso de que proceda, se acompañará de su traducción oficial al español legalizados por las oficinas consulares mexicanas; o bien apostillados en el caso que los países que los expidan formen parte de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de documentos públicos extranjeros (La Haya, Países Bajos 1963).

5.- Una vez que el Sistema Nacional o bien el Sistema Estatal DIF reciba los documentos referidos, se procederá a revisar la documentación y evaluar los estudios psicológicos y socioeconómicos con la finalidad de acordar la viabilidad o no de la solicitud.

6.- Una vez aprobado el expediente por el Consejo Técnico de Adopciones, ingresará a la lista de espera para la asignación de un menor con las características (edad y sexo) solicitadas.

7.- Una vez que se cuenta con la aprobación del o los solicitantes, se procederá a notificar dicho acuerdo a la Autoridad Central o al representante en México del organismo acreditado.

8.- Al asignar al menor solicitado por él o los solicitantes, se procederá a enviar a la autoridad central del país de recepción el Informe de Adoptabilidad que prevé el artículo 16 de la Convención de la Haya, remitiéndolo directamente a las autoridades centrales mexicanas (Sistema Nacional y Estatales DIF) o bien por conducto del representante de la entidad colaboradora, cuando así proceda.

9.- La autoridad central del país de recepción del menor, remitirá a la autoridad central del país de origen del menor un escrito donde los futuros padres manifiesten su conformidad para que se continúe con el proceso de adopción, asimismo la autorización para que el/la niño (a) ingrese y resida permanentemente en el país de recepción.

10.- Una vez que la autoridad central del país de recepción del menor comunica la conformidad de la asignación del menor, él o los solicitantes serán citados por el Centro Asistencial del Sistema Nacional o Estatal DIF con la finalidad de presentar físicamente al menor asignado en adopción.

11.- Los solicitantes deberán acudir a la Embajada o Consulado mexicano más cercano a su domicilio, para que se les expida la forma migratoria FM-3, especial para efectuar trámites de adopción.

12.- En el Centro Asistencial donde se encuentra albergado el niño(a) se procede a elaborar el programa de convivencias, acorde a las necesidades del menor y posibilidades del o los solicitantes, y determinar con ello, la compatibilidad, empatía, identificación y aceptación del menor propuesto en adopción con los adoptados.

13.- El o los solicitantes de adopción a fin de estar en posibilidad de iniciar el proceso judicial de adopción, deberán acudir a la Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración de la localidad a tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberán presentar su forma migratoria FM3.

14.- Los Sistemas DIF, Nacional y Estatales a través de sus áreas jurídicas patrocinarán el proceso de adopción ante los juzgados competentes.

15.- Una vez obtenida la sentencia firme de adopción se procederá a la inscripción de la misma y levantamiento del acta en el registro civil.

16.- Asimismo, se les proporcionará el apoyo a él o los solicitantes para realizar el trámite de obtención de pasaporte y visa, en su caso, del menor adoptado para que ingrese al estado de recepción.

17.- Con objeto de obtener la certificación de que la adopción se tramitó de conformidad con la Convención de la Haya, se deberá presentar en la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores copia certificada de todas las actuaciones que obran en el juzgado.

18.- Se procederá a levantar por parte del Centro de Asistencia que albergó al menor adoptado, el acta de externamiento definitivo dándolo de baja por adopción concluida y se agregará al expediente correspondiente el acta levantada como resultado de la adopción.

19.- Para el caso de que el Consejo Técnico de Adopciones determine que faltan elementos sociales o psicológicos para resolver y emitir un acuerdo favorable, se hará saber a la autoridad central correspondiente o bien al representante del organismo acreditado en la República Mexicana para que proporcione la información requerida y se procederá a evaluar la solicitud nuevamente.

20.- En el caso de que se haya concluido el programa de convivencias de él o los solicitantes de adopción con el menor propuesto, y éstas no fueran satisfactorias, se procederá a notificar a la autoridad central que no es posible continuar con el proceso de adopción con respecto del menor del cual se les remitió el Informe de Adoptabilidad.

III.- Del seguimiento de la adopción

1.- Una vez obtenidos la sentencia y el pasaporte en las delegaciones foráneas o metropolitanas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los padres adoptivos firman una carta donde se comprometen a acudir cada seis meses a la oficina consular más cercana a su domicilio a pasar revista. De conformidad con los artículos 44 fracción I de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 53 de su Reglamento, es obligación de las oficinas consulares la protección de los nacionales en el extranjero, con fundamento en estos artículos y el artículo 21 del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, el seguimiento se deberá realizar semestralmente durante dos años, o bien si en las evaluaciones efectuadas por el personal de los consulados mexicanos se determina la necesidad de continuar con el seguimiento hasta por tres años. En el caso especial de España, el seguimiento lo realizan las autoridades centrales de la Comunidad de residencia de la familia y deberá efectuarse por asistentes o trabajadores sociales.

2.- El informe de seguimiento que considere las evaluaciones deberá ser enviado directamente a los Sistemas DIF Estatales o a través de este Sistema Nacional y para facilitar su integración al expediente correspondiente, deberá contener la información siguiente:

Nombre anterior del menor;

Nombre actual del menor;

Fecha de entrega a los padres adoptivos;

Fecha de ingreso al país de residencia de los padres;

Nombre de los padres;

Domicilio de los padres (cualquier cambio de domicilio deberán de notificarlo de manera inmediata a la autoridad central o a las oficinas consulares mexicanas que corresponda);

Entidad Federativa donde se realizó la adopción;

Institución donde se encontraba albergando el menor.

c) El emparentamiento (o matching) en la etapa administrativa

El emparentamiento no es la decisión de adopción que se da ulteriormente; es la propuesta de establecer una relación adoptiva entre un niño y una familia. Una adopción en el interés superior del niño es aquella que permite la creación de relaciones familiares satisfactorias para las personas concernidas: niño y familia adoptiva.

El emparentamiento es entonces una etapa clave; es la conjunción de dos proyectos de vida: el del niño y el de la familia a quien se le confía; es la propuesta de una familia adoptiva para un niño, adecuada a sus características y a sus necesidades. Se efectúa después de que profesionales en materia de protección del niño y de la familia hayan establecido la adoptabilidad psíco-médico-social y jurídica del niño y la capacidad adoptiva psíco-médico-social y jurídica de la posible familia adoptiva. El emparentamiento no debe ser confiado a una sola persona, sino a un equipo de profesionales preferiblemente especialistas en las esferas psicosociales, en materia de protección del niño y formados en materia de adopción; sin embargo, en la adopción internacional, es conveniente que un jurista pueda completar el equipo para verificar que los elementos legales se respeten y sean compatibles entre países. El objetivo que tiene este grupo, es brindar la atención psicológica que cada pareja, familia o individuo en particular requiere. Es de particular importancia el estudio de la temática de la adopción a través de la revisión bibliográfica y fundamentalmente a partir del estudio de los casos. Dentro de este ámbito se torna especialmente importante el estudio de la adopción dentro de la realidad social y los aspectos legales que enmarcan el proceso de adopción. También se torna de gran importancia la discusión de los aspectos éticos y morales que rodean a las familias que optan por la adopción como un camino para constituir familia.

El emparentamiento no debe dejarse en manos de la familia de origen, excepto en casos excepcionales debidamente justificados y posteriores al consentimiento de la adopción; debe de todas formas, ser supervisado por un servicio competente de protección del niño. Tampoco debe dejarse a cargo de los responsables de la institución de acogida o

del tutor del niño, quienes sin embargo, en la medida de lo posible, deben ser consultados o asociados a la propuesta porque conocen al niño. Nunca debe dejarse a la iniciativa de los futuros padres adoptivos bajo la forma de una selección de un niño durante visitas a instituciones de niños, visitas a familias en el país de origen o catálogos de oferta publicados en internet.

En la adopción internacional, el emparentamiento es una responsabilidad conjunta de los profesionales del país de origen y del país de acogida. Debería en la medida de lo posible, proponerse tras celebrar consultas con los siguientes protagonistas: en el país de origen: un profesional que conozca al niño y un representante de la autoridad central (o de la autoridad competente o del organismo acreditado); en el país de acogida: un profesional que conozca a la familia escogida y un representante de la autoridad central (o de la autoridad competente o del organismo acreditado). Antes de ser confirmado, el emparentamiento propuesto debe someterse a la aprobación de la familia adoptiva por intermedio de uno de los profesionales que participan en el proceso de adopción en el país de residencia de la familia. Tanto en el interés del niño como de la familia adoptiva, es deseable que, antes que se confirme oficialmente, el emparentamiento sea seguido de un encuentro directo y, de ser posible, un período breve de conocimiento mutuo del niño y de la futura familia adoptiva. De importancia resulta que la puesta en contacto de niño y la familia adoptiva sea: antecedida de una preparación del niño y de la futura familia adoptiva para la reunión propuesta (fotografías, intercambio de información, sobre las actitudes o los elementos que hay que respetar, etc.); realizar en la intimidad y con el acompañamiento de las personas que anteriormente se encargaban del niño.⁵⁵

⁵⁵ SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL, Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción, op. cit. pp. 13 y 14

B) Del procedimiento jurisdiccional

a) De la competencia

Sin olvidarse de las normas enunciadas para la adopción internacional al analizar las disposiciones previstas en la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, así como lo previsto por el artículo 378-Bis del CCEQ, tanto el CPCEQ como el CPCDF, establecen reglas para determinar la competencia de la autoridad judicial que habrá de dar trámite y resolver la adopción plena solicitada. El artículo 154 fracción XIV del CPCEQ, concede en la adopción competencia al juzgador de la residencia del adoptado; si el conflicto versa sobre la anulación o revocación de la adopción, será competente el de la residencia del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción; respecto de la conversión de la adopción simple a adopción plena, será juez competente el del lugar de residencia del adoptado al momento de la adopción o donde tenga su domicilio el adoptante, lo cual será a elección del actor.

b) De los requisitos que debe contener la promoción inicial de la adopción plena

Conforme a los artículos 327, 328, 954 y 955 del CPCEQ, 68 de la Ley General de Población y 125 fracción I del Reglamento de la Ley General de Población, la solicitud inicial de adopción debe contener:

I.- Adjuntarse copias certificadas tanto de las actas de nacimiento del o los solicitantes de la adopción, como de la persona que se pretende adoptar, a fin de acreditar que aquellos son mayores de veinticinco años pero no de sesenta, y que tienen por lo menos diecisiete años más de edad de éste último.

II.- Certificados de propiedad de bienes para el caso de que se cuente con ellos, así como peritaje en materia de trabajo social, a fin de acreditar que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado

como si se tratara de hijo propio, y según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse. Para el caso de no adjuntarse el peritaje mencionado, corresponde al Juez de lo Familiar exigirlo, o en su caso, remitir a los solicitantes a la Unidad de Psicología del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que los peritos en materia de trabajo social adscritos a dicha dependencia procedan a su realización.

III.- Peritaje en materia de psicología que se haya practicado a los solicitantes de la adopción, a la persona que se pretende adoptar, y en su caso, a la persona que pretende dar en adopción a éste último, a fin de demostrar que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse. De no adjuntarse el dictamen, corresponde al Juez de lo Familiar exigirlo, o en su caso, remitir a los solicitantes a la Unidad de Psicología del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que los peritos adscritos a dicha dependencia procedan a su realización. En materia de adopción internacional, debe acompañarse el certificado de idoneidad expedido por la autoridad central del país de recepción debidamente traducido y apostillado.

IV.- Carta de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; cartas de recomendación; lo anterior a fin de demostrar que el o los adoptantes son personas de buenas costumbres.

V.- Certificado de residencia expedida por autoridad competente, a fin de acreditar que los solicitantes tienen su domicilio, ya sea en el Estado, en otra entidad federativa de la República, o en el Extranjero.

VI.- Debe expresarse el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social o privada que lo haya acogido y acompañar certificado de buena salud. El nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela de las personas o institución de asistencia social

que lo haya acogido. Para demostrar que el menor es jurídicamente adoptable, debe acompañarse copia certificada de la sentencia firme que haya decretado la pérdida de la patria potestad de los padres biológicos con respecto al menor que se pretende adoptar, así como el documento con el cual se acredite que la persona o institución de asistencia social ejerce la custodia o guarda del menor que se pretende dar en adopción.

VII.- La solicitud inicial debe ser suscrita y ratificada ante la autoridad judicial competente por quienes pretenden adoptar; por quien ejerza la patria potestad y pretenda dar en adopción, o en su caso por la persona o institución de asistencia social que ejerza la tutela o guarda del menor.

VIII.- En tratándose de solicitantes extranjeros, conforme a la Ley General de Población deben acreditar ante la autoridad judicial su legal estancia en el País, así como acreditar que les ha sido autorizada la realización del trámite de adopción ante la autoridad respectiva por el Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación, previo pago de los derechos correspondientes.

En tratándose de la adopción plena internacional, todos los documentos que se presenten en idioma diverso al castellano, deberán encontrarse debidamente traducidos y apostillados.

c) Del procedimiento de adopción plena

I.- Presentada la solicitud inicial ante el Juez de lo Familiar competente, y de no existir prevención alguna, se procederá a su radicación. Se señalará fecha para que quienes pretenden adoptar, quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda del menor, comparezcan a ratificar su escrito inicial, a fin de imponer a los primeros de los deberes que genera la adopción y ratifiquen su intención de adoptar (artículo 955 del CPCEQ); y a los segundos para que ratifiquen sin duda, ni reticencia alguna su intención de dar en adopción al menor de edad o incapaz.

II.- Si el menor de edad cuente con una edad que permita suponer un grado de madurez, se señalará fecha para que acuda ante el Juez a manifestar su opinión respecto a la conveniencia o no en la adopción.

III.- También se señalará fecha para que los solicitantes presenten testigos a fin de acreditar los extremos expuestos por el artículo 954 del CPCEQ

IV.- Para la práctica de los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, el Juez debe designar a las personas que habrán de realizarlos (en Querétaro se designa a los peritos adscritos a la Unidad de Psicología del Tribunal Superior de Justicia en el Estado).

V.- Se dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su interés convenga en términos de lo dispuesto por los artículos 615 y 616 del CCEQ y 924 fracción II del CPCEQ

VI.- Cumplidos todos y cada uno de los requisitos y actos procesales antes mencionados, se procederá a dictar resolución que conforme a lo previsto en el artículo 927 del CPCEQ será apelable en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo, si el que recurre hubiere venido al procedimiento voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación. La apelación debe hacerse valer dentro del plazo de seis días.

VII.- Dictada la resolución judicial que autorice la adopción, y ésta no haya sido impugnada, el juez enviará copia certificada de la sentencia y del auto en que causó ejecutoria, al Director del Registro Civil, y éste a su vez, ordenará se levante el acta correspondiente y se haga la anotación respectiva en el acta de nacimiento del adoptado, y si se trata de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos

términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual debe quedar reservada (artículos 94 y 387 del CCEQ).

C) De la etapa post-adoptiva

A los cuestionamientos de los interesados en la adopción, deben existir organismos tendientes a apoyar psicológicamente a los padres adoptivos y a los hijos. En la adopción se presentan temas clave en la vida de padres e hijos adoptivos tales como: los constantes cuestionamientos de los padres adoptivos acerca de la influencia en la personalidad del niño, de los aspectos genéticos aportados por los progenitores y de los factores ambientales entregados por ellos al niño; el desafío y la necesidad de revelar a los hijos su condición de adoptivos; las fantasías que el hijo adoptivo tiene acerca de sus padres biológicos; la elaboración del duelo por haber sido abandonados por éstos; la adopción emocional que durante la adolescencia suelen hacer los hijos respecto de sus padres adoptivos, tomando ahora ellos la decisión de comprometerse de por vida con estos padres. Por ello, las parejas que están en vías de adoptar, no sólo necesitan el apoyo de sus seres cercanos sino que muchas veces necesitan de orientación profesional, que les permita trabajar la decisión de adoptar; elaborar el duelo por la infertilidad; revisar temores y mitos asociados a la adopción; abordar conflictos individuales; de pareja y familiares que pudieran afectar el llegar a ser padres adoptivos. De este modo muchas de estas parejas se benefician con un tratamiento psicológico previo a la adopción. Junto con la ayuda psicológica que puedan recibir las parejas antes de concretarse la adopción (ya sea por motivación propia o por sugerencia de alguna de las instituciones encargadas del proceso de adopción), muchas veces las familias adoptivas ya constituidas, también requieren de ayuda psicológica, debido a las exigencias de adaptación que conlleva la paternidad adoptiva. Para ambas situaciones (el momento previo a la adopción y la vida familiar adoptiva), deben existir organismos gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan atención psicológica a los individuos, parejas y familias que lo requieran.

La evolución de la familia adoptiva en las primeras fases de su desarrollo es especialmente importante para asegurar una buena integración del niño en la misma. En estas primeras etapas se presentan numerosas dificultades: los problemas de adaptación del niño a su nuevo núcleo familiar, la necesidad de darle información sobre su condición de adoptado, hablarle de la adopción, la vinculación afectiva entre padres/madres e hijos adoptivos, son tareas que habitualmente requieren del apoyo de profesionales especialmente preparados para ello.

Se consideran factores que favorecen la adaptación e integración familiar: la capacidad de los padres adoptivos, la edad del niño/a al ser adoptado y las primeras experiencias que ha tenido al inicio de su vida. Como afirman los expertos en la materia que nos ocupa, el desarrollo de la personalidad del niño/a adoptado va a depender en gran medida de tres factores:

a) Los cuidados y la atención que reciba en el nuevo hogar, el hecho de que se sienta seguro e integrado en su familia adoptiva.

b) La espontaneidad, el clima de confianza y serenidad que se haya generado en la familia a la hora de hablar sobre su proceso de adopción.

c) La información sobre sus orígenes y su pasado, que su padres irán transmitiéndole de forma gradual y en función de su edad y capacidad.

Por ello, debe destacarse la importancia de que la adopción se haya tramitado adecuadamente, puesto que la garantía del abandono del niño/a, de su orfandad -si es su caso- o de que sus padres biológicos consintieron a la adopción, facilitará, sin lugar a dudas, a los padres adoptivos la tarea de informar a su hijo o hija.

Por otro lado, la Autoridad Central designada por el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, establece

compromisos de seguimiento respecto de las adopciones constituidas en el extranjero con los organismos competentes en materia de adopciones de aquellos países, con la finalidad de velar por el bienestar del niño y la integración familiar satisfactoria.

Es fundamental el establecimiento de Servicios Post-Adopción que aseguren que la adopción ha sido un éxito para todos: padres e hijos, velando porque la adopción se constituya en beneficio del niño adoptado y la protección de sus derechos y dando, con ello, cumplimiento a lo preceptuado en el Convenio de La Haya, donde en su artículo 9, apartado c), se establece que "las Autoridades Centrales promoverán el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones".

Consciente de la relevancia y responsabilidad que implica el brindar a los menores adoptados los mejores hogares y familias, es necesario impartir la escuela para padres adoptivos, brindando a estos las herramientas necesarias y elementales para lograr una óptima integración, siendo necesaria la inclusión ya sea en el CCEQ, o en su caso, en el Reglamento de Adopciones del Sistema Desarrollo Integral de la Familia, la instauración y reconocimiento legal de escuelas de padres adoptantes y de hijos adoptivos, pues la Convención de la Haya impone la obligación a cada Estado parte para promover los servicios de asesoramiento de las adopciones internacionales, y si bien en el Estado de Querétaro el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el grupo ENLACE A.C., imparten la escuela para padres adoptivos, su actuar no se encuentra regulado por disposición jurídica alguna.

CONCLUSIONES

A fin de determinar si existe una problemática derivada de la discordancia entre el deber ser, con el ser, ambos respecto de la figura jurídica de la adopción plena, se partió de lo fundamental o general, para determinar si lo accidental o particular no lo contraviene, tomando en consideración la tendencia a salvaguardar el interés superior del niño.

Se justifica una diferencia entre los derechos humanos, con respecto a los derechos de los niños, resultando necesario adoptar medidas tendientes a corregir desigualdades a fin de conceder una protección especial y trato diferenciado a ciertos grupos, entre los cuales se encuentra la población infantil, por encontrarse en un plano de inferioridad en las relaciones sociales, justificándose el tratamiento especial, ante la indefensión y vulnerabilidad producto de la falta de madurez física y mental. La niñez implica un periodo de amplia y profunda actividad que lleva a la edad adulta, resultando de importancia fundamental en el desarrollo del hombre y de la sociedad.

La legislación relativa a menores de edad, partiendo de la tendencia que prevalecía en todo el mundo, fue diseñada considerando a los niños como seres afectados de una especie de minusvalía proveniente tanto por su distinción con los adultos, como por virtud de su dependencia, por lo que más que tutelar a los menores o incapacitados, se preocupaba por proteger los derechos y atribuciones del jefe de familia. La convicción de que la dependencia que los niños tienen de los adultos, así como el hecho que los niños vivan de conformidad con una lógica y una estructura mental diversa a la de los adultos, implicaba el abuso, la violencia y el autoritarismo hacia la niñez.

Importante transformación se ha generado en casi todos los países en cuanto a la forma de concebir los derechos de la niñez, misma que ha sido conocida como la sustitución de la “doctrina de la situación irregular” por la “doctrina de la protección integral”, que significa pasar de una concepción de los menores como objetos de tutela y represión, a considerar a los niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho. La noción central de la

doctrina de la protección integral, es la del interés superior del niño, que implica la satisfacción de los derechos del niño.

Partiendo de la doctrina de la protección integral se creó la Convención de los Derechos del Niño aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, considerándose el primer tratado universal y multilateral que estableció el reconocimiento internacional de los derechos del niño como ser humano, es decir, como sujeto activo de derechos, esto es, capaz de participar de forma activa en la sociedad en la que conviven con los adultos, y no como mero objeto pasivo de un derecho a ser protegido, pues incluso, se introduce entre sus principios básicos, el derecho de todos los niños y niñas a expresar su opinión en los asuntos de su interés, y a que esa voz sea tomada en cuenta por los adultos; también resulta el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado, creándose para tal efecto el Comité de los Derechos del Niño.

La Convención de los Derechos del Niño puede ser resumida en cuatro principios: a) el de interés superior de la infancia que implica que las acciones, las políticas y la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida humana, tendrá que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o de la niña a quien van dirigidas (el CCEQ en su artículo 23 define por interés superior del niño, lo que represente mayor beneficio para él); b) el principio a favor de la familia, que implica respetar por parte de los Estados suscriptores, las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos por la Convención; c) el principio de protección especial que implica dar un trato preferente a los niños por razón de sus condiciones de inferioridad, su falta de madurez mental y física, que les impide actuar en igualdad de condiciones con los adultos; y d) el principio de igualdad que impide la distinción entre los miembros de la población infantil, evitando la

discriminación en sentido negativo, pudiendo hacerlo en sentido positivo para dar un trato especial a los niños que son diferentes de la mayoría.

Se ha ido abandonando el concepto privatista y contractual de la adopción, destinada casi exclusivamente a dotar de hijos a una familia carente de ellos, viéndose con más fuerza el carácter social de la adopción y se reconoce como su principal finalidad la de satisfacer los intereses de los menores adoptados.

La adopción plena es un acto jurídico, de derecho privado, por virtud del cual entre adoptante/s y adoptado/s surgen vínculos jurídicos idénticos a los que resultan de la filiación biológica.

La adopción simple es una figura rebasada en nuestros días, pues se extiende cada vez más la figura de la adopción plena, pues la primera no produce la ruptura de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica, a excepción de la patria potestad, ya que el adoptado queda bajo la patria potestad de sus adoptantes, pero no se desprende de su familia consanguínea, conservando sus derechos naturales dentro de ella; que este tipo de adopción persigue más que el beneficio y la protección del adoptado, el beneficio a los intereses del adoptante, pues genera un status discriminatorio para el adoptado dentro de la familia en la que desarrollará su vida.

El aumento de las adopciones plenas internacionales, requiere que los órganos gubernamentales realicen acciones tendientes a garantizar a los menores abandonados, pues el empleo indiscriminado de dicha institución, ha traído consigo que ya no se persiga como primera opción dar hogar y protección al menor abandonado, sino que ha surgido el tráfico de hijos ante un eventual pero real mercado negro de la adopción, transformando a los niños en simples artículos de comercio, que conlleva a que sean comprados y otras veces arrebatados a sus padres y vendidos a parejas que desean adoptar.

La adopción internacional en la legislación sustantiva civil local y federal, por tener necesariamente que ser plena, adquiere el carácter de irrevocable, produciendo la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica; también otorga al niño la nacionalidad del país receptor, por virtud de sus padres adoptivos.

En España, se regula el procedimiento preadoptivo, y su finalidad es preparar la adopción del menor que se encuentra con la familia preadoptiva y que podrá formalizarse: a) previamente a la propuesta que la autoridad administrativa hace al Juez para la adopción, cuando considere que es necesario establecer un periodo de adaptación a través del cual se pueda comprobar la adecuada y progresiva integración del niño/a en la nueva unidad de convivencia que no debe ser superior a un año; o b) conjuntamente a la propuesta de adopción presentada ante el Juez, siempre que se haya comprobado que la familia reúne los requisitos necesarios para adoptar, haya prestado su consentimiento y el menor se encuentre jurídicamente en condiciones de ser adoptado. Lo mismo acontece en la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal que reconoce un procedimiento preadoptivo al facultar al Juez de lo Familiar para otorgar la custodia del menor cuyos padres sean desconocidos en un plazo de seis meses, y que transcurrido dicho plazo, se podrá iniciar el procedimiento de adopción, a efecto de buscar la formación de un lazo más estrecho entre el adoptante y adoptado.

A fin de que la legislación civil y de procedimientos civiles para el Estado de Querétaro y el Distrito Federal fueran acordes a las Convenciones y Tratados Internacionales suscritas por el Estado Mexicano, se originaron las reformas aquí analizadas (tan es así que el legislador local lo refirió en su exposición de motivos), a fin de dar cabida a los principios y derechos de la niñez contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, resaltando el principio de interés superior del niño; modernizar el sistema de adopción de menores en México, reconociendo a la adopción plena como forma de integración completa de la infancia abandonada; impedir el tráfico de infantes, y facilitar los trámites de la adopción.

Respecto al principio de supremacía constitucional, que establece el orden o prelación que debe existir entre las Convenciones Internacionales con respecto a la legislación sustantiva y procesal civil tanto para el Estado como para el Distrito Federal (normatividades en estudio), la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a bien resolver el problema que se presenta en la interpretación del sistema de recepción del derecho internacional, para sostener conforme a lo previsto en los artículos 133, 117 fracción I, 15 y 89 fracción X de la Constitución General de la República que los tratados internacionales (entre ellos la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores), se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Que por lo anterior, se estima que el intérprete y aplicador de la norma jurídica en materia de adopción tendrá que estarse a lo previsto en las Convenciones Internacionales, y en lo que no las contravengan, a los preceptos de derecho interno (Códigos Civiles y de Procedimientos para el Estado de Querétaro, como para el Distrito Federal).

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional celebrada el 29 de mayo de 1993 en la Haya, se inspiró en el Convenio de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que establece como filosofía universal que todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como a conservar los vínculos con su grupo de origen y que sólo cuando no sea posible, la adopción por extranjeros se considera como un beneficio para el menor; así la Convención pretende evitar el tráfico de niños y sujetar la adopción a un control administrativo sobre la idoneidad de los padres y de los hijos adoptivos, instituyendo una cooperación entre los países de origen y los países de recepción, obligándolos a prodigar certeza, seguridad y protección a favor de los menores que han sido adoptados. Que entre los principios fundamentales en que se apoya se encuentra el principio denominado de subsidiariedad, de acuerdo con el cual la adopción internacional sólo habrá de considerarse a falta de una solución nacional

Por vez primera, en la Convención se hace hincapié de la primordial búsqueda de aquellas familias que puedan satisfacer las necesidades específicas de cada menor susceptible de ser adoptado (no a la inversa), a fin de que las familias cuenten con las condiciones de reparar las carencias que los menores poseen, resultando necesario singularizar las capacidades de los solicitantes con la finalidad de seleccionar la familia que reúna las características más adecuadas. Que se reconoce la posibilidad de que se promueva la adopción entre familiares no obstante la disposición en contrario que preveía el artículo 410 D del CCDF antes de la reforma publicada el 25 de mayo del 2000. Que se obliga a los Estados contratantes a promover los servicios de asesoramiento, seguimiento de las adopciones, e intercambio de experiencias. Que se otorga la posibilidad a la autoridad del Estado de origen de entregar provisionalmente o definitivamente a los futuros padres al niño, si éstos y el estado de recepción han manifestado su conformidad, que ambas autoridades estén de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción, que se haya constatado que los padres son idóneos para la adopción, y que se ha autorizado al niño a residir en el país de recepción.

La Convención de la Haya establece que en caso de fracaso de la adopción, se otorgan facultades a la autoridad central del país de recepción a colocar al niño en adopción con otra familia, o mediante una colocación alternativa de carácter duradero; sin embargo, con ello se transgrede la Convención de los Derechos del Niño, que establece en su artículo 4 como filosofía universal que todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como a conservar los vínculos con su grupo de origen y que sólo cuando no sea posible, la adopción por extranjeros se considera como un beneficio para el menor, mientras que la ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la identidad del niño, a fin de conocer sus propios orígenes y a pertenecer a un grupo cultural, así como el derecho a vivir con la familia de origen. Que de lo anterior, se percibe la violación al principio de identidad del menor adoptado en cuanto a regresar al Estado de origen, atendiendo a que de no haber prosperado la adopción, continúe permaneciendo en el Estado de recepción, fuera de su contexto social, cultural, e incluso religioso, e incluso pueda ser dado en adopción por

el Estado de recepción, interviniendo únicamente con carácter consultivo la autoridad central del Estado de origen.

La Ley Reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4º Constitucional publicada el 29 de mayo del 2000, tuvo como finalidad el trasladar a una norma jurídica nacional el contenido de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños; que para efectos de la ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

El Reglamento de Adopción de menores y el Manual de Adopciones Internacionales del Sistema Desarrollo Integral de la Familia, regulan los requisitos a cumplir en la solicitud de adopción que se presenta ante la autoridad administrativa del DIF, que es la autoridad central conforme a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, lo cual no se encuentra previsto ni en las disposiciones del Código Civil ni por el de Procedimientos Civiles

La suplencia en la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 107 Constitucional, el artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, y el numeral 742 del CPCEQ, debe ampliarse no solo ante los Jueces de Amparo y Tribunal de Alzada respectivamente, sino también ante el Juez de Primera Instancia, pues aún cuando el artículo 615 del CCEQ conceda facultades discrecionales a los jueces competentes en todo lo referente a los menores, garantizando el interés superior de éstos, con el objeto que los padres o tutores cumplan con sus deberes familiares, sin embargo, se hace necesario que más que establecerlo como una facultad discrecional para el Juzgador en la primera instancia, se establezca como deber de la autoridad judicial el suplir la deficiencia tanto en la queja, como en los planteamientos de derecho en los asuntos relacionados con los menores, y en concreto, con la adopción plena.

En el Distrito Federal a través de la reforma publicada el 25 de mayo del 2000, se desapareció la adopción simple, para solo dar cabida a la adopción plena; menos de dos años

se necesitaron para que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, reformara los artículos previamente modificados del Código Civil en comento, pues no se abordaron temas tan importantes como el estudio y comparación de los diversos tratados y convenciones internacionales para adoptarlos en la legislación interna, resultando incluso una incongruencia entre la normatividad local y la internacional.

El legislador del Estado de Querétaro únicamente atendió a la reforma del CCDF de 1998, pero aún no se ha ocupado de revalorar la institución jurídica de la adopción, a fin de desaparecer la adopción simple, por transgredir: a) la garantía de igualdad de todas las personas (menores) consagrada en el artículo 1º de la Constitución General de la República; b) el principio de igualdad consagrado en el artículo 2º párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño; y, c) el derecho a la no discriminación contemplado en la Ley Reglamentaria del Artículo 4º Constitucional para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Además, la adopción simple persigue más que el beneficio y la protección del adoptado, el beneficio a los intereses del adoptante, generando un status discriminatorio para el adoptado dentro de la familia en la que se desarrollará su vida, a diferencia de la adopción plena, que incorpora al adoptado a la familia del adoptante, produciendo la ruptura de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica, y se equipara absolutamente a una filiación por naturaleza, respondiendo a la tendencia del interés superior de la niñez sin familia.

También el CCEQ, hace una discriminación respecto a los niños adoptados por mexicanos o por extranjeros residentes en el país, con respecto a los que habrán de trasladarse a otro país, ya que los menores que son adoptados internacionalmente por extranjeros, tienen que hacerlo bajo la adopción plena, mientras que a los nacionales o extranjeros con domicilio dentro del país, se les otorga la posibilidad de realizarlo bajo la forma simple o plena, contrariándose así los intereses superiores de los niños que tendrían que radicar en México, al conceder mayores prerrogativas a favor de los niños que radicaran fuera del país, y que incluso modificarían su nacionalidad por la del país de recepción, toda

vez que jurídicamente contarán con una familia mayor a la que se genera solo con el adoptante.

El artículo 378 del CCEQ, y el numeral 392 en relación con el diverso 391 del CCDF (antes de la reforma del 25 de mayo del 2000), imposibilitan a los concubinos, para que conjuntamente adopten a un menor de edad o incapaz, implicando un privilegio reservado a las personas casadas, contravieniéndose así: a) el artículo 4º de la Constitución General de la República que impone a la Ley la protección y el desarrollo de la familia, dado que toda persona (incluyendo concubinos) tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos (entre ellos a los hijos adoptivos plenamente); b) el artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto a dejar de lado al interés superior del Niño, pues no por la falta de solemnidad jurídica de las relaciones de parejas heterosexuales, pueda considerarse que cambien en la realidad los roles entre ambos padres adoptantes e hijo adoptivo; y c) el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece como concepto de familia al medio natural para el crecimiento y bienestar de la persona humana, no comprendiendo solamente a la matrimonial, pues es también familia el núcleo que está cimentado en la comunidad de vida estable de un hombre y una mujer. Que la tendencia nacional e internacional pretende modificar la imposibilidad de los concubinos a adoptar plenamente a un menor de edad.

Antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del 25 de mayo del 2000, el artículo 410 D prohibía la adopción entre familiares, siendo que el artículo 29 de la Convención de la Haya la posibilita, por lo que resultó acertada la reforma antes precedida, conforme al principio de supremacía de las convenciones internacionales, al omitir la referida prohibición, por lo cual es factible conceder la adopción a favor de los familiares del adoptado tal y como a la fecha no lo prohíbe el CCEQ, aunque actualmente los códigos civiles para el Estado de Aguascalientes, Baja California y Sinaloa mantiene vigente la prohibición de adoptar (en los dos primeros solo en la adopción plena) a las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz, lo cual resulta ilógico o

incongruente atendiendo a que quién mejor que los parientes consanguíneos de origen para poder brindar ese afecto, identidad y empatía que sus padres no le pudieron brindar.

El CCEQ y el CCDF antes de la reforma del 25 de mayo del 2000, en sus artículos 428 y 443 respectivamente, omiten señalar como modo de acabarse la patria potestad a la adopción plena, y si conforme a la legislación civil local la adopción simple extingue el derecho de patria potestad que ejercen los padres biológicos, y en la adopción plena, se extingue todo derecho y obligación filial (incluidas en ellas la patria potestad), debe adicionarse una fracción al artículo 428 del CCEQ, a fin de que se incluya como causa para acabar la patria potestad la adopción plena del hijo, en cuyo caso debe ejercerla el o los adoptantes.

Si el artículo 389 del CCEQ dispone la extinción en la adopción plena de los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, y si como actualmente se regula en la adopción simple que el adoptado sigue conservando los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad (entre ellos el derecho a suceder), resulta que la adopción plena también resulta un riesgo para el adoptado, puesto que pierde sus derechos con respecto a su familia biológica, incluyéndose el de sucesión, lo cual resulta un menoscabo en su esfera jurídica patrimonial, por lo que conforme al interés superior del niño adoptado plenamente, se propone que en la adopción plena se extingan las obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, exceptuando los derechos del niño derivados de la filiación, entre ellos a suceder de su familia biológica, siempre respetando el derecho del menor a aceptar la herencia.

Conforme al CCEQ y CPCEQ, las personas e instituciones que intervienen en el procedimiento de adopción son: a) El adoptante, cuyo tipo de procedimiento dependerá de la nacionalidad y el domicilio de éste. Que con anterioridad a la reforma en análisis se exigía como requisito para el adoptante que viviera en el Estado de Querétaro, lo cual contravenía e inaplicaba la Convención de la Haya que entró en vigor el 1º de mayo de 1995, debiendo pasar mas de cuatro años para integrar la norma internacional a la interna; b) El adoptado,

que puede ser un menor de edad o un incapacitado, excluyéndose a los mayores de edad no incapacitados como antes si lo permitía la ley; c) la autoridad judicial, a quien corresponderá aplicar la ley que sea más benéfica al adoptado, cuando se presente un conflicto de leyes entre la legislación del lugar de residencia del adoptante que esté en otra entidad federativa o en el extranjero y la legislación aplicable en el Estado; d) Quienes ejercen la patria potestad, el tutor o la persona que haya recogido al que se pretende adoptar; e) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, y la procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; f) La autoridad competente del país receptor; g) los cónsules mexicanos, quienes intervendrán en el caso de adopciones internacionales para el seguimiento de la adopción; además la Convención de la Haya reconoce entre otros organismos a: h) la autoridad central en materia de adopción interna o internacional (v.gr. en México el DIF, o en España las ECAIS); i) Los organismos acreditados del país de acogida y del país de origen; y, j) Los organismos o personas no acreditados pero que tienen un reconocimiento oficial en el marco de la Convención de la Haya para intervenir en materia de adopción.

La fracción IV del artículo 397 del CCDF sin hacer distingo entre el tipo de adopción (sea nacional, por extranjeros o internacional), sostiene que para que la adopción pueda tener lugar debe consentir en ella el menor si tiene más de doce años, aunque también se obliga a la autoridad jurisdiccional a escuchar al menor atendiendo a su edad y grado de madurez; por su parte el artículo 383 de la ley sustantiva civil del Estado de Querétaro, requiere como edad mínima más de catorce años, sin que se obligue al juzgador a escuchar al menor en las adopciones nacionales o solicitadas por extranjeros residentes en el país, ya que solamente la fracción IV del artículo 377 del CCEQ, establece como requisito para la adopción internacional el que tomando en cuenta el grado de madurez y la edad del menor, se constate que ha sido debidamente asesorado y se tenga en cuenta el consentimiento del menor por escrito; por su parte la fracción III del numeral 617 del CCEQ establece la posibilidad de que el menor sea escuchado por sí o a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público. Que de las disposiciones antes transcritas se visualiza la trasgresión al derecho de participación consagrado en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, y al derecho a la libertad de expresión contenido en la

Ley Reglamentaria del artículo 4° Constitucional, para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, pues en las adopciones promovidas por nacionales o extranjeros domiciliados dentro del país, se veda al menor a ser escuchado y asumir un papel activo, expresando su opinión, pensamiento o sentimiento, respecto al procedimiento de adopción, y a la persona de quienes pretenden adoptar, sin que obste a lo anterior lo previsto por el citado artículo 617 del CCEQ, respecto a escuchar al menor por sí en el procedimiento de adopción, dado que no se trata de una verdadera exigencia para la autoridad judicial en el procedimiento de adopción, sino una facultad potestativa que puede considerar o no, atendiendo a las facultades discrecionales que le confiere el numeral 615 del CCEQ. Que en base a ello, se estima que el legislador vulnera el principio de igualdad de la población infantil, al conceder el derecho de participación en el procedimiento de adopción solo a los niños que pretenden ser adoptados por extranjeros que vivan fuera del País, pues con respecto a los demás, se concede la potestad a la autoridad judicial para escuchar a los menores de 14 años, dado que los mayores de esa edad, tienen que otorgar su consentimiento.

No se ha incorporado la obligación que exige el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que reconoce la garantía del niño a formarse un juicio propio, a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, y a concederle la oportunidad a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El procedimiento administrativo en la adopción plena internacional es el que se realiza ante la autoridad central tanto de recepción, como de origen, debiendo para ello agotarse diversas fases como lo son: a) información (información básica sobre la adopción), preparación, formación (que busca proporcionar aquella información y preparación necesaria para conseguir que cada proyecto de adopción sea un éxito) y valoración, a efecto de evitar fracasos post-adopción.

Con el propósito de dar aplicación a la Convención de la Haya, se elaboró el Reglamento de Adopción de Menores y el Manual de Adopciones Internacionales de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia que regulan el procedimiento administrativo a seguir en las adopciones.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta con un órgano colegiado denominado Consejo Técnico de Adopciones que se encarga del análisis de las solicitudes de adopción, de los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Sistema, de dar seguimiento a las adopciones, pero la función más trascendente es la de calificar la idoneidad de los matrimonios o personas que desean adoptar a un menor.

De las fracciones III y IV del artículo 923 del CPCDF, se advierte la exigencia para la adopción de tener que transcurrir más de seis meses en que el futuro adoptante tenga el depósito o custodia del adoptado para buscar que el adoptado y adoptantes formen una relación estrecha, mientras que de los artículos 17, 18 y 19 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional se prevé la posibilidad de la autoridad del Estado de origen a que previo a la adopción, se entregue provisional o definitivamente la custodia del niño, a los futuros padres, siempre y cuando entre otros requisitos, se haya autorizado al niño a residir en el país de recepción, que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción, y que solo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción. Por el contrario, el último párrafo del artículo 377 del CCEQ, enuncia que en la adopción internacional en tanto no se resuelva sobre la adopción, **el menor no podrá ser trasladado al extranjero**; también el Reglamento de Adopciones del Sistema Desarrollo Integral de la Familia, dispone la posibilidad para que en la adopción internacional, el adoptante acepte tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado **en la ciudad donde se ubique el centro asistencial**, misma que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción. Que de lo anterior, se advierte que para una mejor conformación del vínculo entre adoptante y adoptado, la Convención de

la Haya posibilita al Estado de origen a entregar provisionalmente al niño a los futuros padres antes del otorgamiento de la adopción, resultando violatorio del principio de supremacía de las convenciones internacionales con respecto al derecho común local el último párrafo del artículo 377 de la legislación sustantiva civil local al vedar a los adoptantes y a la autoridad central a sacar del país al menor hasta en tanto no se resuelva sobre la adopción, por lo que debe desaparecer dicha limitante atendiendo a que la Convención de la Haya permite dicho traslado provisional.

Atendiendo a la relevancia y responsabilidad que implica el brindar a los menores adoptados los mejores hogares y familias, es menester impartir la escuela para padres adoptivos, brindando a estos las herramientas necesarias y elementales para lograr una óptima integración, siendo necesaria la inclusión ya sea en el CCEQ, o en su caso, en el Reglamento de Adopciones del Sistema Desarrollo Integral de la Familia, la instauración y reconocimiento legal de escuelas de padres adoptantes y de hijos adoptivos, pues la Convención de la Haya impone la obligación a cada Estado parte para promover los servicios de asesoramiento de las adopciones internacionales, y si bien en el Estado de Querétaro el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el grupo ENLACE A.C., imparten la escuela para padres adoptivos, su actuar no se encuentra regulado por disposición jurídica alguna.

Respecto al procedimiento de adopción, es de suma trascendencia la duración del proceso o procedimiento que al efecto se entable para la obtención en definitiva de la adoptabilidad del menor de edad, a fin de evitarles problemas legales a los futuros padres adoptivos. Que el artículo 383 del CCEQ y 397 del CCDF, no incluyen a los abuelos como personas que deben consentir la adopción, siendo que conforme a lo previsto por el artículo 403 del CCEQ y 414 del CCDF ejercen subsidiariamente la patria potestad de sus nietos a falta de padres, por lo que es menester su llamamiento a fin de no transgredirles su garantía de audiencia, propugnándose para que la ley adjetiva civil posibilite a reclamar conjuntamente la pretensión de pérdida de patria potestad tanto a los padres como a los abuelos, pues de tramitar dos procesos atendiendo al derecho subsidiario que tienen los

abuelos, difícil sería encontrar una familia adoptiva a los niños, debiendo para ello modificarse el artículo 31 del CPCEQ, a fin de que se excluya de la regla general, el no poder acumular en la misma demanda las acciones que dependan del resultado de la otra, e incluyéndose una presunción legal *iuris tantum* en contra de los abuelos, respecto a haber omitido el cuidado y vigilancia de los padres del menor para con éste, todo ello conforme al interés superior del niño.

Al no conceder los artículos 383 del CCEQ y 414 del CCDF, la oportunidad a los parientes del adoptante para oponerse al procedimiento de adopción plena, no obstante que dicha acto jurídico les generará un perjuicio en su esfera jurídica patrimonial, al surtir la adopción plena los mismos efectos que el parentesco consanguíneo, por lo que será necesaria su intervención para que les pueda surtir efectos si otorgaron su consentimiento, no así a los que no hayan sido llamados a juicio, ya que de lo contrario se transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia.

PROPUESTAS

1.- La desaparición de la adopción simple en el CCEQ, reconociéndose como única modalidad a la adopción plena sea nacional, por extranjeros residentes en el país, o internacional, pues de lo contrario se transgrede la garantía de igualdad y el derecho a la no discriminación entre la población infantil.

2.- La adición de una fracción al artículo 428 del CCEQ, a fin de que se incluya como causa para acabar la patria potestad la adopción del hijo, en cuyo caso debe ejercerla el o los adoptantes, sin que se distinga respecto al tipo de adopción, atendiendo a la propuesta anterior.

3.- La modificación al artículo 378 del CCEQ que posibilite a los concubinos para que conjuntamente adopten plenamente a un menor o incapacitado.

4.- Que el artículo 389 del CCEQ, establezca que la adopción plena extingue las obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, mas no los derechos del menor con respecto a aquellos (entre ellos el derecho a suceder a su familia biológica).

5.- Que además de que el menor otorgue su consentimiento a la edad de 12 o 14 años como lo establecen las legislaciones sustantivas civiles del Distrito Federal y del Estado de Querétaro, se establezca la obligatoriedad de escuchar al niño y/o adolescente en todo procedimiento de adopción plena, sea nacional, solicitada por extranjeros residentes en esta ciudad, o internacional, por así considerarlo el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

6.- Que desaparezca la limitante prevista en el último párrafo del artículo 377 del CCEQ, de vedar a los adoptantes y a la autoridad central a sacar del país al menor hasta en

tanto no se resuelva sobre la adopción, pues la Convención de la Haya permite dicho traslado provisional para una mejor adecuación del menor a su nuevo entorno familiar.

7.- Al resultar acertada la reforma al artículo 410 D del CCDF publicada en la Gaceta Oficial del 25 de mayo del 2000, que desaparece la prohibición de adoptar a un familiar, por ser acorde al artículo 29 de la Convención de la Haya, se propone que dicha limitante también desaparezca de los Códigos Civiles para el Estado de Aguascalientes, Baja California y Sinaloa.

8.- En caso de fracaso de la adopción plena internacional, se regrese al menor al Estado de origen, sin que se aplique el artículo el artículo 21 inciso B y C de la Convención de la Haya, que posibilitan a la autoridad central del país de recepción a colocar al niño en adopción con otra familia, por contravenir el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece como filosofía universal que todos los niños tienen derecho a conservar los vínculos con su grupo de origen.

9.- Que se incluya en el CCEQ, o en su caso, en el Reglamento de Adopciones del Sistema Desarrollo Integral de la Familia, la instauración y reconocimiento legal de escuelas de padres adoptantes y de hijos adoptivos, toda vez que el actuar de las existentes no encuentran regulado su actuar por disposición jurídica alguna.

10.- Que el artículo 383 del CCEQ y 397 del CCDF, incluyan a los abuelos como personas que deben consentir la adopción, al ejercer subsidiariamente la patria potestad de sus nietos.

11.- Que el artículo 31 del CPCEQ, establezca como caso de excepción el que se pueda reclamar conjuntamente y en una misma demanda la pérdida de la patria potestad tanto a los padres como a los abuelos, no obstante que una dependa del resultado de otra, pues de lo contrario se retardaría mayormente el procedimiento, dificultando la colocación del menor a una familia adoptiva, y que en dicha pretensión, se incluya una presunción legal

iuris tantum en contra de los abuelos, respecto a haber omitido el cuidado y vigilancia de los padres del menor para con éste.

12.- Que los artículos 383 del CCEQ y 414 del CCDF, establezcan la oportunidad a los parientes del adoptante para intervenir en el procedimiento de adopción plena otorgando su consentimiento, a fin de que les pueda surtir efectos jurídicos el parentesco consanguíneo derivado de la adopción plena.

13.- Que el principio de suplencia en la deficiencia de la queja, más que una facultad discrecional para el Juez de Primera Instancia en todo lo referente a los menores en términos del artículo 615 del CCEQ, sea un deber conforme al principio del interés superior del menor, y en específico en el procedimiento de adopción plena.

BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Báez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Segunda edición, Editorial Oxford, México 2001.
- BAQUEIRO Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *Derecho Civil, Introducción y Personas*, Octava Edición, Harla, México 1995.
- BECERRA Ramírez, Manuel, *Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno*, "Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la constitución", Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- BELOFF, Mary A., *La Aplicación Directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el Ámbito Interno*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- BIANCO, Elsa Rosa, Ponencia, *La diferencia de edad entre adoptante y adoptado en la llamada adopción de integración o interactiva*, XIII Conferencia Nacional de Abogados, Jujuy Argentina, Abril 2000, <http://www.aaba.org.ar/bi070027.htm>, 27/08/01
- BOETSCH, T. et al., *El Duelo por la Infertilidad en Parejas en Proceso de Adopción*, Cuartas Jornadas Chilenas de Terapia Familiar. Editada por López, M. et al., ediciones Lom., Santiago de Chile, 2000.
- BONFANTE, Pedro, *Instituciones de Derecho Romano*, versión española de Luis Bacci y Andrés Larosa, Editorial Reus, Madrid s/f.
- BONNARD, Jérôme. *La guarda del menor y sus sentimientos personales*, Revista Trimestral de Derecho Civil, París 1990, número 1, enero-marzo de 1991.
- BONNÉCASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Editorial Pedagógica Interamericana, México 1995.
- BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Privado*, Traducción de la Sexta Edición Italiana, Porrúa, México 1978.
- BRAVO González, Agustín y BRAVO Valdez, Beatriz, *Derecho Romano*, Decimoquinta Edición, Porrúa, México 1997.
- CARBONNIER Jean, *Derecho Civil*, Tomo I, Volumen II, Editorial Bosch, Barcelona España 1961.

- CARPIZO, Jorge, *Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno*, "Los Tratados Internacionales tienen jerarquía superior a las leyes federales. Comentario a la tesis 192,867 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- CHAVEZ Asencio, Manuel, *La adopción*, Porrúa, México 1999.
- CICU, Antonio, *El Derecho de Familia*, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina 1947.
- DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Duodécima Edición, Porrúa, México 1990.
- DICCIONARIO JURÍDICO-MEXICANO; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, octava edición, tomo A-CH, Porrúa, México 1995.
- DOMINGUEZ Martínez Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, Segunda Edición, Porrúa, México 1990.
- GALINDO Garfias, Ignacio, *Estudios de Derecho Civil*, segunda edición aumentada, Porrúa, México 1994.
- GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Undécima Edición, Porrúa. México 1991.
- GROSSMAN, Cecilia P. Ponencia, *La adopción: algunas propuestas tendientes a dar mayor efectividad al derecho del niño a permanecer junto a su familia de origen*. XIII Conferencia Nacional de Abogados. Jujuy Argentina. Abril 2000, <http://www.aaba.org.ar/bi070013.htm>, 27/08/01
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE CHILE. *La adopción en Chile*. Una familia para un niño. Santiago de Chile. 1999.
- MINYERSKY, Nelly, Ponencia, *Intervención del futuro adoptado en el juicio de guarda y adopción*, XIII Conferencia Nacional de Abogados, Jujuy Argentina, Abril 2000, <http://www.aaba.org.ar/bi070011.htm>, 27/08/01
- MINYERSKY, Nelly. Ponencia, *Acercas de la llamada adopción internacional*. XIII Conferencia Nacional de Abogados. Jujuy Argentina. Abril 2000, <http://www.aaba.org.ar/bi070012.htm>, 27/08/01
- MIZRAHI, Mauricio Luis. Ponencia, *Debe admitirse la adopción conjunta a las uniones de hecho heterosexuales*. XIII Conferencia Nacional de Abogados. Jujuy Argentina. Abril 2000, <http://www.aaba.org.ar/bi070017.htm>, 27/08/01

- MONCAYO Rodríguez, Socorro, *Manual de Derecho Romano I*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver. México.
- MUÑOZ Gómez, Pablo, *Revista Universitas de la Pontificia Universidad Javeriana*. Bogotá, Colombia, 1977.
- OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Harla, México 1995.
- PÉREZ Duarte, Alicia Elena, et al., *Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional relativa a la Mujer y a la Niñez*. Querétaro, Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1997.
- PEREZ Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, FCE, México, 1994.
- PETIT, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Décima Tercera Edición, Porrúa, México 1997.
- RIPERT, George y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*, tomo X (primer volumen), Editorial La Ley, Buenos Aires 1965.
- ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Vigésima Sexta Edición, tomo II, Porrúa, México 1995.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XII. Agosto de 2000. Pleno y Salas. México 2000.
- SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL, Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción, Cuaderno número 1, Marco ético y orientaciones para la práctica.
- URIONDO de Martinoli, Amalia. *Adopción Internacional*. XIII Conferencia Nacional de Abogados. Jujuy Argentina. Abril 2000.
- VENTURA Silva, Sabino, *Derecho Romano*, Décima Quinta Edición, Porrúa, México 1998.
- WILDE, Zulema, *La adopción Nacional e Internacional*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina.
- ZANNONI A. Eduardo, *Derecho Civil*, Tercera Edición, Editorial Astreal, Buenos Aires 1982.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 2002
- Convención Sobre los Derechos del Niño, <http://www.sre.gob.mx.mx/derechoshumanos/CVconfleyes.htm> 14/06/01
- Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, <http://www.sre.gob.mx.mx/derechoshumanos/CVconfleyes.htm> 14/06/01
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, <http://www.sre.gob.mx.mx/derechoshumanos/CVconfleyes.htm> 14/06/01
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores, <http://www.sre.gob.mx.mx/derechoshumanos/CVconfleyes.htm> 14/06/01
- Convención sobre los Aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, <http://www.sre.gob.mx.mx/derechoshumanos/CVconfleyes.htm> 14/06/01
- Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, Editorial Sista, 2002
- Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2002
- Códigos Civiles para el Estado de Aguascalientes, Baja California, y Sinaloa, Editorial Sista 2002

PAGINAS EN INTERNET

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. http://www.asamblea.gob.mx/leyes/leyes_aprobadas.html
- Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.unam.mx/universal/net1/1998>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx>
- Cámara de Senadores. <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/version/98/v19mar.html>
- Ministerio de Justicia Español. <http://www.mju.es/gadopcion.htm>
- Asociación Galeón, República Dominicana <http://www.galeon.com/adopcion/cvitae>
- Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado Mexicano. <http://www.sre.gob.mx.mx/derechoshumanos/CVconfleyes.htm>
- Unicef. <http://www.unicef.es>

Misión de Adopción Internacional del Gobierno Francés. <http://www.diplomatie.fr/mai/plagesp.html>

Instituto Chileno de Terapia Familiar. <http://www.institutochilenodeterapiafamiliar.cl/adopcion.htm>

Generalitat Valenciana en España. <http://www.gva.es/cbs/familia.htm>

Generalitat Catalunya en España. <http://www.gencat.es/justicia/icca/adopais.htm>

El Universal <http://www.unam.mx/universal/net1/1998/abr98/23abr98/nacional/02-na-c.html>

Asociación de Abogados de Buenos Aires. <http://www.aaba.org.ar>

Página en internet de Atilio Aníbal Alterini, <http://www.alterini.org/fnota.htm>